

308909

18
2ej.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

ESCUELA DE DERECHO

con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

"DERECHO A LA INFORMACION"

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

SOCORRO GUILLEN MARISCAL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

México, D. F.

1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pág.
- Introducción.	
- <u>Capítulo I: "Origen y Evolución del Derecho a la Información".</u>	1
- <u>Capítulo II: "Derecho a la Información y Proceso Informativo":</u>	13
- Introducción;	
A- Redacción: Recepción;	
Redacción; y	
Composición y Formación del Periódico. ;	
B- Otros	
Aspectos: Matrices;	
Suplementos;	
Edición Especial, etc.	
C- Secciones Periodísticas:	
Sección Política;	
Sección Comercial; Económica y Política Social;	
Sección Local y Regional;	
Sección Cultural y su Valor Publicístico;	

El Folletín y su Estilo:

- a.- Informativo: Noticia e Informe;
- b.- Crítico: Crítica y Valoración Publicística;
- c.- Recreativo:
 - a) Ejemplo Cultural y pasatiempos;
 - b) Novela;
 - c) Cuento Corto; y
 - d) Relatos Entretenidos:
 - (a) Serie y Feature;
 - (b) Versos;
 - (c) Fotografía y Dibujo.;

Sección de Deportes;

Redacción Técnica; y

Compaginación y Presentación.

D- Teoría del Conocimiento.

- Capítulo III: "Información y Derecho":

40

- Introducción;

A- Liberales de la Primera Epoca;

B- Documentos Internacionales, reguladores del
Derecho a la Información:

- 1.- "Declaración de Derechos del Hombre y -
del Ciudadano". (Revolución Francesa);
- 2.- "Diez Enmiendas" (3 de Noviembre de 1791);
- 3.- "Declaración de Derechos de Massachusetts"
(1780)

- 4.- "Constitución de los Estados Confederados de América". (11 de marzo de 1861);
- 5.- "Declaración Universal de Derechos Humanos" (10 de diciembre de 1948);
- 6.- "Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre" ; O.E.A. (1948)
- 7.- "Pacto Internacional de Derechos Económicos, y Sociales y Culturales"; O.N.U. (16 de diciembre de 1966).
- 8.- "Convención Americana Sobre Derechos Humanos" o "Pacto de San José de Costa Rica"; (7 a 22 de Noviembre de 1969).

C- Forma en que las ciencias normativas actúan;

D- Documentos Nacionales:

- 1.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos";
- 2.- "Ley de Amparo";
- 3.- Jurisprudencia, referente al Derecho a la Información;
- 4.- "Código Penal".

- Capítulo IV: "Modalidades del Derecho a la Información": 136
- A- Por el Sistema Político;
 - B- En su Dimensión Social;
 - C- Como Expresión de Otros Derechos;
 - D- Como Derecho Autónomo;
 - E- Derecho de Autor;
 - F- Derecho de Publicación.
- Capítulo V: "Derecho a la Vida Privada y Derecho de Información": 146
- Introducción;
 - A- Clasificación de los Derechos Humanos;
 - B- Derecho a la Vida Privada y Derecho a la Información, Concepto de. ;
 - C- Puntos Cuestionables;
 - D- Vida Privada e Información, Fundamentos de. ;
 - E- Conflicto Jurídico, entre Derecho a la Vida Privada y Derecho a la Información;
 - F- Solución del Conflicto;
 - G- Limitaciones del Derecho de Información.
- Capítulo VI: "Medios Informativos": 181

E

Pág.

A- Concepto;

B- Los Medios Informativos en la Legislación
Mexicana;

C- "Teoría del Cambio Social", según Macluhan;

D- Clasificación de Medios Informativos.

- CONCLUSIONES.

191

Introducción

En la presente tesis, trataré sobre el derecho que todos tenemos a ser informados, así como el derecho a informar, basándome en normas jurídicas nacionales e internacionales, jurisprudencia y doctrina.

Además de explicar la evolución que este derecho ha tenido a través de la historia, el procedimiento para llevar a cabo esta información, los medios informativos y otros puntos específicos de este Derecho.

Antes de continuar, quisiera decir en qué consiste la información, por ser ésta el objeto del derecho que trato en la presente tesis. Así, respecto a la información se han dado muchos conceptos, entre ellos se encuentra el del Lic. José de Jesús Castellanos, quien dice al respecto, que es la "transmisión o difusión de mensajes, de saberes, desde un polo emisor a otro receptor, o que circula entre polos igualmente activos". (1)

Enriqueciéndose con esta información el receptor, o bien ambos, como en el último caso. Algo interesante, es que en este concepto no se menciona si estos mensajes son nuevos o antiguos, esto es, no hace referencia al tiempo.

Para otros autores es importante que estos mensajes se refieran a hechos actuales, como es el caso de W. Hagemann, quien dice que, "la información es toda difusión de hechos actuales con interés público". (2)

Desde mi punto de vista, ambos conceptos están incompletos pues considero importante el elemento tiempo en la información, ya que al señalar que una noticia puede referirse a un hecho antiguo, pero por ser algo desconocido para el receptor constituye una novedad, por lo que la información puede referirse a hechos nuevos o antiguos. A este punto me referiré más adelante con más detenimiento.

Otro punto importante, de la información, es el que se refiere a los límites de este derecho, como son, el Derecho a la Intimidad o Vida Privada; los ataques a la moral pública; ataques al Orden o Paz Pública; y el Nivel Educativo; a lo que me referiré en el Capítulo V de la presente tesis.

Así, en la presente Tesis, hago referencia a los temas que a mi juicio tienen más relevancia dentro de este campo amplio de la información, fundamentándolos filosóficamente y jurídicamente.

NOTAS

- (1) CASTELLANOS, José de Jesús; "México Engañado"; Caseta - Informativa Independiente; 1983; México; Capítulo II.
- (2) *Ibidem*; Capítulo II.

Capítulo I

Origen y Evolución del Derecho a la Información

La información se ha ido formando de diversa forma en las diferentes etapas de la historia, así aparecieron en orden cro
nológico, las siguientes etapas:

- 1.- Sonidos, palabras y signos visuales a distancia;
- 2.- La Escritura;
- 3.- Las Correspondencias;
- 4.- La Imprenta;
- 5.- Sistema de Registro Sonoro y Sistema de Registro de Imá-
nes;
- 6.- Tratamiento Electrónico de los datos informativos, su acu-
mulación y archivo en aparatos especiales de respuesta ins
tantánea.

En adelante explicaré en forma sencilla y suscita cada -
una de las etapas anteriormente enunciadas, así:

- En la primera etapa, el hombre se comunicaba emitiendo soni-
dos, después formó palabras y así creó su lenguaje, y para -
comunicarse a lo lejos creó los signos visuales a distancia.
- En la segunda etapa, el hombre logró plasmar sus ideas, soni
dos, etc. en papel o cualquier otro material, por medio de -
signos correspondientes a un significado, con esto me refiero
a la escritura, dándose así los diferentes signos, que aunque
significando lo mismo, el signo es diferente, en los diversos
lugares del mundo, y así se dan las diferentes formas de es -

cribir y alfabetos.

- En la tercera etapa, se dan las correspondencias, las cuales, son más antiguas que los periódicos e incluso una de sus raíces. Antes de que el diario impreso y regular sirviera a amplios círculos de público como instrumento de difusión de noticias, algunos ingeniosos individuos, dedicados al comercio de noticias, fundaron las "Correspondencias", para enviarlas a pequeños círculos interesados en ellas y capaces de pagarlas. Me refiero a los príncipes, eclesiásticos, comerciantes y eruditos. Las fuentes de información, abarcaban todo el mundo entonces conocido, y su difusión comprendía solamente a personalidades influyentes y de posición. No se les daba la más amplia publicidad, en el sentido periodístico.

- En la cuarta etapa, se da la invención de la imprenta, la que hizo las noticias accesibles a un círculo de lectores más grande. Así las "Correspondencias", fueron una fuente de información para el periódico impreso. Respecto a la invención y evolución de la imprenta está comprobado que las primeras estampaciones practicadas por el hombre fueron tabelarias o xilográficas, que consistía en la impresión por medio de láminas o caracteres grabados en madera, se usó por los chinos en el S. VI, siendo ya conocida en Europa desde el S. XII.

Sobre sus primeros pasos hay mucha historia y mucha le -

yenda, y es difícil saber lo que corresponde a una y a otra . Son varios los nombres y los países que se distribuyen y disputan el privilegio de haber sido sus descubridores, o mejor dicho sus inventores, pero todos los indicios parecen desembocar en tres nombres, que citaré en orden a su importancia en el hallazgo: En primer lugar, Johannes Gutenberg, a quien se debe la idea de las letras sueltas o caracteres móviles de metal, - que admiten todas las combinaciones posibles; le sigue en importancia Peter Schöffer, que fue quien concibió los punzones para hacer las matrices y fundirlas en serie, y finalmente, - Johan Fust, quien aportó el capital para llevar a buen término la genial empresa. Los tres eran de nacionalidad alemana, por lo que nadie disputa a este país el privilegio de este hallazgo. Ahora bien, en cuanto a la fecha, existen los siguientes datos históricos:

En cuanto a la fecha de su invención - por Gutenberg, no se tiene la fecha exacta, pero se cree que fue hacia el año 1436. (1)

De los primeros libros impresos, de los cuales se tiene conocimiento, se encuentra el "Catholicon" (Gramática y Diccionario Latino), publicado en 1460, del cual, Gutenberg declaró que "había sido impreso y confeccionado sin ayuda de estilete, cálamó, ni pluma, sino por el admirable concierto, proporción y armonía de los punzones y tipos". (2)

Con anterioridad a esto, se habían estampado con tipos móviles libros importantes y otros impresos, como las bulas de indulgencia de 1454, encargadas por el Papa Nicolás V. Existen también dos ediciones de la Biblia: La primera llamada de 42 líneas, que se supone impresa en 1455, y la segunda de 36 líneas, que se cree del año de 1458; y hay opiniones de que con anterioridad a ellas se imprimió el Misal de Constanza, catalogado como el "libro tipográfico más antiguo que se conoce" (3) pero del que no se sabe la fecha de su impresión. De tal suerte que, la ausencia de datos que confirmen la fecha de su realización de las obras citadas, ha sido la causa de que se hayan dado muchas especulaciones al respecto.

Con la invención de la imprenta se hizo posible el nacimiento de la prensa periódica, primero se dieron las hojas volantes aisladas, después los almanaques, más tarde los compendios semestrales, de los que saltóse al periodismo semanal. Los libros, hojas y periódicos, fueron producto de la imprenta. En su evolución posterior, al desarrollarse la prensa diaria, se facilitó a sus antiguos abonados solamente aquellas comunicaciones que no eran apropiadas para reproducción, o cuya publicación era prohibida. Se prohibieron algunas publicaciones porque las autoridades consideraron que era necesario adoptar medidas contra lo que podía ser un peligro. Este peligro consistía, según Luis Castaño, en su libro Régimen Legal de la

Prensa en México, en que el "periódico era un propagador de las ideas y podía ganar muchos adeptos y hacer crecer el deseo de la libertad de pensamiento". (4) Mientras que para el Lic. - José de Jesús Castellanos, este peligro consistió en la "proliferación de impresos que dañaran la vida social" (5). Visto de una u otra forma, lo que se temía en general, era la existencia de cualquier disturbio, motivado por las ideas plasmadas y difundidas por los periódicos y demás impresos. Por esto, se pensó en el régimen a seguir para llegar a una solución, y se adoptó el régimen de censura previa.

Ahora bien, en el S. XVIII, se formaron aquéllas a manera de cartas circulares, llamadas "boletines", actualmente llamados servicios privados de información, que al enviarse cerrados tienen la ventaja de comunicar cosas y casos no apropiados para el periódico y su amplia publicidad.

Al final del S. XVIII, en las Colonias de Inglaterra, se gozó de gran influencia y libertad, preparando el éxito de la Constitución Americana, producto de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América.

Mientras tanto, otro suceso importante, es el nacimiento en Francia de las libertades de manera brusca por medio de un acto legislativo, ya que pasó sin transposición del absolutismo a la democracia, individualista y liberal, mediante su revolución, preparada por la difusión de doctrinas y teoría de Rousseau

au, Montesquieu, Diderot, Voltaire y otros.

En 1788, fue declarada por el Parlamento de París la liberdad de pensamiento e imprenta. El papel del gobernante frente a la manifestación de ideas, debía ser de abstención. Esta se revela en tres formas, que son:

- No coartar o impedir la manifestación de ideas por medios escritos.
- No establecer la previa censura a ningún impreso.
- No exigir fianza a los autores o impresores de cualquier publicación.

En esta primera etapa del liberalismo, no hay censura previa, ni sanción posterior. Nada se respeta en los periódicos y papeles sueltos de la época, se concibe a la prensa como un vigilante de la autoridad.

Su primera transformación sucede en la "Declaración de Derechos del Hombre" de 1789, en donde se indica que la " liberdad de prensa está condicionada a no provocar la desobediencia de la ley, el derrocamiento de los poderes constituidos, la resistencia a sus disposiciones o cualquiera de los actos declarados crímenes por la ley". (6)

No obstante, después de la época napoleónica que siguió a la Revolución Francesa y durante la restauración de la Monarquía, fue violada la libertad de imprenta mediante sucesivos intentos de previa censura, represión por los tribunales, im -

puestos, fianza, etc. Pero la llamada "Revolución de Julio", - fue un triunfo de los periodistas e hizo a Carlos X, conceder - nuevamente la libertad de prensa, mediante la abolición de la - previa censura y restaurar por Ley de 8 de Octubre de 1830, los juicios por jurados que fueron garantía segura de dicha liber - tad, pero la libertad quedó definitivamente consagrada en Fran - cia en 1881, por medio de una ley, facilitando la creación de - periódicos.

Creo importante señalar, el hecho de que después de la Pri - mera Guerra Mundial, los grupos de periódicos se unen en socie - dades que tienen una hoja central, preparada en común, a la que añaden sus partes especiales, locales y regionales o que por el contrario reciben de la hoja central la parte política y recrea - tiva, de interés general. Se forman, pues, "empresas centra - les con periódicos sueltos o agrupados en ediciones comarcales" (7).

Las noticias y opiniones locales son raras en los comien - zos porque, la difusión oral, las propagaba más rápidamente por doquier, y en las ciudades, con mayor eficacia de lo que el pe - riódico hubiera podido hacerlo. Pero apenas crece el término - municipal, (haciéndose impenetrable para el individuo, que se - pierde en su grandeza), aparece la sección local. Y así en - 1810, en las "Hojas Berlínesas de la Noche", de H. V. Kleist, - alcanza importancia para Berlín, como informe policiaco. Al au

mentar de tamaño los municipios e iniciarse su autonomía administrativa, con la participación activa del público en la administración, la sección local se desarrolla hasta casi constituir - un periódico dentro del propio periódico. Con un servicio completamente propio de información (reportaje local), dirección - política (política municipal), con política personalista (o de personalidad) económica y cultural propias.

El concepto informativo-noticioso, aún no se generaba como eje central del periódico, sino hasta la segunda mitad del siglo XIX, en la que el concepto de información quedó identificado o limitado con la idea de la noticia.

EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO A LA INFORMACION EN MEXICO:

Después de haber analizado a grandes rasgos la evolución - que en el mundo ha tenido la información, un punto importante - a desarrollar, es la evolución que en México, nuestro país ha - tenido la información. Por lo que en las siguientes líneas haré una exposición sucinta, y en la forma lo más claro posible - de esta evolución. Desde la época de la dominación Española, - en la cual estuvieron vigentes las "Leyes de Indias" que se complementaban con las "Leyes de Castilla". Las cuales, casi no - reconocían derechos individuales, ni respeto de libertades.

Al iniciarse la independencia de México, los primeros docu

mentos jurídico-políticos fueron relativos a los derechos nacionales y la organización política del país.

La "Gaceta Extraordinaria del Gobierno de México", (La Audiencia), dio la libertad de Imprenta, el 19 de Junio de 1820 y se suspendió el 5 de Junio de 1821.

El Sistema Político de la República Mexicana, se inspiró en el sistema político de la Nación Norteamericana y en los principios revolucionarios franceses. Dicho sistema fue adoptado en nuestra Constitución de 1824. Esta Constitución estuvo en vigor hasta 1835, después se dieron en el país leyes de tipo centralista, hasta que en 1847 un Acta de Reforma reimplantó la Constitución de 1824. En cuanto a la libertad de imprenta en dicha Acta de Reforma se avanzó, al establecer en su artículo 26 que: "Ninguna Ley podrá exigir a los impresos fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, excepto el de difamación, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho y castigados sólo con pena pecuniaria o de reclusión."

(1A)

La fianza previa o caución, se dio mucho en los regímenes centralistas que gobernaron a México. La reacción contra la implantación del régimen federal de la Nación, fueron unas dispo-

siciones de derecho de carácter centralista, conocidas como las "Siete Leyes Constitucionales de 1836" y las "Bases Orgánicas - de 1843".

En 1856, se implantó definitivamente en la Nación una Constitución con los principios del Federalismo y de la Democracia, basados en el reconocimiento de los derechos individuales y colocados en su artículo inicial. Se estableció la inviolabilidad de la libertad de escribir sobre cualquier materia; se prohibió los medios preventivos del control de la expresión del pensamiento, como la previa censura; se rechazó la idea de exigir fianza, depósito o caución a los autores o impresores; se estableció la libertad de imprenta. Las grandes batallas se dieron en el Congreso, en cuanto a las limitaciones a que debería sujetarse la expresión del pensamiento, después de varias discusiones, la mayoría del Congreso votó de acuerdo con el proyecto de la Comisión por una libertad de prensa restringida, pero la minoría obtuvo la aplicación de los jurados a los casos de controversia sobre los excesos de prensa, logrando prácticamente la impunidad de la misma.

El 13 de enero de 1857, Francisco Zarco, dió lectura a su proyecto de Ley Orgánica de la Libertad de Prensa, éste tiene como característica, el definir de manera muy vaga las restricciones a la libertad de prensa, es decir, lo que significan los ataques a la vida privada, a la moral y a la paz pública; establece el mismo Proyecto de Zarco, jurados sin juez instructor y deter-

mina penas insignificantes para los autores de los delitos cometidos por la prensa.

El 12 de febrero de 1861, el antiguo proyecto de Zarco, fue publicado como Decreto, siendo derogado poco tiempo después y volviendo a implantarse como Ley Orgánica de Prensa de 1867.

Más tarde, Don Ignacio L. Vallarta, se pronunció en contra de la Ley Zarco.

Pero, no fue sino hasta el triunfo de la Revolución Mexicana de 1910, los Constituyentes reunidos en Querétaro en 1917, instituyeron las medidas legales que consideraron oportunas para hacer efectiva, la garantía constitucional, así establecieron en el Artículo 7, hasta hoy vigente, que: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley, ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito. Las Leyes Orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, papeleros operarios y demás empleados del establecimiento de don-

de haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos." (8)

Quedando, así establecida la base jurídica, para la plena existencia de la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, así como estableciendo sus límites, y prohibiendo el secuestro de la imprenta, como el que sean en -
carcelados los expendedores, papeleros, operarios, etc., a menos que se demuestre su responsabilidad.

Capítulo II

"Derecho a la Información y Proceso Informativo"

En el proceso informativo, se desarrolla, como su nombre lo indica, la información, concurriendo diferentes sujetos, - quienes son simultáneamente los que reciben y los que transmiten la materia informativa. Así, el proceso informativo, se inicia con la noticia que proporciona la fente de información al emisor (estructurador de la noticia), quien a su vez utiliza los medios de comunicación, como son el cine, la televisión, el radio, la prensa, etc., para hacer llegar la noticia al receptor (público en contacto con los medios informativos). En la reglamentación de este proceso se tendrían que señalar con precisión, los derechos, deberes y las obligaciones de cada uno de tales sujetos, y si a este señalamiento se agrega la imposibilidad de comunicar noticias con absoluta veracidad y prescindiendo de criterios subjetivos que la alteren, la Ley reglamentaria del Derecho a la Información, presentaría aspectos sumamente negativos y perjudiciales para la libertad de expresión de las ideas.

Es el receptor, la razón de ser de este servicio. Cualquier hombre forma su criterio a través del proceso psicológico individual, que es representable para la mecánica lógica de un silogismo en el que la premisa mayor está constituida por unos principios emanados, sostenidos, enunciados, deducidos e integrantes de una ideología; la premisa menor es un hecho real o -

un conjunto de hechos reales que tengan entre sí alguna concatenación; y la conclusión del hecho real en el principio general será el juicio que el individuo se forme acerca de aquel asunto, problema o situación.

En resumen, el esquema del proceso informativo abarca todos los elementos de la relación informativa: la comunicación supone siempre un contacto entre dos términos - emisor y receptor - puestos en contacto a través de un medio por el que circula un mensaje. El boceto es válido para cualquier tipo de comunicación. La realidad, sin embargo, puede complicar sus elementos. Muchas veces la emisión no procede de una sola persona, sino de un grupo; otras, la transmisión no se verifica tan solo por un medio, sino por varios, sucesiva o simultáneamente; el objeto puede encerrar un contenido complejo e intrincado, y la recepción en fin, no afectar a una persona, sino a una multitud.

Explicando en un sentido amplio, cada uno de los elementos del proceso informativo, el emisor tiene la misión de investigar, seleccionar, sintetizar y jerarquizar, los sucesos de la vida humana que tienen trascendencia social. Se deben seleccionar los sucesos de trascendencia y los que no lo son, para esto el periodista debe ser un experto en interpretar lo que percibe esto es, debe tener un conocimiento racional que permita explicar y fundamentar el por qué un hecho vale informativamen-

te y otro no. Una vez determinado cuál suceso es digno de ser comunicado, el sujeto cualificado, tiene la obligación de sintetizar, esto es, presentar los elementos esenciales del mismo. - Después se debe jerarquizar, este proceso. Explicaré los dos aspectos de este proceso, el primero referente a la estructura de los elementos de cada información, y en segundo lugar, la relación de una noticia con otra, para su colocación en los medios de información destacándola o minimizándola, según su importancia. Respecto a la estructura interna de la información, el sujeto cualificado busca dar a conocer el elemento más sobresaliente del suceso, en la "entrada" de la noticia. Este es el primer párrafo de la información, que pretende decir "qué" - ocurrió, "cómo", "cuándo", "dónde", y "quién o quienes". En ocasiones, si es posible también responder "por qué". En relación con todo lo anterior, está la objetividad informativa, que en la escuela norteamericana era considerada como sinónimo de imparcialidad. Este es un concepto, que se ha superado poco a poco, al admitirse que el periodismo es una actividad intelectual ideológica, en la cual no solo interviene la capacidad técnica de asimilación y comprensión del mensaje, sino que además el profesional lleva y transmite una axiología, una filosofía de valores, una antropología o concepción del hombre, una filosofía social. Todo eso que el hombre vive y tiene dentro de sí

lo obliga a seleccionar, sintetizar y jerarquizar los sucesos respecto de su propia perspectiva. Así sin mentir, con la sola forma de determinar qué elementos de la noticia son los más importantes, se da una orientación a la transmisión de la realidad.

Emil Dovifat, en su obra "Periodismo", afirma al respecto que: "Todo periódico, ya se rotule neutral, apolítico, por encima de los políticos, independiente o cosa parecida da a sus lectores con la propia noticia una determinada orientación".

(9)

Todos estos hechos han despertado una gran inquietud respecto de la calidad o cualificación profesional que deben tener los periodistas. Por lo que es necesaria la previa preparación del futuro redactor.

El informador o sujeto cualificado, se obliga a dar la información a la empresa informativa, y ésta al público, en función de su especialización o ámbito de cobertura de la información.

Algo importante a señalar, es que tanto en este proceso, como en todas las esferas de la vida, en que se trata de crear las condiciones técnicas y materiales para las tareas espirituales y políticas, hay fuertes tensiones internas que serán fructíferas, si pueden ser controladas; y peligrosas, cuando no se consiga dominarlas o si se evitan sistemáticamente.

En el plano interno, llamado también, "redacción", el cual aunque su trabajo lleva fuertemente impreso el sello de

las ideas políticas y culturales, también existen las otras - dos fuerzas de la empresa periodística: La Técnica y la Administración.

En la "redacción, se procura la materia prima espiritual y a partir de ésta se da forma al periódico, tomando en cuenta el tipo de objetivo publicístico y de lectores.

La adquisición de la materia prima (noticias, informes, artículos, fotografías, dibujos, material instructivo y recreativo, etc.), no tiene un aspecto espiritual solamente. La materia prima hay que pagarla, aquí es cuando la redacción y la administración se inter-relacionan. La Redacción del material informativo, así como su reunión, y publicación, requieren un trabajo muy rápido, positivo, ordenado y capaz de im - provisaciones.

La Redacción, en su aspecto externo o industrial, se realiza en tres etapas, que son:

- 1.- Recepción;
- 2.- Redacción;
- 3.- Composición y formación del periódico.

1.- Recepción:

Esta etapa, comprende a las personas e instalaciones dedicadas a recibir, catalogar y repartir con vistas a su posterior redacción, así como preparar el material, pedido o no. Esta información se hará llegar por los receptores-

a través de cualquiera de los medios técnicos modernos de telecomunicación, como son, el teléfono, el telégrafo, el correo, etc.

Los medios de comunicación son un servicio a la sociedad de origen subsidiario, que permite la realización del derecho a la información de los hombres que se benefician con ellos, - Es un servicio subsidiario porque ningún hombre podría alcanzar por sí mismo, solo, la información que requiere para llegar a sus fines existenciales. Ahora bien, como servicio, - los medios de comunicación se deben a aquéllos que los eligen como canales de información. No son un "poder", como se pensó antiguamente, que esté al servicio del director del periódico, jefe de redacción, de información o al reportero. Son, esencialmente, canales de acceso a la verdad.

Los medios adquieren un compromiso, especialmente cuando se trata de la prensa escrita, en donde el lector paga por recibir el servicio correspondiente, o sea, la transmisión oportuna, la comunicación de los hechos informativos. En este sentido, la prensa, radio y televisión han adquirido el compromiso de informar y hacerlo bien, es su responsabilidad ante la sociedad. Por eso, las escuelas de comunicación y periodismo, deben esforzarse en insistir, en la responsabilidad social de los informadores. Hay que entender la acción de -

los medios de información como instrumentos de dirección de los asuntos públicos, como órganos de expresión y de control de la opinión, y como instrumentos que asuman el papel de la información cívica. En segundo lugar: Los medios de información se han convertido en los instrumentos de desarrollo económico y social, por la difusión de los conocimientos y las enseñanzas en estos campos y por la contribución que aportan, ya sea para aceptar la publicidad comercial en el desarrollo de la industria y del comercio, o por la mejora de las relaciones sociales (desarrollo de las relaciones públicas, prensa, empresas, etc.). Otras funciones de los medios de información, son la educación y la diversión.

2.- Redacción:

Esta etapa, en el plano externo, se refiere al trabajo de dar forma al material. La organización de esta puede considerarse de diferentes formas. Así, en Alemania la condiciona el reparto por especialidades; atendiendo a éstas se divide en secciones, como es la sección política, la cultural, económica, etc.) .

La dirección intelectual y la coordinación de todas las secciones, corresponde al redactor jefe. El funcionamiento sin fricciones del trabajo en la redacción, el ajuste puntual y la perfecta trabazón, la incitación hacia la actualidad más reciente e importante, pertenecen en las grandes redacciones-

al "jefe de equipo" o del "servicio" del redactor jefe.

Sobre la distribución interna del trabajo de la redacción, una reglamentación precisa de la distribución del trabajo periodístico y de la responsabilidad jurídica, la dio en 1951 el "Proyecto de Ley de Prensa de la República Federal Alemana", que apareció como ponencia y ha sido vivamente discutida. Según ésta, el redactor jefe, tendría la responsabilidad pública, por el tono general del texto periodístico, de acuerdo con las bases establecidas por el director, para la orientación y fines de aquél. El director debería, de acuerdo con el redactor jefe, nombrar "redactores gufa" para las diferentes partes del periódico, los cuales, llevarían la responsabilidad pública, y jurídica de las colaboraciones aceptadas por ellos. Todo artículo para el que no ha ya responsable, según la ponencia, dentro de la esfera de responsabilidad del redactor jefe. En cada caso, la determinación clara de las responsabilidades, es una premisa de la atinada dirección de la Redacción y debe fijarse por medio de convenios, dentro de la propia Redacción.

En México, en términos generales, existe el material de adquisición propia y material de adquisición ajena, o sea, comprado como material destinado a ser reelaborado, para imprimirle el sello propio.

3.- Composición y Formación del Periódico:

Este tercer paso, consiste en "resumir" el material, acompañado de su parte gráfica para el periódico. Es importante controlar la afluencia de material de todos los departamentos, de modo que siempre haya un lugar disponible para acomodar lo más importante. En cuanto al contenido, cualquier afirmación debe corresponder a la orientación general del periódico. El aspecto exterior o gráfico del periódico, depende de los últimos acontecimientos, de la misión que tiene señalada el periódico y de la clase de sus lectores. Las decisiones finales corresponden al redactor jefe y al jefe del servicio; el compaginador es el que cuida la edición y la ejecuta.

El Redactor en General, debe conocer las opiniones y redacciones de los lectores de su periódico, y saberlas apreciar debidamente en su propio trabajo.

Desde la empresa llamada "De Un Solo Hombre", hasta la empresa en grande, todas envían material más o menos utilizable, entre el cual, abunda el indispensable material de redacción ya listo para su publicación, la materia prima y la destinada a arreglos o transformaciones.

La tarea de las "correspondencias", es ofrecer un material variado, pero no abrumador, bien seleccionado, concien-

zudamente preparado y entregado a tiempo. Para los arreglos posteriores en la redacción, conviene completarlas con datos locales y acomodarlas rápidamente a la demanda del momento para poder imprimir el sello propio de cada publicación al trabajo extraño que llega por medio de las agencias de colaboraciones.

Entre el material "adquirido fuera", se cuenta:

a) Matrices: Que suministran el texto para diarios. Las matrices, "son láminas de cartoncillo en las cuales, se ha estampado un texto periodístico". (10)

Al vaciarlas, producen artículos, secciones, ilustraciones, columnas y hasta periódicos ya listos, sin tener que tomarse el trabajo de la composición tipográfica.

El sistema de matrices, posibilita la preparación en el local central de material de redacción en forma de clases.

Al material adquirido fuera, pertenece también:

b) Los Suplementos: Los cuales, se ocupan de cambios especiales, reservados en el trabajo de Redacción, pero que no se tratan en ésta, sino que le son suministrados ya listos, desde fuera.

Los suplementos gráficos, técnicamente completos, sólo pueden hacerse en grandes instalaciones, y las pequeñas industrias los reciben ya listos.

c) La Edición Especial:

Son las ediciones que hace un periódico central con destino a determinado mercado, entregando la parte general, a la que se añade otra parte local y provincial independiente y también una sección de anuncios locales, el todo apropiado al mercado especial a que se destina. Esta edición, es una consecuencia de la simplificación económica del periodismo.

d) Otro aspecto, dentro del Proceso informativo, son las numerosas secciones de la redacción que expresan los múltiples aspectos de los acontecimientos, los cuales se reflejan en el periódico, transformados en información, en opinión. Abarca todas las esferas de la vida pública.

Al servir a la vida pública en su totalidad, el periódico recibe de ella, de sus esferas principales, órganos naturales que se modifican con la vida misma, y a los cuales, se les llama DEPARTAMENTOS O SECCIONES. Estas SECCIONES, son: -

- 1.- Sección Política;
- 2.- Sección Comercial, Económica y Política Social;
- 3.- Sección Local y Regional;
- 4.- Sección Cultural y su valor publicístico:

1] El Folletín

Y Su

Estilo.

- a.- Informativo: Noticia e Informe;
- b.- Crítico: Crítica y Valoración Publicística;

...

1) El Folletín
Y Su
Estilo.

c.- Recreativo:

- a) Ejemplo Cultural y pasatiempos;
- b) Novela;
- c) Cuento Corto; y
- d) Relatos Entretenidos:
 - (a) Serie y Feature;
 - (b) Versos;
 - (c) Fotografía y Dibujo.

5.- Sección de Deportes;

6.- Redacción Técnica; y

7.- Compaginación y Presentación.

Cada una de las secciones, anteriormente enunciadas, consisten en:

1.- Sección Política:

Respecto a esta sección, diré primero y a grandes rasgos qué es la política, de la cual se han dado varios conceptos, de los cuales, enunciaré el que a mi juicio es el mejor, por ser un concepto neutral y sin miras a llevar a una tendencia determinada, me refiero a una tendencia política este concepto lo da Emil Dovifat, y dice que, "la política conforma, desde el poder y por medio de los convenios, la vida de la Nación y de los pueblos, a base de fuerzas reales e idea-les".(11)

Teniendo como finalidad esta sección política, el que a -

al exponer los hechos, premisas, motivos y relaciones de dependencia con miras informativas, crea al mismo tiempo las bases para decisiones políticas del ciudadano. Siendo esta sección muy importante, ya que, además de interpretar, publicar o rechazar el acontecimiento que tiene de su verdadero alcance es también un factor de peso en la formación de la opinión y la voluntad públicas.

2.- Sección Comercial, Parte Económica y Política Social:

La "Sección Comercial" se diferencia del texto restante, ya que, tiene a menudo título, y en ocasiones, hasta estilo propios y es un informe que cubre muy distintos aspectos de la economía y define su posición periodística, enjuiciadora de los problemas económicos. Esta sección le está reservada al lector que tiene ciertos conocimientos de Economía o un interés profesional, o sea, el comprador, industrial, negociante, etc.

La "parte económica", antepone las cuestiones económicas de tipo general y social, (cuestión de los salarios, volumen de pedidos de las industrias locales) y da lugar preferente a los problemas de los consumidores, así como a todos los problemas del seguro social.

Respecto a la "política social", el perfeccionamiento de la parte de política económica de tipo general, ha hecho progresos en los últimos años. Con él llega una importante evolución

en la política, ya que al entender los procesos económicos se penetran y enjuician mejor las condiciones políticas. La relación estrecha entre la economía y el porvenir humano y social, tiene en muchas publicaciones un trato de preferencia, precisamente en lo referente a dichos problemas, e incluso en páginas de suplementos.

3.- Sección Local y Regional:

Esta sección, tiene por misión valorar el suceso que el lector puede vivir y observar inmediata y directamente, por sí mismo todos los días, en cuanto a su significado para los municipios o para la región. Pero además tiene que enseñar a conocer la vida de toda la Nación, por la del Municipio, e integrar éste en aquélla. La Sección Local, es un periódico en pequeño. Su material abarca todas las secciones.

4.- Sección Cultural Y Su Valor Publicístico:

La Sección Cultural del periódico, trata informativa y opinablemente de todos los valores y potencias que concurren a determinar la vida cultural pública, y en ella se manifiestan.

Ahora bien, los lectores, tienen el derecho de recibir los valores culturales que le sean accesibles, entretenimiento y recreo. Todo esto, se ha de tener en cuenta al elegir el mate--

rial para la Sección Cultural. Asunto que será decidido en la atmósfera sana de todo lo popular, sugestivo y basado en las realidades de la vida. Esta clase de material y esta posición mental son producto de la madurez de dos formas de pensar, como son:

- "El Folletín y su Estilo Propio"; y el
- "Folletínismo".

En el concepto de Folletín hay que distinguir tres suertes, a saber:

- a) El folletín, como sección de la Redacción;
- b) Como estilo menor, a base de relatos recreativos;
- c) Como manera de ser periodística, con una forma subjetiva y personal en la descripción y en el lenguaje.

El Folletín, formador de la sección cultural, comprende todas las noticias de importancia, dentro del campo de la cultura, con una parte de opinión y otra recreativa. Esta sección comprende tres clases de material, los cuales son:

- a.- Informativo: Comprendiendo a su vez, la Noticia y el Informe.
- b.- Crítico: El cual, comprende la Crítica y la Valoración Publicística;
- c.- Recreativo: a) Ejemplo Cultural y Pasatiempos;
b) Novela;

- c) Cuento Corto; y
- d) Relatos Entretenidos.

A continuación, explicaré los puntos anteriormente enunciados:

a.- La Noticia e Informe:

Las Noticias e Informes, comprenden casi todo el conjunto del acontecer cultural.

Las tareas del Informe, principian en el campo de la organización que tiene que servir de apoyo y sostén a todas las ramas de la vida espiritual: La escuela, en tanto no sea objeto de discordia política, sino tarea pedagógica, el teatro, audición y asistencia a actos culturales, el cine la radio y la televisión en su estructura y organización, museos, etc. Todas éstas y otras más, son organización, antes de tener un contenido cultural. Pero cuanto mayor sea la experiencia que se tenga de lo estrictamente relacionado con la organización como premisa de la labor cultural, tanto mayor será luego el convencimiento del lector.

b.- Crítica y Valoración Publicística:

Ambas forman el aspecto crítico de la Sección Cultural y su valor publicístico.

El campo del trabajo crítico se ha ampliado en los últimos años. a la crítica musical y teatral y a la de las artes plásticas, ha venido a añadirse la crítica de cine, radio y televisión. Debe existir la libertad de crítica, pero para usarla con sentido de responsabilidad de forma que nunca vuelva a haber pretexto para perjudicar a la libertad espiritual, que es su elemento vital.

c.- Recreativo, éste comprende:

a) El Ejemplo Cultural y Pasa
tiempos : Con éste, el Folletín quiere educar el gusto de sus lectores y ligarlos al periódico, utilizando su capacidad de interesar y aumentando con ella la eficiencia publicística de aquél.

a) Novela:

La Novela, es en sí, un material ajeno al periódico; su forma épica contradice a la vida dramática de éste; sobre todo, el reparto de la lectura en porciones. Sin embargo, son razones económicas, las que la trajeron al periódico; fue en Francia donde se utilizó por primera vez el poder de sugestión de ciertas novelas con el fin de sujetar al lector a su periódico. Esta idea nunca ha sido abandonada. Por eso, las Novelas continúan más allá del plazo de renovación de las suscrip

ciones.

La Novela que se publica en los periódicos, requiere una sucesión de periódicos muy cortos y regulares. Además, necesita una actualidad evidente, o que por lo menos se acomode a su época y a las tareas que ésta requiere y en la mayoría de los casos un material de interés general.

c) El Cuento Corto: El Cuento Corto, es una narración que apunta a tenernos en tensión por un corto espacio de tiempo y a rematar de manera que impresione fuertemente. Está ligado a la época.

d) Otro punto del aspecto recreativo, son los Relatos Entretenidos, el cual, está formado por:

(a) Serie y Feature:

La Serie, es una sucesión de episodios que se siguen diariamente o en períodos regulares, por ejemplo los domingos, y se halla situada entre la Novela y el Reportaje. Sin la naturaleza convincente y objetiva del Reportaje y sin la libertad de inventiva de la Novela, toma su material de la vida actual o de acontecimientos conocidos y muy discutidos.

La misión original de La Serie, fue la de obrar enérgicamente. Los procesos de escándalo, los tipos criminales, los -----

los aventureros más osados, las vidas privadas de príncipes y -
reyes, etc. proporcionan el material que la Serie desarrolla.-
Su curso transcurre día tras día entre imágenes toscas. Ahora-
bien, la buena Serie, es uno de los elementos de transición en-
tre el periódico Y la revista.

La Feature, es una expresión profesional norteamericana -
que tuvo su origen en la prensa, pasó de allí a la radio y de -
ésta volvió otra vez a la prensa. En su sentido propio equiva-
le a "rasgo" y sobre todo a los "rasgos del rostro".

De La Feature, los ingleses afirman su carácter de actuali-
dad.

(b) Versos:

La lírica sólo es posible en el periódico en aque-
llas secciones y páginas de ambiente literario que por la forma
de compaginación - si es posible sin anuncios ni avisos cerca -
dejan el espacio para que se dé la meditación.

(c) Fotografía y Dibujo:

Hoy, la fotografía, es reconocida ple-
namente en su calidad de noticia, de instrumento formador de vo-
luntad política, de instrucción y de entretenimiento. El hom-
bre de nuestros días, expuesto a la acometida de todos los ins-
trumentos publicísticos (cine, ilustrados, televisión, etc.) es
tá pasando cada vez más del concepto intelectual a la represen-

tación visible de las imágenes. Por esto, la prensa de gran público da siempre un lugar preferente a la expresión gráfica de la imagen.

La reproducción de una imagen, cuando por la naturaleza de lo representado es noticia en sí, sin el pie de grabado, se llama "noticia gráfica". Pero cuando la imagen contribuye a aclarar un acontecimiento descrito con todo detalle, o cuando necesita una explicación por medio de algo escrito al pie, se convierte en "imagen informativa". Las múltiples posibilidades de los retoques y otras manipulaciones, demuestran la Naturaleza Subjetiva.

Por esto, es importante que el director gráfico, tenga presentes personas, hechos y situaciones, para reconocer las falsificaciones, equivocaciones y demás, en las fotografías que se le ofrecen y discernir entre el abundante material fotográfico de actualidad, las posibles asociaciones y relaciones adecuadas entre las diferentes imágenes de que dispone.

El "Dibujo", del periódico puede ser:

- Explicación gráfica, de una materia difícil de entender. (Datos Geográficos, Técnicos o Estadísticos).
- Ilustración de novelas y cuentos cortos.
- Dibujos Informativos.
- Caricaturas y dibujos satíricos.

En resumen, los aspectos, informativo, crítico y recreati-

vo, forman el folletín. Respecto a todo esto, Emil Dovifat - opina que " el folletinismo es una actitud periodística que - se ve y describe las particularidades y contingencias de todos los días de una manera personal y humana tan acertada, que tan to lo general como lo esencial despiertan buena acogida de ma- nera efectiva, según determinadas ideas". (12)

5.- Sección de Deportes:

Esta sección es muy solicitada por los lectores, por esto, se le concede mucho espacio después de los grandes eventos deportivos, y siempre en los lunes. Ade - más se realizan tipos especiales de periódicos, en los cuales, los deportes es la parte predominante a causa del interés de - los lectores, un ejemplo es el periódico llamado "ESTO", de Mé - xico.

El lenguaje de esta sección, para corresponder a su misión debe ser conciso y justo. Durante mucho tiempo se corrompió - con la adopción de expresiones refinadas, propias de la jerga - profesional e incomprensibles para el pueblo, en general. Hoy todavía no está del todo limpio de impurezas de esa clase, pe - ro ha mejorado, gracias a la influencia de buenos escritores.

6.- La Redacción Técnica:

Para realizar esta sección, es ne - cesario cumplir cuatro requisitos, que son:

- El material debe presentarse en forma fácil de comprender por todos. Esto requiere buenos conocimientos y saber expresarlos;
- El material debe presentarse sin errores y sin que se le puedan poner reparos a su objetividad. Los errores burdos y mayúsculos perjudican al asunto de que se trate y al periódico;
- Hay que tener cuidado con las cosas sensacionales, con los descubrimientos e inventos, sobre todo cuando el telégrafo los trae ya aumentados desde el extranjero. La exageración propagandística, al ponderar nuevos descubrimientos, conduce a menudo, a crear ideas falsas y a esperar milagros, o sea, a grandes desilusiones; y
- Orientar los informes técnicos hacia la cuestión hombre-máquina, o sea la relación entre las máquinas y el hombre.

Los artículos, las páginas ilustradas y los suplementos especiales de tipo técnico que tratan de automovilismo, de las clases de coches, de los resultados de las carreras, etc., son apreciados porque al mismo tiempo pueden ser útiles para los anunciantes.

7.- Compaginación y Presentación:

La Compaginación, atañe a la Redacción, es cosa propia del periodismo y no meramente gráfica. La Compaginación, presenta la noticia y es instrumento de forma ción de voluntad política.

La compaginación resuelve problemas de técnica informativa

(exposición de la noticia), de publicista (recaltar gráficamente lo que tiene importancia política) y tareas administrativas (incitación a la compra agradando a los ojos).

La Compaginación tiene que hacer resaltar de forma llamativa lo más importante; el resto se dispone por estricto orden de valores, finalmente hace con todo cuidado que el conjunto anime la diversidad y el ritmo de los sucesos para que sirvan al fin publicístico del periódico.

Los periódicos, tienen por eso, su estilo propio que diferencia a cada uno de los demás.

Con la frase anteriormente enunciada, me refiero a la Presentación, de cada periódico, al dar una misma noticia, así, entre los rasgos fisonómicos, fijos e inamovibles del periódico - están a la cabeza, el formato, la tipografía, la división en columnas y el estilo gráfico.

Habiéndose completado cada una de las secciones anteriormente enunciadas y explicadas, va la noticia o información hacia:

-EL SUJETO PASIVO O RECEPTOR:

El cual, nunca es un grupo masivo, sino un sujeto individual, aunque múltiple. Esto es importante mencionarlo, ya que, el que el destinatario de la información sea el hombre, fundamenta que se pueda enfocar la información bajo el prisma jurídico. La capacidad de comunicación de-

ideas y de bienes, es lo que fundamenta la sociedad. La estabilidad de la sociedad depende en gran parte, de la capacidad de comunicación de valores, ideas fines y sentimientos. La traba de la sociedad se encuentra en esa comunicación. Si la comunicación se debilita, la sociedad lo hace hasta disolverse por eso se ha insistido, en que todo depende de la comunicación. El cómo realizar esta comunicación y el por qué forma parte de uno de los problemas fundamentales de la sociedad, el punto de arranque se encuentra en un tema fundamental de filosofía: La Teoría del Conocimiento, la cual, tiene su punto de partida en la definición o clarificación de actitudes ante un problema fundamental, ¿Es Posible o no, Conocer la Verdad?, la respuesta es sí, pues las cosas están ahí y las conocemos. Tenemos noción de lo que nos rodea y de lo que ocurre, aunque este conocimiento siempre sea perfectible. Sin embargo tenemos la seguridad de que las cosas son de cierto modo, aunque no agotemos sus leyes y su naturaleza. En este proceso, por el cual, el hombre conoce sin dejar de ser lo que es, se transforma o enriquece mediante el conocimiento, sin quitar nada al objeto conocido, aunque éste de alguna manera está en el hombre mediante la idea. Esto es, la abstracción, o sea, la posesión de la esencia de una cosa que se retiene en la mente y comunica mediante el signo, símbolo o señal que lo representa. Por esto es necesario que el hombre tenga frente a sí los objetos-

para entender, mediante las palabras, que constituyen el código de la comunicación. Ahora bien, para que el código de la comunicación realmente comunique, es necesario que éste represente la idea que el emisor desea transmitir y que el receptor puede entender, que comunique los mismos sentimientos. Para ello, es muy interesante, que emisor y receptor compartan experiencias comunes, porque el lenguaje tiene una serie de adaptaciones que no corresponden a la traducción literal del diccionario; son usos y costumbres de grupos sociales o nacionales, que sólo se entienden dentro de contextos específicos, como por ejemplo, los modismos de las palabras de doble sentido, los chistes políticos, etc. La información se puede identificar de cierta manera con el proceso del conocimiento humano. En el cual, el hombre, con sus sentidos, accede a la realidad exterior, animada, para entender el mundo en el que vive para usarlo y transformarlo, poniéndolo a su servicio. La información que adquiere del mundo exterior es un punto de partida para el ejercicio de su libertad, es un elemento de juicio, de decisión para la acción. En este acto, el hombre va hacia la información, investigando la realidad. En el acto de conocer hay que distinguir al sujeto que conoce, que es el hombre, a los pensamientos o ideas que elabora la inteligencia, y a la realidad conocida y a la expresión de esta idea mediante el lenguaje. El hombre y el objeto conocido son seres reales; la

idea es un ser de razón y el mensaje en que expresamos, también es real. La armonía se produce cuando el hombre tiene una idea de la cosa, en correspondencia a lo que ella es y puede -- transmitir esa naturaleza por medio del lenguaje; entonces se dice que el hombre tiene la verdad, y cuando la tiene y la asimila, encuentra en ella un medio de progreso, el hombre además de conocer debe comunicar su conocimiento.

La información se distingue de la comunicación en que ésta última se refiere a la capacidad de transmisión, recepción e interpretación de un mensaje, independientemente de que sea verdadero (informativo), o falso (deformador), mientras que en la información los mensajes captados por la inteligencia son verdaderos. Cuando el hombre utiliza su capacidad de comunicar para - transmitir mensajes falsos y deformadores, aparece la manipulación. El hombre se allega de conocimientos mediante los sentidos, una vez que ya tiene adquirida su propia información, cuando ya ha comprendido la realidad, está en posibilidad de transmitirla, por medio de mensajes, a lo que se ha llamado codificación. La comunicación se produce cuando el destinatario del - mensaje o receptor tiene capacidad para descifrar los signos, - símbolos o palabras que recibe, a esto se le llama decodificación. Para Aristóteles, existe un orador (emisor), un discurso (mensaje) y un público (receptor). Cuestión con la que estoy - de acuerdo, pero además existen otros puntos, como son la pre -

sencia o medio que se utiliza como soporte de la transmisión del mensaje; otro es el "ruido" que está representado por circunstancias externas al emisor, al mensaje mismo o al canal utilizado, pero que interfieren en la fidelidad del proceso; y por último se da un proceso de respuesta o retroalimentación, que ayuda al perfeccionamiento de la comunicación.

Las formas de información y comunicación pueden variar, el niño se informa en sus primeros días por medio del contacto con la madre, es un conocimiento desordenado después se ve introducido a un proceso sistemático, ordenado, gradual y ascendente que constituye el sistema escolar, paralelamente se informa en la vida de los juegos, el dolor, la diversión, etc. Todas las formas de conocimiento se complementan entre sí. Así, no es la sociedad la que se informa, son los hombres, los informados y quienes mediante la comunicación hacen posible el surgimiento de la vida social.

Por último, es bueno hacer notar que los objetos del derecho a la información, son las ideas y opiniones, y que dentro de estos, el único objeto del derecho que se ha eliminado como tal, ya que produciría una especie de autoaniquilación del objeto o de uno de los objetos del derecho, se trata de una ideología que intenta prohibir la difusión de las ideologías.

Capítulo III

Información y Derecho

La información, se relaciona con el derecho, ya que ésta requiere de un orden jurídico justo que la regule, ya que sin éste, no puede haber acceso a la información, y sin información, no puede determinarse el derecho que reclama el acto justo. El fundamento de la información, está en la propia naturaleza racional de la persona, que se informa a sí misma mediante actos de conocimiento permanentes. La información no puede concebirse como el ejercicio de una libertad aislada, ni como medio al servicio de una ideología, sino como un instrumento de desarrollo político y social; como una fuerza aseguradora de la interrelación entre las leyes del cambio social y el cambio de las leyes que exige nuestra sociedad. El ordenamiento que regula el Derecho a la Información, debe ser prudente, gradual, abierto, flexible y general, ya que no se pueden prever todos los supuestos de una relación tan versátil como la acción informativa.

Al realizar este ordenamiento jurídico, regulador de la materia informativa, se debe tomar muy en cuenta los derechos y obligaciones de los sujetos, en esta materia, para que al dar a conocer el ordenamiento, éstos los puedan cumplir. Ya que sin información, no hay derecho, así es necesario conocer las cosas para desprenderse de ellas las consecuencias en el terreno del derecho.

Así, la información legislativa, se ha dividido en dos grandes rubros, como son:

- GENERAL: Para uso del público; y
- DETALLADA: Para especialistas.

En las distintas concepciones de información han existido equívocos entre libertad y derecho, es así, como quienes parten de la libertad sin analizar antes su alcance jurídico, han tenido que recurrir a una serie de distinciones y retorcimientos de la libertad, a fin de poder insertarle algunas consecuencias jurídicas que, de por sí, no le son propias.

Esta crisis donde las ideas de derecho y libertad se confunden, pero en la que empieza a tener preponderancia la primera.

Libertad y Derecho, encierran conceptos distintos, pero no opuestos, sino reclamándose el uno al otro, ya que se requiere la libertad para ejercer este derecho a la información y el proceso para ser ejercido. El "derecho a la información" es traducible en normas jurídicas concretas, en el "derecho de la información", que es una ciencia práctica, que evalúa conductas humanas, que es nuevo en el panorama jurídico, dirigido al fenómeno de la comunicación humana, cuyo objeto, sujeto y contenido, son: Los hombres, los hechos, las ideas y los juicios; el derecho a no ser molestado por sus opiniones y la capacidad de investigar, difundir y recibir el objeto de la in--

formación.

Desde un punto de vista jurídico en estricto sentido, se dan varias etapas y documentos, relacionados con esta discutida relación entre libertad y Derecho, así aparecen los Liberales de la Primera Época, hacia el final de la Edad Media. Entre los Liberales sobresalen:

En el S. XVI: - De Maquiavelo a Calvino;
- De Lutero a Copérnico; y
- De Enrique VIII a Tomás-Moro.

En el S. XVII: - Richelieu y Luis XV;
- Hobbes y Jurieu; y
- Pascal y Bacon.

Respecto a esta época, H.J. Laski, opina en su libro, el "Liberalismo Europeo": "El Estado que hasta los comienzos del S. XVIII, aparece todavía como un agente eficaz del capitalismo, a fines de ese mismo siglo, es considerado ya como el enemigo natural de su doctrina." (13)

Los Liberales de la Primera Época, reclamaban una libertad total y consideraban cualquier norma como un atentado a ella. Sostienen que la libertad carece de restricciones.

En 1792, tomaron la iniciativa Erskine y Fox, para que se expidiera el "Libel Act", que se refería a la prensa periódica.

En 1788, fue declarada por el Parlamento de París, la Libertad de Pensamiento.

El alcance jurídico del Derecho a la Información, a la luz de la concepción de la información como un elemento necesario para la realización integral e interior de la persona, y en función de su naturaleza social, surgen de inmediato las nociones de deber y derecho, deber de informar y derecho de ser informado.

Sólo la visión de la información como un derecho humano, del cual son titulares todas las personas físicas o morales, permite considerarla como un acto de justicia realizado por el informador. Si todos los hombres tienen la obligación de realizar la justicia, son ellos quienes con su actuación diaria tienen en sus manos la realización del derecho. El "derecho a la información", es posible pero su traducción debe ser gradual y prudente.

Ahora bien, la orientación del estudio de la información tiene como ventaja su valor formativo y el que al contemplar los fenómenos informativos desde el plano superior de los valores, la observa en su conjunto. La circunstancia de que muchos estudiosos de la información procedan del campo del derecho, facilita la preparación de los materiales que permiten observar globalmente la realidad a valorar.

La formación de la conciencia del hombre informante y del-

informado, tiene una importancia nuclear en la enseñanza de la libertad, para que sea utilizada responsablemente. Y para que esa responsabilidad tenga un reflejo externo eficaz, hay que contar con el derecho. Así la comunicación social tiene un fondo de libertad que se entronca con el derecho a la información. En último término, el núcleo de los estudiosos empíricos tiene la misma raíz humana que el de los estudiosos normativos. El estudio normativo de la información o derecho de la información es una ciencia práctica, que no queda en el mero círculo del conocimiento teórico, sino que evalúa conductas humanas que no son meramente productivas. Es una ciencia práctica, no especulativa, y una ciencia activa, no productiva. Así la ciencia del Derecho ocupa un lugar intermedio entre la teorividad completa y la practicidad completa en que se mueven nuestros empiristas.

La información se diferencia de cualquier otra disciplina jurídica clásica, por su novedad en el panorama jurídico. El derecho de la información observa un modo especial de manifestación del hombre: El de la Comunicación. La Comunicación como conducta humana, constituye la causa, materia de la información como derecho. De esto se deducen dos consecuencias, como son, - que la comunicación misma legitima, el que el derecho atienda a unas relaciones que tienen por objeto la Comunicación misma y que no persiguen ningún fin que la trascienda, la segunda, que dado el predominio actual de la atención puramente negativa, de

fensiva, preventiva, o repressiva del derecho, al lado de las fuentes típicas del ordenamiento jurídico general, la información ha empezado a utilizar unas fuentes normativas específicas de disciplinas concretas, como los tratados internacionales, los usos o los convenios colectivos.

A continuación haré mención de algunos de los documentos internacionales a que me refiero en el párrafo anterior, así el primer documento importante, que ha trascendido internacionalmente, es:

1.- "La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano". (Revolución Francesa):

Esta Declaración, se dió cuando la Asamblea Constituyente Francesa, votó del 20 al 26 de Agosto de 1789, a favor de esta Declaración, siendo la Carta Magna de la Revolución, uno de los documentos de mayor trascendencia histórica, la cual, está precedida por un preámbulo y dividida en diecisiete artículos. Para la mentalidad del momento, venía a ser el reconocimiento de los derechos naturales del hombre frente al poder. La Declaración venía a ser, un programa de gobierno válido para todos los países.

Es interesante, la importancia que representa esta Declaración de Derechos Humanos, al representar el espíritu del gobierno constitucional y del liberalismo político.

Esta Declaración Francesa, fue inmediatamente aceptada por los grupos reformistas de varias naciones europeas, y a lo largo del S. XIX, constituyó la inspiración de muchos pueblos oprimidos para liberarse del yugo de sus tiránicos gobernantes.

Los historiadores Wallbank, Bailkey, Taylor y Mancall, nos dan las proposiciones que a su juicio son las más importantes - de esta Declaración, y de las cuales; anoto a continuación las que a mi juicio tienen más relación con el Derecho a la Información:

- 1.- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden estar fundadas - mas que en la utilidad común.
- 2.- Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, ni siquiera - las religiosas, siempre y cuando, su manifestación no per - turbe el orden público establecido por la Ley.
- 3.- La libre comunicación de los pensamientos y de las opinio - nes, es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo - ciudadano puede, pues, hablar, escribir e imprimir libremen - te, salvo que deberá responder del abuso de tal libertad, - en los casos determinados por la ley.(14)

Otro documento internacional importante, son "LAS 10 EN - MIENDAS", del 3 de Noviembre de 1791:

Este documento se dió

después de haber sido promulgada la Constitución de los Estados Unidos de América, por no haber contenido ésta una Declaración de Derechos del Hombre, por la influencia que sobre el Congreso de los E.U.A. - ejerció Hamilton, quien entre otras cosas sostenía - que: "Las declaraciones de derechos en el sentido y con la amplitud que se pretenden, no sólo son innecesarias en la Constitución proyectada, sino que resultarían hasta peligrosas. Contendrían varias excepciones e poderes no concedidos y por ello mismo proporcionarían un pretexto plausible para reclamar más facultades de las que otorgan...". (15) Pero a pesar de esto, se reprochó a la Constitución el haber omitido una Declaración de Derechos, por lo que en una serie de artículos suplementarios, estableció una Declaración de Derechos, bajo la denominación de "LAS 10 ENMIENDAS", siendo ratificadas por 11 Estados de los 14 que formaban entonces la Unión, (los 13 originarios y Vermont).

Diez fueron las Enmiendas Constitucionales, - aceptadas en 1791. Estas protegen ante todo, los poderes centrales y de los órganos de la federación, - y lo que es de ellos de los que particularmente se des

confía.

Afirman lo:

- Libertad de palabra y de prensa;
- Libertad de reunión y de culto;
- Inviolabilidad del domicilio;
- Garantizan la juridicidad de los procesos civiles y criminales;
- Prohíben el establecimiento de una religión oficial; etc.

Las declaraciones americanas, significan, algo nuevo en la historia pues no se apela al derecho histórico ni a la tradición, sino a los derechos de la naturaleza humana.

Así, se puede decir, que la esencia de la democracia no es solamente el derecho a la libertad de expresión, sino también la ciencia de aquella libertad personal, que no puede ser molestada, excepto por el debido proceso de ley. De acuerdo a la Declaración Americana de Derechos, o "BILL OF RIGHTS", el cual es un básico código de justicia que protege al individuo contra cualquier acción arbitraria.

Entre las enmiendas de mayor importancia, relacionadas con el Derecho a la Información, están:

ENMIENDA 1.- :

"El Congreso no dictará ley alguna, - respecto a la oficialización de determinada religión - o que prohíba el libre ejercicio de la misma, o que - restrinja la libertad de palabra, o de prensa; o el - derecho del pueblo de reunirse pacíficamente y a peti - cionar al Gobierno para la reparación de agravios."

(16)

Respecto a esta primera enmienda la Corte de los Estados Unidos de América, reiteró, que si bien "La primera enmienda prohíbe las leyes contra la libertad de palabra, no puede, y no ha sido destinada a propor - cionar inmunidad por cualquier uso posible del lenguaje". (17) También expresó, por vía de ilustración - la Corte, que: "La libertad de palabra y de prensa - no permite la publicación de libelos blasfemos o de - artículos indecentes u otras publicaciones agravian - tes para la moral pública o la reputación privada".

(18)

Respetando así los derechos a la vida privada y - a la Moral Pública, y en su caso, castigando a quien - no lo hiciera.

Dtro documento, que reconoce o establece el lími - te de la Primera Enmienda, es la Sentencia del caso -

"Toledo Newspaper Co. vs. United States", lo cual dice que: "Por completo que sea el derecho de la Prensa para expresar hechos públicos y discutirlos, aquel derecho, como todos los demás derechos disfrutados en la sociedad humana, está sujeto a las restricciones que lo separan del proceder injusto". (19)

Estableciéndose así, de acuerdo con todo lo anterior, el límite del Derecho a la información, establecido en esta enmienda. Otro criterio importante es el que se dió en la Sentencia del caso "Schenk vs. United States", el cual afirma que: "La cuestión en cada caso es si las palabras usadas, lo son en tales circunstancias y son de tal naturaleza como para crear un peligro claro y presente, que correrán los males substanciales que el Congreso tiene derecho a impedir". (20) Siendo este otro punto importante para establecer el límite del Derecho a la Información.

ENMIENDA 4.-

"El derecho del pueblo en sus personas, cosas, documentos y efectos contra perquisiciones y secuestros irrazonables no será violado, y no se expedirá ningún mandamiento sino en virtud de causa probable apoyada por juramento o afirmación y que describe

con precisión el lugar que debe ser registrado y las personas o cosas que deben ser detenidas o secuestradas." (21)

Estableciéndose así el que las personas tienen derecho a la seguridad en sus personas, cosas, papeles y efectos personales, contra la irrazonable investigación y medidas, que la perturben.

En la sentencia de *Gouled Vs. United States*, se establece que: "Los mandamientos perquisitorios no pueden ser usados como medio para ganar acceso a la casa u oficina de una persona... sólo puede recurrirse a ella cuando un derecho primario a tal perquisición y secuestro puede ser hallado en el interés que el público o el querellante pueden tener en los bienes a secuestrarse o en el derecho a la posesión de los mismos, o cuando un ejercicio válido del poder de policía vuelve a la posesión del bien por parte del acusado ilegal, y dispone que debe ser tomada". (22)

Otra sentencia relacionada con esta enmienda, dice hasta que punto es aplicable la enmienda 4, me refiero a la sentencia *Go-Bart Importing Co. vs. United States*, y dice: "La protección de la enmienda alcanza a todos por igual". (23)

"El deber de poner en vigor y en ejecución (esta enmienda) es obligatorio para todos los que han sido encargados, de acuerdo con nuestro sistema federal de la ejecución de las leyes".(24) Estableciéndose esto en la sentencia de Weeks vs. United States, 232 U.S., - 383, 392 (1914).

Estableciéndose en la misma sentencia que "las - reglamentaciones del departamento de correos en cuanto a la inspección de material postal deben quedar su - bordinadas al principio de esta enmienda."

Mientras que en la sentencia Stroud vs. United - States, 251 U.S. 15, 21, (1919), dice en relación a - este tema que "La negativa a una solicitud para devol - ver papeles privados, libros y otros bienes secuestr - dos por un oficial de justicia inmediatamente después del arresto de una persona con o sin mandamiento de - registro y su uso como prueba en el juicio, es un des - conocimiento de los derechos garantizados por esta - enmienda."

El uso como prueba en un caso criminal, de car - tas voluntariamente escritas por el acusado después - del crimen, mientras estaba en prisión, y que, sin - amenaza o coerción bajo la práctica y disciplina de l - la institución, entraron en posesión de los funciona - rios de la prisión, no infringe la salvaguardia cons - titucional".(25)

Otra sentencia interesante al respecto es la del caso, Nar
done vs. , United States, 302 U. S. 379 (1937), la cual dice en
tre otras cosas, que: "La política de proteger el secreto de -
los mensajes telefónicos, haciéndolos - cuando son intercepta -
dos - inadmisibles como prueba en los juicios criminales federal
les, puede ser adoptada por el Congreso mediante leyes". (26)

Ahora bien, en la sentencia del juicio de Gouled vs. Uni
ted States, 255 U.S. 298 (1921), dice que: "Los papeles privad
dos carentes de valor pecuniario, en los cuales, el sólo inter
rés del Gobierno Federal es como prueba contra el dueño en una
eventual acusación criminal, no pueden, de acuerdo con la garant
ía constitucionl contra los registros y los secuestros -
irrazonables, ser tomados de la casa o de la oficina del dueño-
en virtud de un mandamiento de registro." (27)

Otra sentencia interesante para el tema, es la que se dió-
en el caso de los United States vs. Veeder 246 U.S. 675 (1918),
en la cual se dice que: "La casa y el lugar de los negocios -
de una persona no han de ser invadidos por la fuerza y registrad
dos por los curiosos o los suspicaces o aún por un funcionario-
legal que no tenga interés, salvo que esté provisto de un mandam
miento de registro". (28)

Por último la sentencia del juicio de Agnello vs. United
States, 269 U.S. 20 (1925), dice que: "La creencia por bien -
fundada que estuviera, de que un artículo que se busca está es-

condición de una casa-habitación, no justifica un registro de aquel lugar, sin mandamiento. Tales registros, han sido declarados ilegales pese a hechos que incuestionablemente demostrarían su razón probable." (29)

Como excepción a lo anterior, se dan las siguientes sentencias:

Una de ellas es la pronunciada en el juicio de Steele Vs. United States, No. 1; 267 U.S. 505 (1925) y en Dumbra Vs. United States, 268 U.S. 435, (1925), en las cuales se afirma que: "Un funcionario puede hacer un registro sin mandamiento, cuando los hechos son tales, que sea prudente y precavido creer que se ha cometido delito". (30)

Y en la sentencia de Marron vs. United States, 275 U.S. 192 (1927), se dice que: "Los registros y secuestros hechos sin mandamiento pueden ser realizados como accesorios de una detención legal..." (31)

De esta forma en los Estados Unidos se protege tanto, el derecho a la información, como el derecho a la vida privada.

Otro documento extranjero importante, es:

La "Declaración de Derechos de Massachusetts", de 1780, la cual, en su artículo XVI, menciona respecto a la vida privada, que es uno de los límites del derecho a la información, y por lo cual creo importante mencionar la forma en que se le ha regulado, así este artículo, dice:

"Todo sujeto tiene derecho a estar seguro de toda irrazonable indagación, y captura de su persona, su casa, sus papeles y todas sus posesiones... y no garantizará alguna consecuencia, - sino en los casos y con las formalidades prescritas por las leyes".

Además de regular estos límites, regula también la LIBERTAD DE PRENSA, en su Art. XVI, de la siguiente forma:

"La libertad de prensa es esencial para la seguridad de la libertad en algún Estado, por lo tanto, no será restringida en este Estado". (32)

Otro documento importante, en el derecho a la información, es la Constitución de los Estados Confederados de América, promulgada el 11 de marzo de 1861, la cual regula dos puntos importantes de este derecho, en los siguientes artículos:

Art. 1, Sec. 8 (8): "A promover el progreso de la ciencia y artes útiles, para asegurar por tiempo limitado a autores e inventores el exclusivo derecho de sus respectivos escritos y descubrimientos." (33)

CONSAGRANDO, ASI EL DERECHO DE AUTOR.

Y en su Art. 1, Sec. 9 (15), habla sobre:

"El derecho de la gente a la seguridad en sus personas, casas, papeles y contra la irrazonable búsqueda y prisión, no será violada; y no ga rantizará la consecuencia entre la probable causa, apoyada por juramento o afirmación, y particularmente describiendo el lugar a ser indagada y la persona o cosas a ser capturadas". (34)

CONSAGRANDO ASI, EL RESPETO A LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSO NAS Y TODO LO CONCERNIENTE A ELLA.

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (10 de Diciembre de 1948):

Esta, se formuló a instancias de la entonces nacien te Organización de las Naciones Unidas, y se da a conocer principalmente en escuelas y otras instituciones educacionales, sin distinción, basadas en la condición política de los países o te rritorios.

A continuación anotaré, los artículos completos o párrafos de éstos que a mi juicio tienen relación, y de alguna forma regulan el "DERECHO A LA INFORMACION":

Preámbulo

Considerando que... "se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los-

seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten -
de la libertad de palabra y de la libertad de creencias";

"Considerando esencial que los derechos humanos sean prote-
gidos por un régimen de Derecho a fin de que el hombre no se -
vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tira-
nía y la opresión.

Considerando que los Estados miembros se han comprometido-
a asegurar , en cooperación con la Organización de las Naciones
Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y liber-
tades fundamentales del hombre;

La Asamblea General proclama:

... la presente Declaración Uni
versal de Derechos Humanos, como ideal común por el que todos -
los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los
individuos como las instituciones, inspirándose constantemente-
en ella, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el res
peto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas pro
gresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimien-
to y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pue- -
blos de los Estados Miembros, como entre los territorios coloca
dos bajo su jurisdicción." (35)

Artículo 1

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en digni -

dad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".(36)

En este artículo se proclama la igualdad de derechos de todos los seres humanos, y en el caso concreto de la presente tesis, la igualdad en el derecho a la información que todos tenemos.

El siguiente artículo, habla sobre estos derechos de una forma más amplia, al decir:

Artículo 2

- 1.- "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza , color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".
- 2.- "Además, no se hará distinción alguna, fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto, si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía." (37)

En resumen, en este artículo, se establece la igualdad de todos, para gozar de los derechos establecidos en la presente Declaración. Y, por tanto, la igualdad de gozar del "De-
recho A La Información", sin distinción.

Artículo 8

"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley". (38)

Este artículo, lo considero interesante para el presente trabajo, ya que entre estos derechos fundamentales, se puede incluir el de la información, el cual, también se encuentra regulado por nuestra Constitución Mexicana.

Ahora bien, así como el derecho a informar y ser informado es importante, también lo es, el que exista respeto hacia la propia vida privada y la de los demás, por lo que aunque en un tema posterior hablaré de esto con mayor amplitud, quiero dar algunas bases jurídicas para la existencia de tal derecho; además de las bases del derecho a la información en general.

Así el artículo 12, de la DECLARACION DE DERECHOS HUMANOS dice:

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley, contra tales injerencias o ataques". (39)

Otro artículo interesante al respecto de esta Declaración,

es el:

Artículo 29

- 1.- "Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad".
- 2.- "En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática."
- 3.- "Estos derechos y libertades, no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas." (40)

Ahora bien, el artículo que tiene más relación con el DERECHO A LA INFORMACION, es el artículo 19 de la mencionada Declaración, el cual, a la letra dice:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión: Este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". (41)

De acuerdo con este artículo, el derecho a la información es complementario de un contexto de derechos subjetivos públicos que convergen en la libertad de expresión del pensamiento por medios escritos u orales, pues tales derechos pueden ser considerados como integrantes de un derecho a la información, que involucra los siguientes derechos específicos: El derecho a no ser molestado a causa de las opiniones que se emitan, el de investigar informaciones y opiniones que se emitan, el de investigar y recibir informaciones y el derecho a difundirlas.

El derecho a la información, en los términos del artículo 19 de la Declaración de Derechos Humanos, es un derecho subjetivo público individual.

Es la Declaración, quien acredita como sujeto de este Derecho a todo individuo, sin limitación de fronteras.

Esta es una opinión, con la que estoy completamente de acuerdo, ya que de una u otra forma todos somos sujetos del DERECHO A LA INFORMACION, ya sea, de una forma activa, o sea, formando parte de ese conjunto de personas que investigan, redactan, etc., para llevar al público en general, la información. O bien, de una forma pasiva, siendo parte de ese público general, que se mantiene informado, o es susceptible de algún estudio, como en el caso de los censos.

Así, la dificultad en la realización plena de este derecho, podrá variar la forma de ejercerlo o la extensión de su

alcance, pero no su desaparición.

En cuanto al OBJETO del derecho a la información, de acuerdo al art. 19 de esta Declaración, se puede dividir: En Informaciones y Opiniones. Con la finalidad de que todos conozcan lo necesario para el juicio de los acontecimientos.

La palabra OPINIONES, utilizada como objeto del Derecho a la Información del artículo 19, regulado también en el artículo 10 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos, por exclusión de la noticia, tanto la propaganda como la opinión, es decir la obtención, recepción y difusión de ideologías y de opiniones. Por eso, la Declaración, al enumerar las facultades incluidas en el Derecho a la Información, comienza con una que es previa al ejercicio del derecho a la Información, pero que no es propiamente de naturaleza informativa: LA DE NO SER MOLESTADO POR SUS OPINIONES, QUE PRESUPONE, EL NO SER MOLESTADO POR SUS IDEAS.

En el caso de las Ideas, se producen afinidades que agrupan a estos hombres de modo más o menos espontáneo, y de una forma estable, en agrupaciones ideológicas.

Se da una objeción acerca de que la Declaración no constituye un derecho directamente aplicable a los ordenamientos internos, pero esta objeción no puede ser tomada en cuenta, ya que, no se trata de estudiar el Derecho a la Información en uno

o varios ordenamientos positivos, sino de trazar las líneas básicas de lo que estos ordenamientos deben tomar como elementos estructurales de su ordenación. Y ahí sí que la autoridad moral de la Declaración en los países de la Organización es indiscutible. Con toda la importancia que esta autoridad tiene en los problemas de interrelación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, la Declaración en concreto tiene eficacia jurídica.

Además, creo importante señalar el haz de derechos que en conjunto forman el DERECHO A LA INFORMACION, y que son enumerados por el artículo 19 de la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, los cuales son:

- Derecho a no ser molestado a causa de sus opiniones;
- Derecho a investigar informaciones;
- Derecho a investigar opiniones;
- Derecho a recibir informaciones;
- Derecho a recibir opiniones;
- Derecho a difundir informaciones; y
- Derecho a difundir opiniones.

Así pues, el objeto sobre el que recae el derecho a la información y, en consecuencia, sobre el que recaen también las distintas facultades que lo componen, está según el texto de la Declaración, diversificado en dos especies, como son, las INFOR

MACIONES y las OPINIONES. Existen tres términos relacionados con estas dos especies, formando los tres, un silogismo en el que estos tres términos se incluyen en uno u otro término de la división, de la siguiente forma:

La publicación o transmisión de unos principios, o de una ideología a la que pertenecen, constituye lo que se conoce con el nombre de "propaganda".

La difusión erga-hommes de un hecho real y de todas las circunstancias que lo rodean y que completan su fenomenología, es lo que se conoce con el nombre de "noticia".

La conclusión del silogismo, es un juicio u opinión que, cuando es comunitaria coincide con la llamada "opinión pública".

Cuando la Declaración Universal, se refiere a "investigar, recibir y difundir", INFORMACIONES, se está refiriendo a la obtención, recepción y difusión de noticias. El término, OPINIONES, por exclusión, engloba la "propaganda y la opinión".

Para la Declaración, el hombre tiene derecho a obtener, recibir y difundir las ideas y las opiniones ajenas y propias. El Derecho a la Información, que se limita a la Investigación, Recepción y Difusión de noticias, quedaría minimizado en relación con aquél derecho general, que se obtiene totalizando la descripción conjunta del artículo 19 de la Declaración.

La facultad de recepción, parece más propia del público, y las facultades de investigación y difusión, parece que se refie

ren más directamente a los medios de difusión o a los profesionales de la información. El derecho a la investigación debe entenderse, en sentido amplio, como la facultad atribuida a los profesionales de la información, a los medios informativos en general y al público, de acceder directamente a las fuentes de las informaciones y opiniones, y de obtener éstas, sin más límites que el derecho a la intimidad, vida privada y los problemas de la seguridad de las diferentes comunidades en que la información se desarrolla, incluso la comunidad internacional. El derecho a investigar informaciones y opiniones, ejercitando directamente o a través del medio de información electo por cada ciudadano, nos sitúa ante el problema de las leyes restrictivas dictadas por los gobiernos, como son, las leyes de secretos oficiales. Los Estados pueden tener razones para limitar determinadas noticias que afecten a intereses de valor superior al interés individual y al interés general de la información. Para esto, recomienda Desantes, que "las encargadas de decidir qué cosas serían o no susceptibles de reserva, fueran unos Consejos Mixtos o Consejos de Información, constituidos en las Cámaras Legislativas que decidieran qué cosas serían o no susceptibles de reserva". (42)

En último término, sería el poder judicial, el encargado de decir cuáles de estas informaciones son o no susceptibles de

comunicación y de reserva.

El derecho a investigar, aún cuando puede ejercitarse aisladamente para la información individual, ha de ponerse en relación con el derecho a publicar y a recibir, ya que entre todos ellos existe una relación lineal de causa-efecto.

La libertad de recepción comprende, el derecho a recibir libremente toda la gama de informaciones y opiniones, que puedan darse.

Así, interpretando el artículo 19 de la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, podemos afirmar que, el Derecho a la Información, exige que no existan medidas preventivas, y especialmente cualquier forma de censura que el Estado pueda establecer en tiempo de paz.

- Otro documento internacional importante, respecto al Derecho a la Información, es la "DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE", de 1948, la cual, entre sus artículos más interesantes, relacionados con este Derecho, se encuentran los siguientes:

Art. II.- "Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo, ni otra alguna".(43)

Consagrando este artículo, la igualdad ante la Ley.

Art. IV.- "Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión, de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio". (44)

Así, en este artículo, se regula el derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.

Art. V.- "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar". (45)

Este artículo da una plena protección a la honra, reputación personal, vida privada y familiar.

Art. XXVIII.- "Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático". (46)

En este artículo, se establece el alcance y la limitación, de los Derechos del Hombre.

- Otro documento internacional importante, es el "PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES", el cual, fue adoptado, abierto a la firma, ratificación y adhesión, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de Diciembre de 1966, la cual, en algunos artículos se refiere al Derecho a la Informa -

ción, y a algunos de los derechos relacionados con éste, así -
en su:

Art. 15.- I- "Los Estados partes en el presente Pacto, recono-
cen el derecho de toda persona a:

c) Beneficiar

se de la protección de los intereses morales y materiales que-
le correspondan por razón de las producciones científicas, li-
terarias o artísticas de que sea autora".

Así, en este inciso, se protege también el derecho de au-
tor.

II- "Entre las medidas que los Estados Partes, en el presente-
Pacto, deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio -
de este derecho, figurarán las necesarias para la conser-
vación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cul-
tura."

III- "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a
respetar la indispensable libertad para la investigación
científica y para la actividad creadora." (47)

Estos incisos, son importantes para el presente trabajo ,
ya que el inciso dos da las medidas para asegurar, además de -
otras cosas, la difusión de la ciencia y la cultura. Y el in-
ciso tres, da el fundamento para el respeto y libertad para la
investigación científica y la actividad creadora.

Art. 26.- V- "El Secretario General de las Naciones Unidas, in

formará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión". (48)

Este inciso, del artículo 26, lo considero interesante, ya que por medio de éste, se dice la forma en que la misma Organización, cumple con este derecho a la Información, respecto a cada uno de los Estados que la conforman.

La vigencia de este Pacto, nos la da el artículo 27 del mencionado Pacto, el cual, a la letra dice:

1.- "El presente Pacto entrará en vigor, transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas."

2.- "Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor, transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión". (49)

Por último, citaré otro documento internacional importante como es la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA, realizada en el período comprendido del 7 al 22 de Noviembre de 1969, de la cual, es interesante co

mentar que el 22 de Noviembre de 1969, la Conferencia Especiali-
zada sobre Derechos Humanos de la Organización de los Estados -
Americanos, realizada en San José de Costa Rica, aprobó la Con-
vención Americana sobre Derechos Humanos que fue firmada en el
mismo acto por 12 Delegaciones.

La Convención, entró en vigor el 18 de Julio de 1978, al -
depositarse el onceavo instrumento de ratificación. Ya en 1980
eran partes en la Convención, 13 de los Estados miembros de la
Organización, los cuales son: Colombia; Costa Rica; El Salva -
dor; Ecuador; Granada; Guatemala; Haití; Honduras; Jamaica; Pa-
namá; Perú; República Dominicana y Venezuela.

Así, en este Pacto, se establece en su capítulo I, artícu-
lo 1, lo siguiente:

"1.- Los Estados Partes en esta Convención, se comprometen
a respetar los derechos y libertades reconocidos en -
ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a to-
da persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin dis-
criminación alguna, por motivos de raza, color, sexo,
idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier-
otro índole, origen nacional o social, posición econó-
mica, nacimiento o cualquier otra condición social."

"2.- Para los efectos de esta Convención, persona es, todo
ser humano." (50)

En este artículo primero, se consagran dos obligaciones - que son:

a) Reconocer y respetar los derechos y libertades reconocidas en la Convención; y

b) Garantizar su "libre y pleno ejercicio", a toda persona, sin ninguna limitación ni restricción. Estableciendo en el inciso 2, lo que debemos entender por Persona.

Artículo 2.-

"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1, no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."(51)

Este artículo conlleva la obligación de los Estados de acoplar su legislación interna a lo preceptuado en el Pacto de San José, de tal manera que haya perfecta armonía y congruencia entre las normas internas y las internacionales contenidas en dicho Pacto.

Artículo 11.-

"1.- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad."

"2.- Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o

abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio, o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".(52)

Establece el derecho a la intimidad o privacidad, que conlleva la imposibilidad de injerencias, no sólo de las demás personas, sino del Estado. Por esto, no es permitida la interceptación telefónica o la filmación de escenas familiares, e incluye el derecho a la imagen y en general a la vida privada.

La dignidad de la persona, exige que su vida privada sea respetada, y por eso al violar este derecho los periodistas que divulgan aspectos privados, o familiares, o atacan la honra sin ninguna consideración, ni responsabilidad, atacan también el Derecho a la Información en sí, ya que no se respeta como tal, y los acontecimientos que así se difunden dejan de ser información para pasar a ser una especie de burla de ella misma, o como se dice vulgarmente un "chisme".

Por lo que es importante, saber respetar los límites de la información, para tener una información sana, y por tanto, a un mejor nivel.

Artículo 13.-

- 1.- "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir, y difundir informaciones e -

ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

2.- "El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben ser expresamente fijadas por la ley y ser necesarias, para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público, o la salud, o la moral públicas."

3.- "No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medidas indirectas, tales como, el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información, o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones."

4.- "Los espectáculos públicos, pueden ser sometidos por la Ley a censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2."

5.- "Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia, o cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional." (53)

Considero que éste es uno de los artículos de mayor importancia, del presente Pacto regulador del Derecho a la Información, ya que además de darle un total apoyo y reconocimiento a este derecho, señala dos límites a éste, siendo estos:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación; y
- b) La protección de la seguridad nacional, orden público, o salud o moral públicas.

Estableciendo además, el que no haya censura previa, sino responsabilidades ulteriores, excepto en los espectáculos públicos, para protección de la niñez y la adolescencia. Defendiendo la Paz en su inciso 5, por ser éste uno de los valores jurídicos más importantes de nuestra época.

Por todo lo anteriormente expuesto, este artículo es a mi juicio, en este Pacto, la base jurídica del Derecho a la Información.

El Gobierno de los Estados Unidos de América, se adhirió - al "Pacto de San José de Costa Rica", el Primero de Junio de - 1977, firmando en la Secretaría General.

Esta Convención, enuncia algunos derechos humanos que son - garantizados a los ciudadanos de los Estados Unidos de América, en su Constitución y Leyes.

Estados Unidos, al adherirse a este tratado lo hace entre - otros motivos, como un reconocimiento a los derechos humanos -- fundamentales. Ya que, la observancia de estos derechos contri - buye profundamente a una mejor comunidad internacional.

Otro artículo de importancia, del presente "Pacto de San - José de Costa Rica", es el:

Artículo 14.-

- 1.- "Toda persona afectada por informaciones inexactas o - agraviantes, emitidas en su perjuicio a través de los medios de difusión, legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general tiene derecho a efec - tuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la Ley.
- 2.- "En ningún caso la rectificación o la respuesta, eximi - rán de las otras responsabilidades legales en que se - hubiese incurrido."
- 3.- "Para la efectiva protección de la honra y la reputa--

ción, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica - de radio o televisión, tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades, ni disponga de fuero especial." - (54)

Por medio de este artículo se trata de aplicar el principio "audiatur et altera pars", es decir, que toda persona de quien se haga mención en un impreso, tiene derecho a comunicar a los lectores su versión del asunto. A su vez, el artículo garantiza el que siempre haya un responsable de cada escrito publicado.

En conclusión, todos estos documentos jurídicos internacionales emitidos, por órganos jurídicos internacionales como es el caso de la Organización de las Naciones Unidas, (O.N.U.) con la "Declaración Universal de Derechos Humanos", el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", o bien, - el de la O.E.A., al emitir la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la "Convención Americana Sobre Derechos Humanos". O bien, por órganos nacionales, pero que han llegado a tener trascendencia internacional, como son, la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", fruto de la Revolución Francesa, "Las Diez Enmiendas" de la Constitución de los Estados Unidos de América, la "Declaración de Derechos de Massa-

chusetts", y la "Constitución de los Estados Confederados de América", consagran, dicho de una u otra forma:

- El Derecho a Informar y ser Informado; así como,
- El Derecho a la Vida Privada de cada persona.

C- Forma en que las Ciencias Normativas Actúan:

Después de mencionar los documentos internacionales, así como antes de mencionar los documentos nacionales referentes al Derecho a la Información, creo importante hacer notar la forma en que las ciencias normativas, en general actúan para evitar el INDIVIDUALISMO, que en su extremo es la tesis de la Libertad de Expresión, así como el ESTATISMO, que aparece cuando es el Estado el que interpreta y coloca sus límites.

En mi opinión, debe existir un punto intermedio o equilibrio, entre estos dos extremos.

Ahora bien, es interesante el que la INFORMACION COMO OBJETO DEL CONOCIMIENTO Y DE LA REALIDAD JURIDICA, adopta dos posturas distintas, correspondientes al doble peligro del sustantivo-derecho, éstas son:

- 1.- Como Atribución de Poder; y
- 2.- Como Ordenador de una Actividad.

1.- Como Atribución de Poder:

La comunicación social aparece -

como la referencia objetiva de un derecho subjetivo, que es - el Derecho a la Información, no importa si es público, privado o mixto.

Su contenido está constituido por el conjunto de facultades que engloba y que se encuentran esquematizadas en el artículo 19, de la Declaración de 1948.

El hombre quede ejercitar estas facultades, y al hacerlo, está haciendo uso de una atribución de poder que le está conferida con carácter universal e igual para todos los hombres.

2.- Como Ordenador de una Actividad:

Esta postura se refiere a la comunicación de masas. Desde la perspectiva jurídica, - es el ordenamiento de la información a través de normas que materialmente le atañen, aún cuando formalmente estén dispersas en disposiciones de diverso género.

Creo que este sentido de la información, es digno de ser tomado en cuenta y relacionarlo con todas las normas anteriormente transcritas y que de una u otra forma regulan el Derecho a la Información.

Esta postura se subdivide, en:

- a) Aquella postura, en la que sus normas tienen un carácter universalizado; y
- b) La postura en la que se ve el Derecho a la Información como un derecho estatal de dimensiones puramente nacionales.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

En cuanto a la primera, la universalización de este derecho, se logrará en la medida en que los países del mundo, - - acepten unas medidas generalizadas y eficaces para todos, así el Derecho de la Información se supranacionalizaría. Por lo - que se han dado las medidas internacionales. Sin embargo, este derecho, hasta el momento no se ha podido unificar.

Ahora bien, el Derecho de la Información, tiene dos vertientes, la del derecho y la del deber. Aquello que es derecho del informador e informado; y lo que es deber del informador.

La Ley sólo regula normativamente al informador y en forma esporádica al informado. Pero el Derecho a la Información, no es un Derecho Subjetivo Unilateral, sino un derecho complejo, - teñido por la misma naturaleza de la información, en el que se puede ver dos tipos de Derecho a la Información, como son:

- Un Derecho de Información Activo: Que se da en los informadores, que tiene el deber de utilizar las vías de comunicación para dar a conocer los acontecimientos, así como sus conocimientos y opiniones. Este derecho se puede hacer extensivo a todos los ciudadanos; y

- Un Derecho de Información Pasivo: Que se encuentra, sobre todo, en los ciudadanos en general, que pueden utilizar lo que se publica para

conocer los acontecimientos y opiniones de los informadores. - Este derecho, también se puede hacer extensivo a los informados en particular, que tienen el deber de utilizar sus vías para conocer lo que se opina públicamente.

Uno y otro derecho son reversibles.

La norma realiza el Derecho de la Información. Me refiero a una norma integradora, y que todo hombre, por el hecho de serlo es titular activo y pasivo, en potencia o en acto de este derecho.

El derecho subjetivo a la información, es integrador de - la sociedad y de las posturas subjetivas predominantes en la - comunicación social.

El reflejo normativo del Derecho a la Información, es el - Derecho de la Información, el cual, es un derecho objetivo, - complejo y especial.

Así pues, el "objeto" del DERECHO SUBJETIVO, ES LA INFORMACION MISMA; y el "objeto", del DERECHO OBJETIVO O DEL DERECHO DE LA INFORMACION, ES EL DERECHO A LA INFORMACION.

En consecuencia, todo conjunto de normas vigentes jurídicas, sobre la materia informativa y las generalizaciones que - sobre ellas puedan establecerse, constituyen el Derecho de la-

Información, que está constituido y pensado para el hombre, y en consecuencia tiene que erigirse como la salvaguardia activa y pasiva del Derecho a la Información.

Es un derecho UNIVERSAL, porque concierne a todos los hombres.

En cuanto a la FINALIDAD, del Derecho de la Información, - consiste en hacer posible el Derecho a la Información.

La ESPECIALIDAD del Derecho de la Información, consiste - en que tiene que ser un derecho para la Información.

DOCUMENTOS NACIONALES

Pasando al siguiente subtema de esta relación entre Información y Derecho, citaré algunos de los Documentos Nacionales, reguladores de este "Derecho a la Información", así en primer lugar está:

1.- La CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, - la cual, regula este derecho de la siguiente manera:

Art. 6.- "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, - sino en el caso de que ataque a la moral, los de rechos de tercero, provoque algún delito o per - turbe el orden público; el derecho a la informa - ción será garantizado por el Estado." (55)

Este artículo es muy importante, ya que al garantizar la libertad de expresión y la de información, significa que las personas pueden expresar sus ideas con libertad, siempre y cuando no se perjudique a la sociedad; al mismo tiempo el individuo tiene derecho a estar enterado de todos los pormenores que suceden en la colectividad, y no se considera correcto ocultar la verdad de algunos hechos de interés general. Esta libertad de expresión, permite que las personas manifiesten ideas contrarias a las de la autoridad o del común de la población, pero no autoriza a alterar el orden por medios violentos ni a invitar a la rebelión para cambiar sistemas de gobierno.

Algo interesante, referente a este Artículo 6 Constitucional, es que por medio de él se garantiza a los partidos políticos nacionales los medios para difundir sus principios. Para esto, tendrán acceso permanente a la radio y la televisión.

Otro artículo de importancia, respecto al Derecho a la Información, es el:

Artículo 7.- "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley, ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la mo

ral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la -
imprensa como instrumento del delito.

Las Leyes Orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean ne-
cesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por Delit-
tos de Prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros",
operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya -
salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previa -
mente la responsabilidad de aquéllos." (*)

Así, es importante destacar, que la libertad de imprenta -
está vinculada a la de expresión, y ambas forman los pilares pa-
ra la libre comunicación de las ideas; la primera se manifiesta
en esta disposición dentro del contexto que predominaba en la -
época en que se redactó la Constitución y cuyo principal medio-
para la comunicación eran periódicos y revistas. La evolución-
que se presenta en esta materia es notable, porque los sistemas
para la comunicación han alcanzado un grado tecnológico nunca-
antes imaginado: La radio, la televisión, los satélites y -
otros medios, constituyen mecanismos de divulgación que no es -
tán reglamentados en nuestra Carta Magna, no obstante, existen-
leyes, reglamentos, etc., que de una u otra forma regulan algu-
nos de estos sistemas de comunicación. Como ejemplo de ello es
tá el:

1) Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas en lo -

(*) Cfr. Con el final del capítulo I de la presente tesis.

- tocante a la Cultura y a la Educación.
- 2) Convenio Internacional para la Represión de la Circulación y Tráfico de Publicaciones Obscenas.
 - 3) Ley Federal Sobre el Derecho de Autor.
 - 4) Reglamento del Comercio Semifijo y Ambulante en el Distrito Federal. (Artículo relativo al libre voceo de periódicos y expendio en las esquinas públicas.)
 - 5) Ley Federal de Radio y Televisión.
 - 6) Ley de la Industria Cinematográfica.
 - 7) Reglamento de la Ley de la Industria Cinematográfica. (Artículos relativos a la expresión del pensamiento por el medio cinematográfico.)
 - 8) Reglamento de Espectáculos Públicos del Distrito Federal, (Artículos referentes a la expresión del pensamiento por medio de espectáculos públicos, como representaciones teatrales.)
- ETC.

Además, otro artículo Constitucional, regulador de este derecho, es el Art. 20, frac. VI, el cual a la letra dice:

"Art. 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y

partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso, serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la PRENSA contra el orden público o la seguridad exterior, o interior de la Nación;" (56)

Consagrándose así, la forma en que deberán ser juzgados los delitos cometidos por medio de la PRENSA, siendo ésta, uno de los principales medios de expresión.

Pero esta regulación Constitucional, no queda aquí, ya que los Constituyentes comprendieron que era preciso que el Estado procurase no sólo otorgar constitucionalmente la garantía individual, sino también las condiciones o medios materiales para poderla disfrutar.

Así, nacieron los artículos 27 y 123 Constitucionales, reguladores de la propiedad privada en función de la sociedad, así como del trabajo y la industria, y los que fueron dictados especialmente para favorecer a los grupos más débiles de la población mexicana, como son:

Los Campesinos y los Obreros.

2.- Otra forma importante de regular el DERECHO DE LA INFORMACION, es la Jurisprudencia, la cual es necesaria no sólo porque el legislador no pueda prever en las normas jurídicas que promulga el número infinito de casos que se presentan -

diariamente en los tribunales, sino también porque es indispensable a todos estos últimos, convertir el precepto abstracto y general de la Ley en mandato concreto, que mediante la sentencia ponga fin al litigio.

La JURISPRUDENCIA de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, se regula por los artículos 192 a 197 de la LEY DE AMPARO, que a la letra dicen:

Artículo 192.-

"La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria tanto para ella como para las salas que la componen, los tribunales unitarios y colegiados de circuito juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, constituyen Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos, por 14 ministros." (57)

Así, este artículo además de decir los elementos necesa -

rios para formar JURISPRUDENCIA por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dice las entidades a las que les será obligatorio aplicar esta Jurisprudencia.,,

Otro artículo al respecto es el:

ARTICULO 193.-

"La jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia, sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria para las mismas Salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados. (Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales).

Las ejecutorias de las salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

Cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes de los Estados, la jurisprudencia podrá formarse en los términos del párrafo anterior, independientemente de que provengan de una o varias salas." (58)

Así pues, las Salas de la Suprema Corte de Justicia, tam-

bién pueden formar Jurisprudencia, siempre y cuando, se cumpla con los requisitos antes mencionados."

ARTICULO 193 Bis.-

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del Fuero Común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran." (59)

La jurisprudencia, también puede provenir de los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre y cuando se cumpla con los requisitos mencionados en el artículo 193 Bis de la Ley de Amparo, siendo obligatoria esta jurisprudencia solamente para los mismos Tribunales Colegiados de Circuito, para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del Fuero Común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

ARTICULO 194.-

"La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales, se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán - las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación." (60)

Expresándose por medio de este artículo, el que la jurisprudencia puede ser interrumpida o modificada, estableciendo - los requisitos para hacerlo.

ARTICULO 195.-

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia , sustenten tesis contradictorias en los juicios de Amparo de su competencia, cualquiera de esas salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieren en los - juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas, podrán - denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Jus-

ticia, la que decidirá funcionando en pleno qué tesis debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas." (61)

Este artículo, se aplicará para el caso de tesis contradictorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, estableciéndose el procedimiento a seguir para saber cuál será la tesis aplicable en el juicio de que se trate.

ARTICULO 195 Bis.-

"Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia la que decidirá qué tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas." (62)

Se trata también, del caso de tesis contradictorias, así como del procedimiento a seguir para saber cuál es la aplicable, sólo que en este caso se trata de las tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito.

ARTICULO 196.-

"Cuando las partes invoquen en el juicio de Amparo la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la sustenten." (63)

En este artículo, se expresa la forma en que las partes en el juicio de Amparo deben invocar la jurisprudencia.

ARTICULO 197.-

"Las ejecutorias de Amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ellas se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o pa

ra contrariarla, así como aquellas que la Corte funcionando en Pleno, en Salas o los citados tribunales, acuerden expresamente." (64)

Refiriéndose así, a la publicidad que en el Semanario Judicial de la Federación, se dará a las ejecutorias de amparo y votos particulares de ministros y magistrados, en caso de ser necesarias para contradecir o constituir Jurisprudencia. Así como cuando se acuerde expresamente.

Así pues, la Jurisprudencia se forma por los principios, tesis o doctrinas establecidas en cada Nación por sus tribunales en los fallos que pronuncian. Esta es una de las fuentes de Derecho más importantes, dando nacimiento a un derecho socialmente vivo, dinámico, fecundo que pudiera llamarse derecho de los tribunales, distinto de el del legislador, sin que esto quiera decir que sea opuesto, sino más bien logrando que sea más completo.

Ahora bien, a manera de ejemplo, y para verlo desde un punto de vista objetivo y práctico, citaré a continuación, algunas ejecutorias de toda esa gama que forma dicha jurisprudencia, ordenándola de acuerdo a lo que cada una regulan sobre este derecho, agrupando las que regulan un mismo aspecto de este "Derecho a la Información", así están:

Ejecutoria, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION; Seminario Judicial de la Federación; Tomo XXVII; pág. 975. 10 de Octubre de 1929.

1.- Quejoso: Guerrero, Rosendo.

Amparo Penal en Revisión.

Juzgado Supernumerario del Distrito de Coahuila,

Autoridades Responsables: El Juez de Primera Instancia del Ramo Penal, el Juez Tercero Local y el Inspector General de Policía, todos de la ciudad de Torreón, Coahuila,

Garantías Reclamadas: Artículos 7, 14, y 16 Constitucionales.

Actos Reclamados: Las instrucciones que la primera de las autoridades dió a la segunda, para que se dictara orden de aprehensión contra el quejoso, la orden dada en ese sentido por la segunda, y la ejecución de esa orden por la tercera.

Aplicación de los artículos: 1, frac. I; 43 frac. VIII 44, frac. III; 73; 86; - 90; 91 de la Ley de Amparo,

(La Suprema Corte de Justicia, reforma la sentencia del Juez de Distrito, sobreseyendo respecto de los actos del Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Torreón y negando el am-

paro al quejoso, respecto de lo de las otras dos autoridades-responsables.)

SUMARIO

ACTO RECLAMADO, INEXISTENCIA DEL.- Aunque la falta de informe justificado de la autoridad cuyo acto se reclama, produce la presunción de ser cierta la existencia de ese acto, sin embargo, cuando del informe previo de la misma autoridad, se desprende la inexistencia de tal acto y contra éste informe - no se ha rendido prueba, debe conducirse que no existe el repetido acto, y sobreseerse en el Juicio respecto de él.

DOLO EN LA DIFAMACION.- El dolo es un elemento constitutivo, en los casos de difamación, según la Legislación Penal del Estado de Coahuila más para que las autoridades judiciales decreten la aprehensión de una persona acusada de este delito, no es necesario, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, que esté perfectamente demostrada la existencia de tal dolo, sino que basta que haya datos que lo hagan probable.

LIBERTAD DE IMPRENTA.- La Constitución establece, en su artículo séptimo, entre las limitaciones a la Libertad de Imprenta, el respeto a la vida privada, debiéndose entenderse por ésta, la que se refiere a las actividades del individuo como-

particular, en contraposición a la vida pública, que comprende los actos del funcionario o empleado en el desempeño de su cargo; de modo que para determinar si un acto corresponde a la vida privada o a la pública, no hay que atender el lugar en que dicho acto se ejecutó, sino al carácter con que se verifica, - pues de no ser así, fácilmente se evitará el castigo, atribuyendo a una persona acciones desarrolladas en lugar público, - aunque dañaran gravemente su reputación, interpretación que está de acuerdo con el decreto de 9 de abril de 1917, expedido por el Jefe del Ejército Constitucionalista.

ID.ID.- El propósito que inspiró al Legislador Constituyente, al dictar el artículo séptimo de la Carta Federal, fue proteger a los papeleros, enfajilladores y demás empleados de la imprenta, que no pueden ser de ningún modo, responsables intelectuales de un delito de prensa. (1)

COMENTARIOS

Estableciendo jurisprudencialmente que para la existencia del dolo no es necesario que esté perfectamente demostrada la existencia de tal dolo, sino, basta que haya datos que lo hagan probable, ésto es algo que considero importante, ya que con ese solo hecho ya existe el dolo y es algo que debe tener-

se muy en cuenta para la resolución que se ve.

Ahora bien, un derecho que viene a ser un límite a la libertad de imprenta es el respeto a la vida privada, entendiéndose por ésta, la que se refiere a las actividades del individuo como particular, teniendo como criterio para diferenciar la vida pública de la vida privada de un individuo, el carácter con que se verifica.

2.- AMPARO PENAL DIRECTO.

25 de Abril de 1953.

Núm. 1486 de 1950, Sección 2a.

Ejecutoria, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION; Semanario Judicial de la Federación; Tomo CXVI; p.p. 1130 y 1131.

Autoridades Responsables: La Sala del Tribunal Superior -
de Justicia del Distrito y Te -
rritorios Federales, con jurisdicción en el Territorio Nor
te de Baja California y el Juez de Primera Instancia de Ti
juana, Baja California.

Garantías Reclamadas: Las de los artículos 14 y 16 Consti
tucionales.

Actos Reclamados: La sentencia de apelación que condenó -
al quejoso por los delitos de difama -
ción y ataques a la vida privada; y su ejecución.

Aplicación de los Artículos: 103, Fracción I; y 107 Frac.
I, II, V, De la Constitución
Federal. Art. 1 Frac. I; 76; 77; 158 y 190 de la Ley de -
Amparo y 24 Frac. III de la Ley Orgánica del Poder Judi- -
cial de la Federación.

(La S.C.J. niega la protección
federal.)

SUMARIO

Ataques a la Vida Privada y Difamación, Delitos de.- "Da-
dos los términos del artículo 350 del código penal, no se re- -
quiere probanza de que el acto motivo de la infracción haya aca
reado al ofendido deshonra, descrédito o perjuicio en una for
ma objetiva, sino solamente, "que pueda causarle" tales lesio -
nes a su reputación; y si públicamente se interpeló a los ofen-
didos para que cubrieran una deuda cierta o no, haciendo alusión
a su calidad de comerciante, implícitamente se les lesionó en -
su crédito de tales.

COMENTARIOS

De acuerdo con esta tesis jurisprudencial, para que exis -
tan ataques a la vida privada y difamación, no es necesario que
se cause al ofendido de una forma objetiva, un daño, sino sola-
mente que pueda causarle tales lesiones a su reputación, así -

pues no es necesario el que una persona sufra estas lesiones -
morales que puedan menoscabar sus oportunidades, ya sean, de -
trabajo, familiares o sociales. No debiendo además interpelar
a una persona públicamente para que cubra una deuda, cierta o
no, ya que también tal acto es sancionado por la ley y podría
entrar dentro de los delitos que atacan a la vida privada, no
es necesario que este acto sea determinado con el único hecho
de que le cause deshonra, desprecio o descrédito personal, es
suficiente para que se configure el delito.

3.- Ejecutoria, S.C.J. de la Nación; Semanario Judicial -
de la Federación; Tomo XXXIX; p. 1525; 25 de Octubre de 1933 ;
Quinta Epoca; Segunda Parte. Amparo Penal Directo; Quejoso: -
Janete de la Sota J. Jesús. Amparo Penal Directo.

AUTORIDADES RESPONSABLES: El Juez Cuarto Constitucional-
de la Capital y la Segunda Sa-
la del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

GARANTIAS RECLAMADAS: Las del artículo 14 Constitucional.

ACTO RECLAMADO: La Sentencia que condenó al quejoso, por
el delito de difamación.

APLICACION DE LOS ARTICULOS: 103, Fracción I; 107 Frac. I
II y VII de la Constitución
artículo 30, 93, 94 y demás relativos de la Ley de Amparo
y 16, 24, y 6 Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ju

dicial de la Federación.

(La Suprema Corte sobresee por lo que toca a los actos -- del Juez, y concede la protección federal, por lo que se refiere a los de la Sala.)

SUMARIO

Delito de Prensa.- Los amparos pedidos contra las sentencias dictadas en los procesos, por delitos de Prensa, no deben ser sobreseídos por falta de promoción, aplicando el Decreto de 17 de enero de 1928.

LEY DE IMPRENTA.- La Ley de Imprenta expedida por el primer Jefe del Ejército Constitucionalista, el 9 de abril de 1917, no puede estimarse como una Ley de carácter netamente constitucional, sino más bien, reglamentaria de los artículos 6 y 7 de la Constitución puesto que ésta ya se había expedido cuando se promulgó esta Ley. La cual hubiera carecido de objeto, si sólo se hubiera dado para que estuviera en vigor por el perentorio término de 17 días; y tan es así, que al promulgarse dicha Ley, se dijo que estaría en vigor "entretanto el Congreso de la Unión (que debía instalarse el 1° de mayo siguiente) reglamenta los artículos sexto y séptimo de la Constitución General de la República", y como no se ha derogado, ni reformado dicha Ley de Imprenta, ni se ha expe

dido otra, es indudable que debe estimarse en todo su vigor.

VIDA PRIVADA.- La Ley de Imprenta, expedida por el Primer Jefe

del Ejército Constitucionalista, considera un -
ataque a la vida privada, toda manifestación o expresión maliciosa, hecha por medio de la prensa, y que exponga a una persona al desprecio, o pueda con sus intereses, siendo antijurídico aplicar las disposiciones del Código Penal para castigar estos hechos; por otra parte, la imputación de hechos que pueden causar descrédito a una compañía comercial, no puede concebirse comprendida entre las disposiciones del Código Penal de 1871, relativos a los delitos contra la reputación, porque precisamente dicho Código contiene el capítulo que se refiere a - los delitos contra la industria o comercio, o contra la libertad en los remates públicos, que contiene un precepto en el - que se especifica el castigo, que debe imponerse al que hiciera perder el crédito a una casa comercial; de suerte que, por ningún motivo pueden ser castigados tales actos, aplicando las penas de la difamación.

México, D.F., a 25 de Octubre de 1933, Primera Sala.

COMENTARIOS

Tomando en cuenta la anterior tesis jurisprudencial ex -

puesta, llegamos a la conclusión de que la Ley de Imprenta expedida el 9 de abril de 1917, puede estimarse como reglamentaria de los artículos 6 y 7 Constitucionales, ya que se dijo que estaría en vigor "entre tanto" el Congreso de la Unión, reglamentaba estos artículos y como no lo ha hecho ni ha derogado, ni reformado dicha Ley de Imprenta debe estimarse en todo su vigor. Ahora bien, respecto a la Vida Privada, la Ley de Imprenta considera un ataque a ésta, las expresiones maliciosas, etc. que he indicado en la tesis jurisprudencial anterior.

4.- Ejecutoria, Suprema Corte de Justicia de la Nación;

Semanario Judicial de la Federación;

Tomo XXV, p.p.1870 y 1871; 9 de abril de 1929.

Amparo Penal en Revisión.

Juzgado de Distrito de Hidalgo.

Quejoso: Rodríguez de la Vega, Daniel.

Autoridades Responsables: El Juez Sexto Supernumerario de
Distrito del Distrito Federal y
el Magistrado de Primer Circuito.

Garantías Reclamadas: Artículos 1°, 6, 7, 14, 16, 18, 19-
Constitucionales,

Acto Reclamado: El Auto de Formal Prisión, dictado en con-
tra del quejoso.

Aplicación de los Artículos: 103, fracción I y 107, frac.
IX de la Constitución de --
los E.U.M., y 1, fracción I, 43, fracción III, 90 y 91 de
la Ley de Amparo y 39 del Código Federal de Procedimien-
tos Civiles.

(La Suprema Corte revoca la sentencia del Juez de -
Distrito que negó el amparo; sobresee respecto de los actos -
del Juez Sexto Supernumerario de Distrito y concede la protec-
ción federal respecto de los actos del Magistrado del Primer -
Circuito).

SUMARIO

CARICATURAS.- La caricatura es una de tantas formas de la
expresión del pensamiento humano; y por lo mismo, no debe te-
ner más limitaciones que la moral, la paz pública, el derecho
de tercero y el deber de no provocar la comisión de delitos, -
sin que pueda decirse que obras en contra de las disposiciones
de la Ley, no es moral, pues tal argumento hace descansar la -
moralidad del acto en un razonamiento a priori, siendo que el
juez penal debe demostrar, previamente que el acto mismo de pu-
blicar la caricatura, constituye un ataque a la moral.

LIBERTAD DE IMPRENTA.- Si se inicia un procedimiento judi

cial, sin que se justifique previamente que el acusado ha ido más allá de las limitaciones que a dicha libertad impone la -- Ley, con esto se coarta la libertad de imprenta que la misma - Ley consagra.

Auto de Formal Prisión.- Si se dicta sin que esté plenamente comprobado el cuerpo del delito, importa una violación - constitucional.

COMENTARIOS

Un dato importante que nos acorta esta tesis, es el hecho de que se coarta la Libertad de Imprenta cuando sin justificación previa el acusado ha ido más allá de las limitaciones que a la Libertad de Imprenta impone la Ley; así pues, antes de - dictar el Auto de Formal Prisión, debe estar plenamente compro- bado el cuerpo del delito.

El caso concreto que nos aporta se refiere a las caricatu- ras, las cuales no deben tener mas limitaciones que la moral, - la paz pública, el derecho de tercero y el deber de no provo - car la comisión de delitos, así es como el Juez Penal debe de- mostrar previamente que el acto mismo de publicar la caricatu- ra, constituye un ataque a la moral.

5.- Ejecutoria; S.C.J. de la Nación;

Semanario Judicial de la Federación;

- Tomo XXII; p. 294;

Quinta Epoca; 4 de febrero de 1928;

Amparo Penal en Revisión;

Juzgado Primero de Distrito de la Baja California.

Quejoso: Castillo, José S.

Autoridad Responsable: El Juez de la Instancia de Tijuana, en funciones de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Norte.

Garantías Reclamadas: Artículo 7; 14; 16; 19 Constitucionales.

Acto Reclamado: El Auto de Formal Prisión dictado en contra del quejoso.

Aplicación de los Artículos: 16 y 19 Constitucionales y de las disposiciones relativas de la Ley de Imprenta.

(La Suprema Corte confirma la sentencia del Juez de Distrito que concedió el Amparo.)

SUMARIO

ATAQUES AL ORDEN PUBLICO.- El delito de ataques al orden público, de que habla la fracción II del artículo 33 de la Ley de Imprenta, sólo se comete cuando dichos ataques se enderezan contra las autoridades y no pueden considerarse así, a los empleados públicos que no

tienen la función de hacer respetar los derechos del pueblo o mantener los de cada uno de los individuos que lo componen.

ATAQUES A LA VIDA PRIVADA.- No puede conceptuarse ataques a la vida privada, las censuras que se hagan a los funcionarios públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones, y no como particulares.

COMENTARIOS

Estableciéndose así, cuales son los "ataques al orden público", diciéndonos que para que existan tales, se deben ende-rezar contra las autoridades que tienen función de hacer respetar o mantener los derechos del pueblo. No siendo ataques a la Vida Privada, las censuras que se hagan a los funcionarios-públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

6.- Ejecutoria; S.C.J. de la Nación;

Semanario Judicial de la Federación;

Tomo XLV; p. 3810;

28 de agosto de 1935;

Amparo Penal Directo;

Quejoso: Arriola Valadez, Agustín;

Número 4617 de 1933, Sección 1a.

Autoridades Responsables: El Juez de Primera Instan-

cia de lo Criminal de Tepic y el Supremo Tribunal de Justicia de Nayarit.

Garantías Reclamadas: Artículos 6, 7, 14, 16 y 19 Constitucionales.

Actos Reclamados: Las sentencias de primera y segunda instancia, dictadas por las autoridades responsables, que condenaron al quejoso por el delito de ataques a la vida privada, cometido por medio de la prensa, a la pena de un año de prisión y a pagar una multa.

Aplicación de los Artículos: 103, fracción I, 107 fracción I, II y VIII de la Constitución Federal y 1 fracción I, y 93 de la Ley Reglamentaria de Amparo.

(La Suprema Corte, sobresee por causa de improcedencia, respecto a lo actos del Juez de Primera Instancia y concede la protección Federal contra los del Tribunal.)

SUMARIO

LEY DE IMPRENTA.- La expedida por el C. Venustiano Carranza, con fecha de 9 de abril de 1917 rige en el Estado de Nayarit, de acuerdo con el artículo 89 de la Constitución local del mismo Estado.

PRENSA, DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA.- Las fracciones I y IV -

de la Ley de Imprenta, expedida por el C. Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917, contienen una limitación a las garantías individuales consignadas en los artículos 6 y 7 de la --- Constitución Federal, los cuales consagran la libre expresión del pensamiento en sus múltiples formas. Y las disposiciones de dicha Ley de Imprenta, que consideran como ataques a la vida privada, las manifestaciones, expresiones maliciosas hechas en cualquier forma, exponiendo a una persona a el odio, desprecio o ridículo, se refieren a ataques a la vida privada de una persona y no a la vida pública que observen los funcionarios, con tal carácter, puesto que éstos al desempeñar una función que interesa a la sociedad están sujetas a la crítica de los gobernados, quienes tienen el derecho, conforme a los artículos 6 y 7 Constitucionales de que la libre expresión de sus ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa alguna, sino en los limitados casos en que constituya ataques a la moral, a los derechos de tercera persona o perturbe el orden público; siendo inviolable la libertad de escribir y publicar escritos.

Tratándose de la emisión de las ideas por medio de la prensa, la Constitución consagra esa garantía en términos muy-

amplios, persiguiendo propósitos sociales, como son propugnar por el progreso y bienestar de la sociedad, permitiendo a los individuos criticar en forma amplísima todas aquellas instituciones que tiendan a detener el progreso y el bienestar de los asociados, teniendo por finalidad, que las instituciones se ajusten al derecho ingente a la naturaleza del hombre. Ahora bien si en una publicación hecha por medio de la prensa, se critica la labor desarrollada por el Gobernador de un Estado, como funcionario público, es indudable que no se comprueban ni el delito, ni la responsabilidad criminal del quejoso, puesto que no se enderezan ataques que tiendan a menoscabar la reputación de aquel funcionario, ni atañen a su vida privada.

COMENTARIOS

Por medio de esta tesis jurisprudencial, se confirma el derecho de los gobernados a criticar a los funcionarios públicos, en los actos referentes a su vida pública, sólo habrá delito cuando se ataque la reputación de aquel funcionario o su vida privada.

7.- Ejecutoria; S.C.J. de la Nación;

Semanario Judicial de la Federación;

Tomo XVI; p. 27;

3 de enero de 1925;

Quinta Epoca;

Editorial: Antigua Imprenta de Murguía;

Amparo Penal en Revisión;

Juzgado de Distrito de Hidalgo;

Quejoso: Lazcano Manuel E.

Autoridad Responsable: El Juez Segundo de Primera Instancia de Tulancingo;

Garantías Reclamadas: No se precisan;

Acto Reclamado: La orden de aprehensión librada en contra del quejoso;

Aplicación del Artículo 16 Constitucional y de las disposiciones pertinentes de la legislación penal de Hidalgo.-

(La Suprema Corte revoca la sentencia del Juez de Distrito, que negó la protección federal, y concede ésta.)

SUMARIO

ORDEN DE APREHENSION.- Sólo puede ser dictada por la autoridad judicial y llenándose los requisitos que previene el artículo 16 Constitucional.

DIFAMACION.- La difamación consiste en comunicar, dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra, de un-

hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra o descrédito, o exponerla al desprecio de alguno.

ID.- No hay difamación cuando los hechos que se dice que la constituyen, se asientan en los escritos presentados ante los Tribunales, lo que sólo da lugar a una corrección disciplinaria, en los términos de las leyes procesales.

COMENTARIOS

La orden de aprehensión sólo podrá ser dictada por la Autoridad Judicial, y llenándose los requisitos de ley.

Esta tesis jurisprudencial establece, además, el concepto de difamación e indica que no habrá difamación cuando los hechos que se dice la constituyen, se asientan en los escritos presentados ante los Tribunales.

- 8.- Ejecutoria; Suprema Corte de Justicia de la Nación;
Semanario Judicial de la Federación;
Quinta Época;
Tomo XXXVII; p. 941;
Amparo Administrativo en Revisión;
Juzgado Primero de Distrito de Yucatán;
Quejoso: Menéndez Carlos R. y coags.

Autoridades Responsables: Gobernador de Yucatán, los Presidentes Municipales de Espita Dzitán y Peto, el Inspector General de Policía de Mérida, el Director y el Alcalde de la Penitenciaría Juárez, de la misma ciudad.

Garantías Reclamadas: artículos 4, 6, 7, y 16 Constitucionales.

Actos Reclamados: la orden del Gobernador, a los Presidentes Municipales responsables y a todos los empleados y funcionarios públicos, tendiente a evitar la circulación del "Diario de Yucatán", apoderándose de los ejemplares de ese periódico; la detención de algunos de los quejosos que se resistieron a entregar los ejemplares del periódico a la policía, y la ocupación de los mismos ejemplares por los Presidentes Municipales, a quienes se señala como responsables.

Otros Artículos aplicables: 43, frac. IV y 44 frac. III, de la Ley de Amparo,

(La Suprema Corte reforma la sentencia del Juez de Distrito que sobreseyó en el amparo; concede la protección federal a los quejosos contra los actos del Gobernador, con excepción de aquel que no ratificó la demanda y sobresee respecto de los -

actos de las demás autoridades responsables).

SUMARIO

ACTO RECLAMADO, COMPROBACION DEL.- Aunque las autoridades responsables nieguen los actos que se reclaman, si hay una manifiesta contradicción entre sus afirmaciones y entre los informes que rindan, ésto unido a los actos confesados por algunas de ellas, es bastante para presumir que son ciertos los actos que se reclaman.

ACTOS DE AUTORIDAD.- Si un partido político rige oficialmente los destinos, de un Estado y la actuación de ese partido está íntimamente vinculada con las funciones oficiales, es inquestionable que las órdenes que por medio de ese partido político, se den a los miembros de la administración, constituye verdaderos actos de autoridad.

LIBERTAD DE PRENSA.- Basadas las instituciones republicanas en la voluntad popular, su mejor defensa estriba en la libertad de la prensa que, aunque en algunos casos, puede seguir caminos extraviados, no debe ser reprimida, porque la lucha contra su acción, por grave, dañosa y perjudicial que se le suponga, no quedará justificada si se lleva a cabo matando la fuente de energías que trae consigo; porque mayores males resultarán con ahogamiento de las ideas, perenne origen de todos

los abusos del poder. Por ésto una de las garantías por la -
que más se ha luchado en nuestro medio social, es la consigna-
da en el artículo 7 Constitucional, complementada con la que -
señala el artículo 6 Constitucional. Su existencia ha sido -
proclamada desde las primeras Constituciones y aunque sufrió -
opacamientos durante los regímenes dictatoriales, su reintegra-
ción en la Constitución de 1917, ha sido considerada como uno-
de los mayores y más prestigiados triunfos que pudo alcanzar -
el pueblo mexicano en su evolución política. Por esto, toda -
actitud de cualquier autoridad, inclinada a entorpecer la libre
manifestación de las ideas, es considerada como contraria a -
los ideales revolucionarios, que buscan un régimen de más pura
justicia social. Aún aceptando que los actos que tiendan a en-
torpecer la libre emisión del pensamiento, por medio de la -
prensa, provengan de particulares la violación de garantías -
por parte de las autoridades es palmaria, si se tiene en cuen-
ta que todas las del país están en el deber de impedir las vio-
laciones de esta índole, como consecuencia de la obligación le-
gal de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la
República, pues la violación, entonces, si no consiste en ac-
tos directos, de las autoridades, si consiste en actos de omi-
sión.

ACTOS IRREPARABLEMENTE CONSUMADOS.- Contra ellos es -

improcedente conceder el amparo, debiendo sobreseerse.

NOTA.- La ejecutoria respectiva se encuentra publicada, íntegramente, en la página 271 del Suplemento del Temario Judicial de la Federación, correspondiente al año de 1933.-

COMENTARIOS

Esta es otra de las tesis jurisprudenciales que afirman - la libertad de prensa, la cual, no debe ser reprimida, pues la lucha contra su acción trae mayores males, como son los abusos del poder.

9.- Ejecutoria . S.C.J. de la Nación.

Semanario Judicial de la Federación.

Tomo X, p. 452.

Febrero 21 de 1922.

Quinta Epoca.

Amparo Penal en Revisión.

Juzgado de Distrito de Durango.

Quejoso, Martínez H. Alberto.

Autoridad Responsable, el Juez Tercero de lo Penal - de la Ciudad de Durango.

Garantías Reclamadas, las que se encuentran en los -

artículos 7. 14. y 16 Constitucionales.

Acto reclamado, es la orden de aprehensión librada en contra -
del quejoso.

Aplicación de los artículos, 103, frac. I y 107, frac. IX de -
la Constitución mexicana.

(La Suprema Corte conforme la sentencia del Juez de Dis -
trito que concedió el Amparo.)

SUMARIO

LIBERTAD DE ESCRIBIR.- Dentro de los derechos del hombre
está el de poder juzgar la conducta de los funcionarios con -
tal de que no se ataque su vida privada, aunque el juicio se -
emita en términos desfavorables para esos funcionarios.

COMENTARIOS

Por medio de esta tesis jurisprudencial, se nos otorga el
derecho de juzgar la conducta de los funcionarios, en lo que
se refiere a su vida pública.

10.- Ejecutoria. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Semanario Judicial de la Federación.

Amparo Penal Directo.

Quejoso, Sayrols Mass Francisco.

6 de abril de 1938. Núm. 4291 de 1937. Sec. 1a.

Tomo LVI. p. 133.

Autoridad Responsable, es el Juez Octavo Mixto de Paz de esta capital.

Acto Reclamado, la sentencia que impuso pena al quejoso, por el delito de ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres.

(La Suprema Corte, niega el amparo.)

S U M A R I O

BUENAS COSTUMBRES Y MORAL PUBLICA, ULTRAJES A LAS.- La facultad de declarar que un hecho es o no delito e imponer las penas consiguientes, es propio y exclusivo de la autoridad judicial, conforme al artículo 21 Constitucional, y tal facultad no puede ser restringida o invalidada por el hecho de que una dependencia administrativa haya consentido en la distribución de una revista, además de que la naturaleza de ésta, pudo sufrir cambios radicales o transformaciones, desde el punto de vista moral, a partir de la fecha del registro hasta la de la comisión del delito de ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres. Por otra parte, la calificación de que una revista sea obscena cae bajo la apreciación del Juez de los au -

tos, sin que sea necesario que haya una prueba especial y directa, encaminada a establecer ese extremo. Pues siendo obsceno lo contrario al pudor, al recato o al decoro, el Juez está capacitado para determinar si es ese el carácter de la revista distribuida y hecha circular por el acusado, por presumirse - fundadamente, que posee el sentimiento medio de moralidad que impera en un momento dado en la sociedad, y tal apreciación no puede violar garantías a menos que esté en contraposición con los datos procesales. Dado el carácter variable de la noción de buenas costumbres y de moral pública, según sea el ambiente o grado de cultura de una comunidad determinada, es necesario dejar a los jueces el cuidado de determinar cuáles actos pueden ser considerados como impúdicos, obscenos o contrarios al pudor público. A falta de un concepto exacto y de reglas fijas en materia de moralidad pública, tiene el Juez la obligación de interpretar lo que el común de las gentes entiende por obsceno u ofensivo al pudor, sin recurrir a procedimientos de comprobación, que sólo son propios para resolver cuestiones puramente técnicas. Es el concepto medio de moral el que debe servir de norma y guía al Juez en la decisión de estos problemas jurídicos, y no existe en tan delicada cuestión un medio técnico preciso que lleve a resolver sin posibilidad de error lo que legalmente debe conceptuarse como obsceno. Por tanto,-

no es la opinión de unos peritos, que no los puede haber en esta materia, la que debe servir de sostén a un fallo judicial, ni es la simple interpretación lexicológica, el único medio de que se puede disponer para llegar a una conclusión; debe acudirse a la vez, a la interpretación jurídica de las expresiones usadas por el Legislador y la Doctrina, como auxiliares en el ejercicio del arbitrio judicial que la ley otorga a los Jueces y Tribunales. En suma a pesar de que no existe una base o punto de partida invariable para juzgar en un momento dado, sobre lo que es moral o inmoral, contrario a las buenas costumbres o afín a ellas, si se cuenta con un procedimiento apropiado para aplicar la ley y satisfacer el propósito que ha presidido la Institución de esa clase de delitos. Esto no significa que se atribuya a los jueces una facultad omnimoda y arbitraria. Como toda función judicial, la de aplicar las penas debe sujetarse a determinadas reglas y el juzgador no debe perder de vista que sus decisiones se han de pronunciar de acuerdo con el principio ya enunciado, de la moralidad media que impera en un momento dado en la sociedad y en relación con las constancias de autos, pues de otra manera incurrirían en violaciones de Garantías Constitucionales en perjuicio del acusado. Ahora bien, no es violatoria de garantías la sentencia que declara que se comprobó el cuerpo del delito que sanciona el ar-

título 200 del Código Penal, al haber distribuido el acusado, - una revista cuyos ejemplares contienen grabados y leyendas que - atendiendo a la opinión corriente que en materia de moral priva en nuestro medio, son de la clase de obras que nuestra sociedad rechaza y estima como disolventes de las costumbres y hábitos - sociales, si el tema que inspira dichos grabados y leyendas - tiende a exaltar hasta un grado morboso y como tendencia exclusiva de la publicación, la convivencia sexual, y en ocasiones, - hasta el comercio carnal.

PUBLICACIONES, ACTOS CRIMINALES DE LOS EMPRESARIOS DE.- -

Si el gerente y administrador de una casa editorial, distribuye en varias ocasiones diversos números de una revista, en la cual se comete el delito de ultrajes a la moral pública, o a las buenas costumbres, ese hecho lo hace responsable ante la Ley Penal y no le sirve de justificación, el haber realizado el acto criminal bajo el amparo de una representación social y en beneficio de ella. Así lo resuelve tácitamente el artículo 11 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, al facultar al Juez para suspender o disolver la agrupación, cuando un miembro o representante de ella, comete un delito con los medios que la misma le proporciona.

NOTA.- No se publica la ejecutoria, por ser bastante la ex

posición anterior para comprender el punto jurídico a debate: - el negocio se falló por unanimidad de 5 votos.

COMENTARIO

Por medio de esta tesis jurisprudencial, se reconoce la - competencia del Juez, para decir cuáles revistas pueden circular y cuáles no, tomando en cuenta el que sean contrarias o no al recato, pudor o decoro; así como el sentimiento medio de moralidad que impera en un momento dado en la sociedad, sin violar garantías. Sin embargo, la facultad otorgada a los jueces no es arbitraria, ya que según esta tesis debe sujetarse a reglas determinadas y en relación con las constancias de autos. - Así si se llegare a distribuir una revista que ultraje la moral pública o las buenas costumbres, será responsable el Gerente y Administrador de la casa editorial, aunque lo haya hecho a nombre de ésta.

11.- Ejecutoria; S.C.J. de la Nación;

Semanario Judicial de la Federación;

Tomo XLV; p.84;

3 de julio de 1935;

Amparo Administrativo en Revisión;

Juzgado Sexto de Distrito en el Distrito Federal;

Quejoso: Barquín y Ruiz Andrés;

Autoridades Responsables: El Secretario de Gobernación, -
el Procurador de Justicia de la
Nación, el Procurador de Justicia del Distrito Federal, el Jefe
del Departamento de Policía y el Juez Cuarto de Distrito, en el
Distrito Federal.

Garantías Reclamadas: Las de los artículos 7; 14; y 16 -
Constitucionales;

Actos Reclamados: La Orden de Aprehensión dictada en con-
tra del quejoso, la clausura de las ofi
cinas del periódico "La Epoca"; la confiscación de la edición -
del día 12 de diciembre de 1932, y de los muebles, imprenta y -
habitaciones;

Aplicación de los Artículos: 107, frac. IX de la Constitu-
ción Federal y 1, frac. I, -
contrario sensu, 90 y demás relativos de la Ley de Amparo.

S U M A R I O

LEY DE IMPRENTA.- La libertad para publicar escritos so -
bre cualquier materia, que consagra el-
artículo 7 Constitucional, está limitada en la misma Constitu -
ción, por el artículo 130 que previene que las publicaciones pe
riódicas de carácter confesional, no podrán comentar asuntos po

líticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

COMENTARIO

Esta es a mi juicio, una tesis muy importante ya que establece respecto a las publicaciones periódicas de carácter confesional, la prohibición de comentar en éstas, asuntos políticos nacionales o información sobre actos de las autoridades relacionados con el funcionamiento de las Instituciones Públicas.

12.- Ejecutoria; S.C.J. de la Nación;

Poder Judicial de la Federación;

1917-1975; 6 de marzo de 1919;

Pleno;

Quinta Epoca;

Tomo IV; p. 512;

Quejoso: Castellanos, Tomás.

Competencia: En materia Penal entre los Jueces de -
Distrito del Estado de Yucatán y Terce
ro de lo Penal de la ciudad de Mérida;

Motivo de la Competencia: Las diligencias practica-

das con motivo de los atentados que se dicen cometidos, contra CASTELLANOS, TOMAS.

Aplicación del artículo 26, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(La Suprema Corte declara la competencia en favor del Juez Tercero de lo Penal de la ciudad de Mérida).

S U M A R I O

TRIBUNALES FEDERALES, COMPETENCIA DE LOS.- No basta que se cometa una violación de garantías individuales, para que los Tribunales de la Federación sean competentes para conocer del proceso respectivo, sino que necesita que esté directamente interesada la Federación, para que la afecten dichas violaciones de garantías. Cuando con ellas no se afectan los intereses de la Federación, los Tribunales del fuero común son los únicos competentes para conocer del caso y deben aplicarse las leyes vigentes en el lugar en que se comatió la violación.

MEXICO.- Acuerdo pleno del día 6 de marzo de 1919.

Vista la competencia suscitada entre los ciudadanos, Juez de Distrito del Estado de Yucatán y Tercero de lo Penal de la

ciudad de Mérida.

COMENTARIO

Esta tesis me parece interesante, ya que establece la competencia de los Tribunales Federales y del Fuero Común, para conocer sobre la violación de garantías individuales y estando entre ellas el derecho a la información así como el derecho a la vida privada creo que es importante incluir esta tesis jurisprudencial dentro de las demás antes citadas, relacionadas con estas garantías.

13.- Ejecutoria; S.C.J. de la Nación;

Poder Judicial de la Federación;

14 de abril de 1959;

Pleno; Sexta Epoca; Primera Parte;

Volumen 22; p. 16;

Semanario Judicial de la Federación;

Editorial: Antigua Librería de Murguía, S.A.

SUMARIO

DELITOS DE PRENSA, COMPETENCIA.- La Ley de Imprenta de 1917, establece en su artículo 36, que será obligatoria en el Distrito y Territorios Federales, en lo que concierne a los delitos del orden

común previstos en la propia ley, y en toda la república por lo que toca a los delitos de la competencia de los Tribunales Federales. Ahora bien, en caso de que la publicación hecha en un periódico constituya un hecho delictuoso, si este no se cometió en contra de Autoridad Federal alguna, sino en contra de un particular, el conocimiento del proceso corresponde a la autoridad del fuero común respectivo, conforme al citado precepto, por no encontrarse en inciso alguno de la fracción I del Artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre los que se encuentran enumerados, de manera limitativa los delitos de carácter federal.

(Competencia 71/57 Ramón Romero Cortés.- 14 de abril de 1959.- Unanimidad de 20 votos.- Ponente: Luis Chico Goerne).

C O M E N T A R I O

También esta tesis jurisprudencial nos habla sobre competencia, indicando en forma específica la competencia sobre los delitos de prensa, cuando se comete en contra de un particular será competente la autoridad del fuero común respectivo; y cuando sea contra la Autoridad Federal, serán competentes los Tribunales Federales.

14.- Ejecutoria; S.C.J. de la Nación;

- Semanario Judicial de la Federación;
- Volumen XI; p.103; Sexta Epoca;
- 9 de abril de 1958;
- Amparo en Revisión 672/57;
- Sociedad Mexicana de Autores y Compositores, Sociedad Autoral mayoría de 3 votos;
- Ponente: José Rivera P.C.

S U M A R I O

DERECHOS DE AUTOR, CARACTER DE LA LEY FEDERAL DE.- La Ley Federal sobre Derechos de Autor, tiene por materia propia la protección de la actividad intelectual y artística, más que un interés mercantil, toda vez que en rigor lo que aspira a tutelar son los derechos de un cierto tipo de trabajadores, lo cual, lo convierte en un típico derecho clasista, una de cuyas características esenciales viene a estribar precisamente en la unidad de la organización de quienes pertenecen a la clase social de que se trata. Por ello es, que en el caso, no puede hablarse de la existencia de un monopolio ya que éste sólo existe cuando se trata de artículos de consumo necesario o de actos y procedimientos que tiendan a evitar la libre concurrencia en la producción industrial, comercio o servicio al público, es decir de actividades encaminadas a la obtención de lucro, concepto substancialmente diverso al de remuneración por el trabajo, así

sea éste intelectual, científico o artístico.

COMENTARIO

En esta tesis jurisprudencial se establece, en qué consiste el Derecho de Autor, lo cual es importante para saber si existe o no este derecho, y al confirmarlo saber cuándo es violado o no. Así este Derecho protege la actividad intelectual y artística, no el interés mercantil.

15.- Ejecutoria; S.C.J. de la Nación;

Semanario Judicial de la Federación;

Quinta Epoca; Tomo XLII-1;

Actor: Suprema Corte de Justicia;

Quejoso: Cancino y Palacios Porfirio;

Año: 1936;

Antigua Imprenta de Murguía de México;

p.p.: 514 a 523;

Autoridades Responsables: La Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz y el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito de Orizaba, Veracruz.

Garantías Reclamadas: Las de los artículos 14 y 16-Constitucional.

Acto Reclamado: La sentencia que condenó al quejoso como responsable del delito de difamación.

Aplicación de los Artículos: 103 fracción I, 107 fracción I, II y VIII, de la Constitución Federal; artículo 30, 93, 94 y demás relativos de la Ley de Amparo y 16, 24 y 6 transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(La Suprema Corte concede la protección Federal).

S U M A R I O

DIFAMACION, DELITO DE.- (Legislación de Veracruz).

Conforme al artículo 620 del Código Penal del Estado de Veracruz, la difamación consiste en comunicar dolosamente, a una o más personas la imputación que se hace a otra, de un hecho, cierto o falso, determinado o indeterminado que pueda causarle deshonra o descrédito o exponerla al desprecio de alguna y como el artículo 167 del Código de Procedimientos Penales, establece la excepción respecto a la presunción que él mismo autoriza en el caso de que la ley exija la intención dolosa para que haya delito, claro es, que para que exista el delito de difamación, es necesario que esté comprobada la existencia del dolo por parte de la persona a quien aquel delito se impu-

ta; así, que el mismo no existe, si se hace consistir en haber hecho una publicación por medio de la prensa, asentando hechos que aparecen de una acusación presentada por un tercero, en contra de un acusador, puesto que el dolo es un elemento subjetivo y si lo niega el acusado, y no hay pruebas sobre que la publicación se hizo con ánimo de causar deshonra o descrédito o exponer al desprecio de alguien al acusador, el dolo no existe; y si se impuso pena al acusado por el delito de que se trata, debe concedérsele el Amparo.

ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, INTERPRETACION DEL.- El artículo 16 Constitucional, al hablar de la privación de la libertad, se refiere a cuando se trata del aseguramiento del acusado, para sujetarlo al proceso, que nunca tiene carácter de pena; por lo cual no es aplicable tratándose de sentencias definitivas.

C O M E N T A R I O

Esta tesis dada en Veracruz, además de darnos el concepto de difamación, establece el caso de que el acusado niegue el dolo en el mismo, y no haya pruebas en su contra sobre que la publicación se hizo con ánimo de causar deshonra, descrédito o exponer al desprecio de alguien al acusador, en este caso el dolo no existe. Por lo que, si se le impuso pena al acusado, en este caso debe concedérsele el Amparo.

Código Penal: Es éste otro instrumento regulador de el -
derecho a la información, en sus siguientes artículos:

Art. 123.- "Se impondrá la pena de prisión de 5 a 40 años y -
multa hasta de \$50,000.00 pesos, al mexicano, que-
cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes:

I.- Realice actos contra la independencia, soberanía o in
tegridad de la nación mexicana con la finalidad de someterla a
persona, grupo o gobierno extranjero;

II.- Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Na-
ción, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado Ex-
tranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudi-
car a México.

Cuando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena
de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos.
(65) etc.

Art. 127.- (espionaje) "Se aplicará la pena de prisión de 5 a
20 años y multa hasta de cincuenta mil pesos al ex-
tranjero que en tiempo de paz, con objeto de guiar a una posi-
ble invasión del territorio nacional o de alterar la paz inte-
rior, tenga relación o inteligencia con persona, grupo o go-
bierno extranjeros o le dé instrucciones, información o conse-
jos.

La misma pena se impondrá al extranjero que en tiempo de paz, proporcione sin autorización a persona, grupo o gobierno extranjero, documentos, instrucciones o cualquier dato de establecimientos o de posibles actividades militares..."(66)

Art. 128.- " Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de cincuenta mil pesos, al mexicano que, teniendo en su poder documentos o informaciones confidenciales de un gobierno extranjero, los revele a otro gobierno, si ello perjudica a la Nación Mexicana." etc. (67)

Art. 130.- (Sedición) "Se aplicará la pena de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el art. 132. (Abolir o reformar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio; y separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación, mencionados en el art. 2 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados,)

A quienes dirijan, inciten, organicen, compelan o patrocini

nen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos." (68)

Art. 132.- (Rebelión) "Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

- I.- Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - II.- Reformar, destruir o impedir la información de las Instituciones Constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio; y
 - III.- Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación, mencionados en el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados." (69)
- ETC...

Libro Segundo, Título Octavo, Delitos Contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres. (Ultrajes a la moral pública, o a las Buenas Costumbres y apología de los delitos y los vicios);

Art. 200.- (Ultrajes a la Moral Pública) "Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa hasta de diez mil pesos:

- I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;
- II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas; y
- III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal." (70)

Art. 209.- (Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio): "Al que provoque públicamente a cometer un delito o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicará prisión de 3 días a 6 meses y multa de cinco a cincuenta pesos, si el delito no se ejecutare. En caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido". (71)

Título Vigésimo, del Código Penal. Delitos contra el Honor. - (Injurias, Difamación y Calumnia):

Art. 348.- "El delito de injurias, se castigará con tres días a un año de prisión o multa de dos a doscientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez.

Injuria es: Toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa." (72)

Art. 350.- "El delito de difamación, se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez.

La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o persona moral, en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien." (73)

Art. 356.- "El delito de calumnia, se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez:

- I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso o es inocente la persona a quien se imputa;
- II.- Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas; entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido; y
- III.- Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de respon-

sabilidad."

En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél." (74)

Así, en conclusión, los documentos aquí enunciados y - - otros comentados, referentes al derecho a la información, los expongo a manera de ejemplo, de todas las normas jurídicas que regulan este derecho, pero no de una forma limitativa, creo importante el que este punto sea tomado en cuenta.

Capítulo IV

Modalidades del Derecho a la Información

El derecho a la información, se presenta en diversas modalidades, entre las que cabe destacar:

- Por el Sistema Político: Sistema Autoritario;
Sistema Liberal.
- En su Dimensión Social: Propaganda;
Noticia; y
Opinión Pública.
- Como Expresión de otros derechos.
- Como derecho autónomo;
- Derecho de Autor;
- Derecho de Publicación: Que es un derecho básico relacionado con el derecho de autor.

Así pues, el derecho a la información, según el sistema político, se realiza de la siguiente forma: En el Sistema Autoritario, controla la emisión de mensajes por parte de terceros, - permitiendo únicamente la difusión de aquellos que reciban la - aprobación de la autoridad. En este sistema, se da la propaganda política que busca introducir en las mentes de los gobernados, una concepción y principalmente una praxis favorable al - sistema en el autoritario, lejos de estar a favor de la información está contra ella. La información como servicio público, -

se ha considerado que por este derecho, hay intromisión del Estado en las empresas actuando como monopolio informativo.

En cambio, el Sistema Liberal, busca garantizar y proteger el ejercicio de la información concebida como una libertad en la que el Estado es pasivo, elimina la censura y establece una normatividad para evitar la comisión de delitos mediante la prensa.

Debe evitarse en bien de la democracia, que el monopolio de las fuentes formales del derecho por parte del Estado lo vaya a convertir en instrumento suyo, así como impedir el libertinaje.

En su dimensión social, su ejercicio se traduce en lo que Desantes denomina propaganda, noticia y opinión pública. Así la propaganda es la transmisión de una idea o de una ideología por medios publicitarios, teniendo una reducida dosis de objetividad. La noticia, consiste en dar a conocer públicamente un objeto, un acontecimiento o un fenómeno real, ésta ostenta un mayor grado de objetividad y es menos discutible. La opinión, se encuentra en una situación intermedia. La manifestación informativa más importante, es la que consiste en la NOTICIA, sobre la que hablaré más adelante.

Las opiniones son el resultado de un juicio en el que unos hechos son interpretados conforme a unas ideas, por lo que es-

te proceso participa de la verdad de las ideas. El Derecho a la Información está formado por:

- El derecho a no ser molestado por sus opiniones;
- El derecho a investigar opiniones, hechos (noticias), e ideas;
- El derecho a recibir opiniones, noticias e ideas;
- El derecho a difundir ideas, opiniones y noticias.

El Derecho a la Información, se puede dar también, como expresión de otros derechos, y estos derechos son:

- El derecho a la educación; y
- El derecho a la participación del hombre en la vida social, (información).

Según el Lic. José de Jesús Castellanos, ambos derechos tienen un mismo punto de referencia, que consiste en que: "una mejor información, da una mayor educación; una mayor educación amplía la capacidad de asimilación informativa e investigadora del receptor, cada vez menos pasivo". (75)

Como Derecho Autónomo, el derecho a la información, se considera que al establecer relaciones de justicia en el terreno informativo se justifica, en cuanto que sin información no hay hombre en el sentido pleno, no hay acto humano libre, consciente, voluntario y en todo caso, se justificaría o identificaría con el derecho a la autorrealización, imposible sin el -

conocimiento, y realizada en un marco social.

En cuanto al "derecho de autor", es reconocido en la Declaración de Derechos Humanos, al autor y al público, la unión entre estos dos forman el Derecho a la Información. El derecho originario de autor, va cobrando importancia poco a poco. Primero porque es el poseedor, de hecho, de la obra recién creada. Segundo, porque se va abriendo paso al reconocimiento de los derechos del individuo, y entre ellos, los derechos dimanantes de la personalidad. Este procedimiento va a veces acompañado por el esfuerzo de la Doctrina. Así, la autorización del Autor al Editor para imprimir un libro, como condición previa a la obtención del privilegio, comienza esporádicamente, sigue siendo un trámite normal y termina considerándose elemento necesario. En el terreno de la realidad, el principio económico de competencia va a ser el que redondee el Derecho de Autor, tal como hoy lo conocemos: El editor, para que el autor le conceda licencia a él, con preferencia a otro, lo atrae en formas diversas de pago, incluida la de asociar al Autor el riesgo de la edición, calculando su participación en un porcentaje de la venta. La preponderancia del Derecho de Propiedad, sobre cualquier otro derecho, en las Constituciones y en los Códigos que se van redactando a semejanza de los franceses, hace que en las leyes de todos los

países se configure al modo de la propiedad individual sobre bienes materiales.

Al principio las ideas expresadas por su Autor sólo tenían un alcance nacional, pero después con la invención de la imprenta, personas de otros países investigaban ideas, esta investigación de ideas extranjeras, al principio fue consentida por la autoridad, a estas ediciones se les puede llamar "corsarias" hasta que comienzan a establecerse convenios bilaterales entre países, (el primero se firmó entre Francia y Holanda en 1840), por medio de estos convenios se conceden protección recíproca a las ediciones publicadas en el territorio de ambas potencias contratantes. Este sistema, tropezaba con la resistencia organizada de organizaciones editoriales piratas, más o menos persuadidas de que ejercían un derecho adquirido que les producía beneficios. Así, en la Convención de Berna del 9 de Septiembre de 1886, se creó, en el territorio conjunto de la Unión Internacional nacida de la Convención y constituida por diez Estados, que son: Alemania, Bélgica, España, Francia, Gran Bretaña, Haití, Italia, Liberia, Niza y Túnez, un derecho de ciudadanía que verdaderamente convierte a los autores en ciudadanos de una gran república de las letras y las artes.

El Derecho de Autor, se convierte en una institución jurídica que se resiste a ser envasada en los límites fronterizos-

de los ordenamientos jurídicos nacionales.

Ahora bien, el Derecho de Propiedad y el de Autor, entran en colisión a propósito de un mismo objeto que es el ejemplar-propiedad de alguien distinto al Autor mismo y que sin embargo, contiene la sustancia del Derecho que al Autor corresponde. - Un método para distinguir ambos, los atributos del creador intelectual han de ser indicados positivamente por enumeración, - de este modo, los que no se indiquen serán los atributos del Propietario. Esta idea se ha criticado, diciendo que de acuerdo a ella se limita el Derecho de Autor. En este sentido creo que es más apropiado, el pensamiento por el cual, se da un método para distinguir entre ambos derechos, y así ya tener una base, sobre la que se puedan distinguir ambos derechos, enunciando estos atributos de manera enunciativa no limitativa.

Para la facultad de disposición es interesante el pensamiento de Ulmer, según el cual, "el Derecho de Autor es como el tronco de un árbol que se nutre de dos haces de raíces, una de ellas incluye toda la sustancia económica que nutre después al árbol entero del derecho y otra toda la sustancia moral que nutre al mismo árbol... de este tronco común nacen las ramas - de las distintas facultades que el derecho tiene reconocimiento, o brotan como ramas nuevas otras que en el futuro le conceda. Facultades que proceden de un Derecho de Autor único, -

en el que ya no es posible, ni útil, distinguir por su naturaleza el aspecto moral y el material". (76) Por medio de esta metáfora se advierte que se han explorado las consecuencias finales, pero no se han explorado científicamente las iniciales. Las leyes más recientes, como son la Ley Francesa del 11 de mayo de 1957 y la Ley Alemana del 9 de septiembre de 1965, han prescindido de la diferencia entre derechos patrimoniales y de rechos morales, para fijarse más bien en las ramas que brotan del tronco.

El Derecho de Autor, va unido a cualquier proceso de comunicación de masas, y parte de una facultad troncal que es la publicación.

Así el Derecho de Autor, forma la sustancia jurídica de toda la información en el sentido más amplio que pueda darse - al término, y esta sustancia es la conexión jurídica del sujeto activo al sujeto receptor. Esta sustancia o fluido puede estar canalizado por distintos medios de expresión, que hacen llegar la información al sujeto destinatario del objeto de este Derecho de Autor, es decir, el público.

Un derecho básico relacionado con el Derecho de Autor, es el Derecho de Publicación, que sirve para explicar todas las facultades, espirituales y crematísticas o de negocio que emanan de su misma potencia difusora.

Recordando la teoría filosófica de las causas, resulta que si el Autor es la causa eficiente, proporciona también la causa material, pero es el Editor el que proporciona la causa formal. La causa final es el destino que hay que dar precisamente a aquella sustancia intelectual y que es la utilidad y provecho del público receptor. Así el destino del público receptor que conecta la idea del Derecho de Autor como sustancia de la información y la idea del Derecho de Autor vertebrada como un derecho a publicar.

Dos notas han caracterizado la naturaleza del Derecho de Autor, la primera consiste en un Derecho de Propiedad, bien que se le apellide como intelectual o no. La segunda, consiste en que es un derecho natural, basta con su reconocimiento genérico en una legislación determinada para tener que considerar que en él están incluidas todas las facultades que sirven para desarrollarlo. El Derecho de Autor, es más que un Derecho de Propiedad, un Derecho del Trabajo. Es perfectamente compatible y conciliable el derecho que nace de los intereses morales y materiales que corresponden al Autor por razón de sus producciones científicas, literarias o artísticas, y el que corresponde a la comunidad general de gozar las artes y participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. Tendrá que ser establecida esta coparticipa -

ción, con unas bases generales, que después algún organismo de aplicación, habrá de compaginar.

Ahora bien, en el plano internacional se han universalizado las comunicaciones de masas en particular. La universalidad de las ideas y de los productos culturales de todo tipo está proclamada en la Declaración de la O.N.U. de 1948. Todavía hoy lo que se puede decir es que no tiene el mismo valor para todos los países. Depende de la legislación interna de cada uno y de las Convenciones Internacionales o Diplomáticas que haya suscrito. Cuando un país no está adherido a una Convención Universal o supranacional, es necesario estudiar su legislación interna, para conocer si protege el derecho intelectual de los extranjeros o no; y, en caso afirmativo, si lo hace de pleno derecho o bajo o bajo condición de reciprocidad legal o diplomática.

Quando los hombres tienen una expresión común, el derecho de comunicación en su doble faceta de publicación y recepción, es igual para todos los hombres y opera más intensamente. Esto puede hacerse con un criterio básico a desarrollar, como es: Un registro común de obras, de inscripción no constitutiva, si no probatoria del derecho; una instancia común para la resolución de las diferencias estatales y personales; una defensa conjunta hacia el exterior de lo que es patrimonio común de la

lengua y de la cultura, son soluciones que podrían poner en marcha el inicio de lo que debería ser la Unión Lingüística - Castellana del Derecho de Autor. Todo ello tendría que incorporarse a un Convenio Modelo Específico al que pudieran ir - adhiriéndose los distintos Estados.

Con todo esto, he querido esquematizar el panorama general de la información en sus distintas modalidades y la forma en que se ha tratado en los diversos países tanto desde el - punto de vista nacional como internacional, resaltando el Derecho de Autor, por considerarlo un derecho importante, tanto para el Autor como para los demás que intervienen en la información.

Tema V

"DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y DERECHO DE INFORMACION"

- Introducción:

Ambos derechos, forman parte de los derechos que todos los seres humanos tenemos por el solo hecho de serlo. Llegando un punto en que ambos se encuentran en conflicto. Así por un lado tenemos que la sociedad tiene derecho a ser informada de cuanto acontece en su medio, por medio de una información amplia y oportuna, a través de los medios masivos de comunicación. Y por otro, el derecho que todos tenemos a que se nos respete nuestra vida privada y la obligación de respetar la de los demás. Creo importante, para llegar a la solución de este conflicto, los puntos que lo forman; como son:

1.- Clasificación de los Derechos Humanos:

Se debe distinguir entre derechos individuales y sociales. Son derechos individuales, aquellos que corresponden a los seres humanos por el solo hecho de ser tales. Y dentro de estos derechos está el Derecho a la Vida Privada.

Son derechos sociales, aquellos que el hombre puede reclamar del Estado o de la Sociedad como conjunto organizado, en razón de estar incorporado a ellos y como medio para un mejor desarrollo propio y de la comunidad de la que forma parte. Así, el derecho a obtener información y la correlativa libertad de información, se insertan entre los derechos sociales.

Otra clasificación, es la que hace consistir a los derechos humanos en absolutos y relativos, ya que los derechos humanos no se hallan en un mismo nivel, teniendo algunos un rango superior a los demás, el cual deriva de su calidad de derechos absolutos. Dicho de otra forma, son derechos humanos absolutos, aquellos que no admiten ser desconocidos en ninguna situación; en cambio, derecho humano relativo será aquél que puede ser sacrificado, reducido o limitado en ciertas situaciones de carácter excepcional, generalmente de breve duración.

Así, tomando en cuenta las disposiciones del Pacto Internacional de 1966, de la Convención Europea de 1950 o de la Convención Americana de 1969, se desprende que ni el derecho a la vida privada, ni el derecho a la información, son absolutos. Que el derecho a la vida privada no es absoluto, se desprende, de su subordinación a las exigencias sociales permanentes, como lo son, las necesidades de una conveniente administración de justicia en el país. Especialmente en materia penal, en la que con el fin de investigar y comprobar hechos delictuosos, la justicia penal tiene facultades legales para vulnerar la intimidad del hogar, mediante una orden de registro o allanamiento. Esto, que es una regla de procedimiento penal, que no está ausente en ninguna legislación del mundo, demuestra que la más tradicional y consagrada manifestación -

de la vida privada, que es la inviolabilidad del hogar, cede ante la necesidad social de la represión de los hechos delictuosos.

Además, leyes modernas autorizan, con exigencias rigurosas o limitaciones importantes, la intercepción de comunicaciones telefónicas para los fines de ciertas investigaciones criminales. Ante esa realidad resulta imposible atribuir el carácter de derecho humano absoluto al derecho a la vida privada.

Tampoco puede tenerse por derecho absoluto, el derecho a la información. Pese a su indudable importancia, ya que - podrá ser suspendido o restringido por situaciones graves de emergencia nacional, y en los demás casos que establece la ley.

Pero de el hecho de no ser derechos absolutos, ni el de información ni el de vida privada, no quiere decir que estos carecen de importancia, sino simplemente que ambos pueden limitarse en situaciones especiales, por lapsos generalmente cortos.

2.- Derecho a la Vida Privada y Derecho a la Información, Concepto de.:

La más antigua definición del Derecho a la Vida Privada, se dio en 1873, por el Juez Cooley, quien dijo que es el "derecho a ser dejado en paz", que (77)

coincide con una de las más recientes, del año de 1971, del --- Profesor Carbonnier, quien dice: "La vida privada, es la esfera secreta de la vida del individuo en la que tiene el poder legal de evitar a los demás." (78) Otra definición interesante es la que nos da Luis Castaño, al decir que, el Derecho a la Vida Privada, es "Aquella facultad que toda persona tiene de exigir que sus asuntos particulares no sean exhibidos al público, que su - fotografía no sea usada con propósitos comerciales, o que sus - relaciones domésticas no sean publicadas sin su consentimiento." (79).

Ahora bien, por el hecho de vivir en sociedad, el hombre - se comunica naturalmente con sus semejantes, dándose así la comunicación. Y de esta libre comunicación nace el derecho a la - información, el cual se puede conceptuar así: Es el derecho que todos tenemos de informar a la sociedad las noticias que puedan afectarla, o bien, que le pueda interesar de lo que sucede dentro de la sociedad de la que todos formamos parte. Así se llega a los puntos cuestionables entre ambos derechos.

3.- PUNTOS CUESTIONABLES: Aunque parece contradictorio -- suponer que dos o más derechos humanos pueda aparecer en pug--

na entre sí. Sin embargo, sucede dentro de la vida social moderna, la cual muestra que con frecuencia se observa una opción entre el derecho a la vida privada, y el derecho a la información, consistiendo ésta por un lado en que la sociedad tiene un derecho a ser informada de cuanto acontece a su alrededor, así como a proporcionar la información que estime pueda afectar a los demás y por otra parte, el derecho a que se le respete su vida privada y la obligación de respetar la de los demás. Este es uno de los más importantes puntos cuestionables a este respecto.

Ahora bien, ha de entenderse por vida pública, y por tanto susceptible de formar parte del derecho a la información, - "aquella que los demás tienen el derecho de conocer, aún cuando no envuelva el desempeño de funciones públicas o la que se expresa en la realización de actuaciones que concentren un especial interés de la opinión pública." (80)

Así, el periodismo debe respetar la vida privada, a menos que la revelación de ella se haga necesaria en razón de indudable interés público o de positivo bien social. Ahora bien, - cuando actividades propias de la intimidad, ofendan la seguridad o el bien público, el proporcionar la información correspondiente se convierte para el periodista un deber de su oficio. Esto es, una actividad que es tenida normalmente como ilícita

cita, puede dejar de serlo si interviene una razón superior - que la hace coincidir con las líneas fundamentales del ordenamiento jurídico, en una forma tal que, pese a su apariencia - formal de hecho punible, ella guarde conformidad esencial con las exigencias del derecho objetivo. Esta razón tiene como efecto, eliminar la antijuridicidad del hecho.

Otro punto en cuestión es, si lo que ocurre en lugares - públicos, forma parte de la vida pública de las personas, y - por tanto si el filmar o grabar estos acontecimientos es o no delito; a este respecto creo que, por ser la palabra una comunicación personalizada, por consistir en la manifestación de un pensamiento que generalmente está dirigido a un destinatario único. Aunque se desarrolle en un lugar público, una conversación que no debe ser tenida como pública, por concernir únicamente a las personas que la sostienen y tener como materia asuntos de su vida privada debe ser respetada.

O sea, que en lo que respecta a los acontecimientos sucedidados en lugares públicos, serán materia del derecho a la información, los hechos o acontecimientos de interés público, - caso en el cual, explícitamente permiten que lo que hacen que de expuesto al conocimiento de todos. Incluso, puede ser conocido por cualquiera, lo que se hace abiertamente en un lugar público, donde se sabe que se es observado por lo demás.

Otro punto en cuestión, se da respecto a las personas no torias o que despiertan el interés público, para saber si tie nen o no derecho a la vida privada, y de tenerlo cómo se da. A la primera cuestión, la respuesta es categórica, Si tienen este derecho; respecto a la segunda, creo importante explicar primero que la calidad de una persona célebre o notoria, aún en los casos en que no se busque deliberadamente publicidad, tiene como efecto rebajar el umbral de vida privada del sujeto. Sin embargo, tiene este derecho, y para saber en dónde está el límite que resguarda a la vida privada, con la ayuda de dos coordenadas que la precisan: Una, es la vinculación de su intimidad con su actuación pública o con los efectos que de aquella resultan para la comunidad, otra es el extremo hasta donde haya llegado su voluntad de franquearse al público.

La existencia y alcance de estos límites, se vincula con los requisitos propios de toda información periodística, los cuales en resumen son: Que esa información sea veraz, que verse sobre hechos de interés público y no debe dañar los intereses colectivos. Explicando este punto más detalladamente en el capítulo VI de la presente tesis.

En cuanto a la vida privada ajena, en principio, no debe constituir materia de información, debido a que ellos atañen-

únicamente al sufeto afectado y su conocimiento no es necesario para el bien colectivo, exceptuando los aspectos de la vida privada que sean de "utilidad o interés público", entendiéndose por interés público, no la simple curiosidad, sino aquello que atañe a sus vidas e intereses.

Son estos, desde mi punto de vista, los puntos que se llegan a cuestionar más sobre este tema.

4.- Vida Privada e Información, Fundamentos de.:

Se han dado diferentes sistemas de defensa del derecho a la Vida Privada, entre éstos, los más importantes son los correspondientes a Inglaterra, Estados Unidos y Francia. En Inglaterra, su ley y su jurisprudencia tienen los primeros precedentes del derecho a la vida privada. Después, éstos se desarrollaron en Estados Unidos, los autores Warren y Brandeis, establecieron el principio de que el derecho a la vida privada, no prohíbe la publicación de asuntos de interés general. Así, existen casos en los que el derecho a la vida privada, debe respetar el derecho a la información.

En Francia, en 1970, se dio la más completa protección de la vida privada de Europa. El Código Penal Francés, impone penas a las violaciones de la vida privada, y para que exista es

te delito, se requiere la voluntad de ofender la vida privada.

En México, la vida privada, es aquella actitud individual de las personas, que reside principalmente en el seno del hogar y se refiere a las relaciones del individuo con sus familiares y amigos, sin relación directa con los altos intereses de la colectividad. La vida privada, tiene que ser respetada por todo el mundo y debe estar garantizada su inviolabilidad por el Estado.

El honor, base de la vida privada, contiene dos conceptos: Uno subjetivo, (como la idea y la apreciación que la persona hace de sí misma), y otro objetivo, (como la opinión que de la persona tiene la colectividad), y en este sentido el honor se convierte en reputación.

El honor puede ser atacado de tres formas como son:

- Injurias;
- Difamación; y
- Calumnia.

Mediante las Injurias, se ataca principalmente el honor en su sentido subjetivo. Mientras que los delitos de Difamación y Calumnia, atacan la reputación. De lo anterior se desprende que las garantías constitucionales en México, tratan de proteger de la manera más amplia, la libertad de expresión y de prensa, pero no al grado de que invocando su nombre, se co-

metan los delitos comunes de Difamación, Calumnia, e Injurias en perjuicio del honor, reputación e intereses de los miembros de la sociedad.

Entendiéndose por "injurias", de acuerdo al art. 348 de nuestro Código Penal Mexicano vigente, como: "Injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa".(81) Es decir, se caracteriza porque el delito debe cometerse en presencia del Sujeto Pasivo del mismo, y no es necesaria la divulgación de la imputación para tipificarlo.

El delito de "calumnia", consiste de acuerdo con el artículo 356 del Código Penal Mexicano, en:

- 1.- Imputar a otro un hecho determinado y calificado como delito , por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;
- 2.- En presentar denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales, aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido; y
- 3.- En que para hacer que un inocente, aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que puede dar indicios o presunciones de responsabilidad."(82)

Así el Código Penal Mexicano, nos da los tres casos en -
que se puede dar este delito.

Por último, la "difamación", consiste de acuerdo con el -
artículo 350 del Código Penal Mexicano, en: "Comunicar dolosa-
mente a una o más personas, la imputación que se hace a otra -
persona física o moral, en los casos previstos por la Ley, de-
un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado que pueda
causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al des-
precio de alguien." (83)

Estableciéndose como elementos constitutivos de este deli-
to: el dolo; la imputación; el hecho cierto o no; determina-
do o no. Respecto a esto, me parece interesante el que tam- -
bién se configure este delito cuando los hechos que se imputan
sean verdaderos. Siendo lo más importante que pueda causarle-
deshonra o descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio. -
Además debe contener para tipificarse, el propósito de ofender.
Sin este elemento no puede constituirse el delito.

Ahora bien, de acuerdo al art. 1 de la Ley de Imprenta, -
de 1917, constituye ataques a la vida privada:

"1.- Toda manifestación o expresión maliciosa, hecha verbalmen-
te o por señales en presencia de una o más personas, o -
por medio de manuscritos o de la imprenta, del dibujo, li-
tografía, fotografía o de cualquier otra manera que ex- -

puesta o circulando en público, transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radio telegrafía, por mensaje o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo o pueda causarle demérito, en su reputación o en sus intereses;

2.- Toda manifestación o expresión maliciosa, hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior contra la memoria de un difunto, con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;

3.- Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales cuando se refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos, con el propósito de causar daño a una persona, o se hagan con el mismo objeto, apreciaciones que no están ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

4.- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio, ridículo o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses ya sean personales o pecuniarios". (84)

Este artículo, protege la vida privada de las personas, - de una forma más específica, al enumerar los casos en que se - considera existe un ataque a la vida privada.

Así también, existen excluyentes de responsabilidad, en - este delito, las cuales son:

- 1.- La Verdad, en casos especiales;
- 2.- El error y la buena fé;
- 3.- El hecho notorio. La reproducción de lo - publicado y el "animus narrandi";
- 4.- El "animus defendendi" y el " animus retorquendi";
- 5.- La Censura.

A continuación, en pocas palabras, explicaré en qué con - siste cada una de estas excluyentes de responsabilidad:

1.- La Verdad:

Aunque el Código Penal Mexicano rechaza - la verdad o "exceptio veritatis" como excluyente de responsabilidad, señala como excepción:

El caso en el que, en el delito de difamación, se haya hecho a un depositario o agente de la - autoridad o a cualquiera otra persona que haya obrado con ca - rácter pública, si la imputación fuera relativa al ejercicio -

de sus funciones. Otro caso es, cuando el hecho imputado está declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado pero legítimo y sin ánimo de ofender.

2.- El Error y la Buena Fé:

Ambos son excluyentes en la difamación, al respecto el artículo 350 del Código Penal Mexicano, especifica que la imputación debe ser dolosa y que el dolo en estos delitos no se presume, sino que necesita probarse. También la Ley de Imprenta trata este punto en su artículo 5, diciendo que no se considera maliciosa una información, aunque sus términos sean ofensivos, cuando el acusado pruebe que tuvo motivos para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos.

3.- El Hecho Notorio, La Reproducción de lo publicado y el "Animus Narrandi":

Esta consiste, en poner en circulación imputaciones difamatorias de una persona al relatar los hechos de algún acontecimiento, apoyándose para llevar al cabo su narración difamatoria, en la idea de que no hacen sino una repetición de lo ya sabido o dicho por otros, circunstancia que no es válida en la actualidad.

4.- "Animus Defendendi" y el "Animus Retorquendi":

Los miembros de ciertas instituciones en México y otros países, gozan del fuero en el ejercicio de sus funciones, y por ello pueden expresar con absoluta libertad todos sus pensamientos, aunque envuelvan imputaciones difamatorias o calumnias sin que les sean aplicables las medidas represivas de la Ley. Esta inmunidad se extiende igualmente a los litigantes en los procesos por el "animus defendendi", que constituye un derecho natural de defensa que no puede ser coartado por el temor de ofender o difamar a la parte contraria. El "animus rectorquendi", se establece de acuerdo con el artículo 359 del Código Penal Mexicano, diciendo que: "Cuando las injurias fueren recíprocas, el Juez, según las circunstancias declarará exentas de pena a las dos partes o a alguna de ellas, o exigirles la caución de no ofender." (85)

5.- La Censura:

Censura significa, "juzgar", o sea que la censura es el juicio que una persona se forma y emite acerca de algún acto u obra. O bien, la censura, es la nota de corrección, modificación o reprobación de alguna conducta o de alguna cosa. La Constitución Mexicana, regula la censura en sus artículos 6 y 7, en el primero reconoce la libre manifestación de las ideas, y el segundo se refiere a la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Sin embar

go, "la censura", sólo es llamada por su nombre en el artículo 7, ya que en el 6, lo que se prohíbe es la inquisición judicial administrativa", significando sin embargo lo mismo.

Sólo hay una diferencia fundamental en los artículos 6 y 7 constitucionales, consistente en que el artículo 7, prohíbe la censura previa, en cambio el 6 no habla de esta última condición. A este respecto, Juventino V. Castro opina que, "esta antelación está implícita al hablarse de inquisición, porque el defecto fundamental del sistema inquisitivo, consiste en que permite la formación de un criterio previo al procesamiento, y por lo tanto del fallo que es el estado final de todo proceso." (86)

Así, de acuerdo con los artículos 6 y 7 Constitucionales de los Estados Unidos Mexicanos, se prohíbe la censura previa, pero se admite la censura posterior. Así, se da, primero el acto, después el proceso y al final la sentencia, ya sea, condenatoria o absolutoria.

Algo que debe ser tomado en cuenta, es el hecho de que no se ofenda a persona alguna al publicarse cualquier crítica o censura, por fuerte que ésta sea para la obra de algún autor literario, teatral, musical, científico o cualquier otro arte, y para la actuación pública o de alguna persona, en virtud de que cuando un escritor, artista, o político someten su obra o

su actuación al juicio público, ya sea, para obtener aprobación y fama, o para ser reprobado por ese público del que son intérpretes los comentaristas, debiendo aceptar con resignación el reproche y la censura. Sin embargo, este privilegio del crítico, tiene algunas limitaciones, como son:

- La crítica debe constreñirse a una materia que tenga interés público y no privado; debe expresar la honesta opinión del crítico; debe estar desprovista de dolo; debe referirse a la obra o actuación que se expone al público y no al individuo que la produce o la representa como tal, y debe dejar ver que es la opinión personal del crítico.
- La doctrina acepta dos variables en la crítica, que son: El "animus consulendi" y el "animus corrigendi". La primera se basa en el derecho que tiene una persona de causar un mal, con objeto de evitar un mal mayor, dentro de especiales circunstancias, y la segunda en el derecho concedido por la Ley a determinadas personas para reprimir moderadamente a quienes se encuentran bajo su potestad, tutela o cuidado.
- En nuestras leyes mexicanas, el Derecho a la Vida Privada, ha sido tomada en cuenta sólo hasta épocas recientes, pudiendo citarse la última Ley Federal Sobre El Derecho de Autor, la que en su artículo 13, protege el derecho a no ser-

molestado, publicando el retrato de las personas sin su consentimiento; en su artículo 17, expresamente desconoce el derecho al nombre, en los siguientes términos: "El título de una obra científica, didáctica o el título registrado de una publicación periódica, no podrá ser utilizado por un tercero. Tampoco podrá utilizarse, un título de tal naturaleza que pueda ocasionar confusiones con otra obra o títulos protegidos.- Estas prohibiciones no se aplican al uso del título en obras o publicaciones periódicas de índole tan diverso, que excluya toda posibilidad de confusión. En el caso de obras, leyendas, tradiciones o sucesos que hayan llegado a individualizarse o sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico, no podrá invocarse protección alguna sobre un título en los arreglos que de ellos se hagan. Los títulos genéricos y los nombres propios no tienen protección." (87)

La comisión de alguno de los delitos contra el honor, produce una sanción de carácter penal, que comprende la prisión o el pago de una multa, o ambos castigos a juicio del juez. Además la acción delictiva, obliga a su autor al pago de daños y perjuicios, los que son materia de carácter civil. Aún cuando tenga alguna excusa absolutoria del acto ilícito en algunos casos, ésta no exime del pago de la reparación civil. La víctima de una difamación puede reclamar además de los daños y perjuicios, el importe del daño moral.

Ahora bien, respecto a este punto, el artículo 1 de la Constitución de la República Federal Alemana, expresa que: - "La dignidad de la persona humana es sagrada. Todos los agentes del poder público tienen la obligación absoluta de respetarla y de protegerla. El pueblo alemán reconoce, pues, la existencia de los derechos humanos inviolables e inalienables, como base de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo". (2A)

Otro documento importante al respecto, es la "Proclamación de Teherán de Derechos Humanos", formulada en 1968, la cual, es una exhortación para que los Estados miembros de las Naciones Unidas, fomenten y estimulen el respeto de los derechos del hombre.

Además, hay varias Organizaciones Regionales de Estados, las cuales han aprobado Convenciones Sobre Derechos Humanos. Tal es el caso de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá, el 2 de mayo de 1948, por la IX Conferencia Internacional Americana, del Convenio de Salvaguardia Europea de los Derechos del Hombre, aprobada en Roma el 4 de Noviembre de 1950 y de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, aprobada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

La gran mayoría de las Constituciones Políticas vigentes, contienen capítulos especiales en los que se detallan los De-

rechos Humanos como garantías básicas que la Organización Jurídica reconoce a todos los habitantes.

Ahora bien, la "Carta de las Naciones Unidas" firmada en San Francisco, el 26 de junio de 1945. Es el más ambicioso - pacto de unión universal, apoyándose fundamentalmente en el - desarrollo y estímulo del respeto a los Derechos Humanos y Li bertades Fundamentales. Para llevarlo a cabo, la O.N.U. y - Organizaciones Regionales de Estados, constituyen uno de los - pilares fundamentales para el respeto de los Derechos Humanos.

Otros organismos destinados al respeto de los Derechos - Humanos, son la U.N.E.S.C.O.; la O.E.A., etc.

Aparte de ello, funcionan actualmente en el mundo, va- - rios organismos privados de alto prestigio que se dedican a - velar por el respeto de los Derechos Humanos, y que denuncian públicamente los casos de conculcación de ellos. Así, entre- estos se encuentra la Comisión Internacional de Juristas, con sede en Ginebra; Amnesty International, sita en Londres; y la Liga Internacional por los Derechos Humanos, con sede en Nueva York.

Los artículos 19 a 56 de la Convención Europea de los De rechos del Hombre, establecieron la Comisión Europea de los - Derechos del Hombre y una Corte Europea de los Derechos del - Hombre.

Por último, otro documento importante, a este respecto, es el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 28 a 45, la creación de un Comité de Derechos Humanos.

5.- CONFLICTO JURIDICO ENTRE DERECHO A LA VIDA PRIVADA-
Y DERECHO A LA INFORMACION:

Puede plantearse conflictos, entre la vida privada, por un lado, y una amplia información de la verdad por otro, planteándose así en qué punto se puede dar el conflicto entre ambos derechos, prevaleciendo la idea de que han de encontrarse razones jurídicas y de justicia que permitan declarar cuál de esos derechos debe dominar. Así, se viola el Derecho a la Vida Privada, no sólo con la simple toma de conocimientos de la Vida Privada ajena, sino con la divulgación de los hechos correspondientes a ella. Mirando el Derecho a la Vida Privada solamente al ser humano en lo individual. En cambio, el Derecho a la Información, interesa a la sociedad como tal, en cuanto que de este Derecho derivan beneficios que recaen sobre la sociedad misma, aparte de los que alcanzan, asimismo, a los miembros que la componen. En consecuencia, este último derecho, es un derecho social y compromete el bien general. Asentando en esa calidad de Derecho Social, la naturaleza de Servicio Público, que se recong-----

ce a la información periodística. Es por ello, que los medios de información deben estar al servicio del pueblo. De allí proviene el que corresponda también a la comunidad, la obligación de la más plena vigencia, desarrollo y protección de ese derecho en relación con cada uno de los individuos que la integran. Señalado lo anterior, creo interesante examinar, el punto señalado en el principio de este sub-tema, esto es, si el interés general prevalece sobre aquello que interesa solamente a cada individuo en particular. La preeminencia del interés general, fue ampliamente considerada por Tomás de Aquino y mereció la preocupación de todos sus seguidores. Así, algunas citas importantes de este pensamiento Tomista, son:

- "Si hablamos de la justicia legal, es evidente que ésta es la más preclara entre todas las virtudes morales, en cuanto al bien común es preeminente sobre el bien singular de una persona." (88)

Estableciendo en éste la preeminencia del bien común sobre el bien singular.

- "Todos los que componen alguna comunidad se relacionan a la misma, como las partes al todo; y como la parte en cuanto tal, es del todo, síguese que cualquier bien de la parte es ordenable al bien del todo." (89)

Reafirmando con este pensamiento, el anterior.

- "El bien común de la ciudad y el bien singular de una persona no difieren solamente, según lo mucho o lo poco, sino según la diferencia formal; pues una es la razón del bien común y otra la del bien singular, lo mismo que se distinguen el todo y la parte. Y en tal sentido, escribe Aristóteles, que no se expresan acertadamente los que dicen que la ciudad y la casa y otras cosas semejantes, difieren sólo por su cuantía y no por su especie." (90)

Así, el bien de la ciudad y el bien particular o singular de una persona, no difieren solamente según lo mucho o lo poco, sino según la diferencia formal.

- "El que busca el bien común de la multitud, también busca de un modo consiguiente, el bien particular suyo, por dos razones: La primera, porque el bien particular no puede subsistir sin el bien común de la familia, de la ciudad o de la patria. De ahí que Máximo Valerio, dijera de los primeros romanos que 'preferían ser pobres en un imperio rico a ser ricos en un imperio pobre.' La segunda, porque siendo el hombre parte de una casa y de una ciudad, debe buscar lo que es bueno para él, por el prudente cuidado en torno al bien de la multitud, ya que la recta disposición de las partes depende de su relación con el todo." (91)

En base a este pensamiento, el bien particular no puede -

subsistir sin el bien común de la familia, de la ciudad o de la patria.

Respecto a este punto, Ihering puntualiza, el que la vida social supone la existencia de un interés colectivo por encima de los intereses individuales, interés colectivo que el derecho protege. Por su parte, G. Ripert, observa hasta en el derecho privado una evolución de las ideas hacia la solidaridad y declara que no debe ser rechazado el principio de que las consideraciones de orden social o nacional deben prevalecer por sobre las condiciones económicas de intereses privados.

Así, respecto a las atribuciones que puede arrogarse la sociedad como tal, en relación con los individuos y las limitaciones que debe experimentar un derecho individual, como es el derecho a la Vida Privada, por razón de las exigencias sociales, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, dispone que en el ejercicio de sus derechos y libertades, "toda persona, estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la Ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática." (92)

Con esto establece la Declaración enunciada, que los derechos y libertades del hombre quedan subordinados a las necesi-

dades sociales y que la regla general, es que en un conflicto con el bien común, será éste el que ha de prevalecer.

Este principio se encuentra aún en forma más explícita en una Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre el derecho permanente de los pueblos a la Soberanía sobre sus recursos naturales, donde eludiendo a la nacionalización, la expropiación y la requisición. Se exige que éstas se funden en razones o motivos de seguridad y de interés nacional o de utilidad pública, "los cuales, se reconocen como superiores al mero interés particular o privado, tanto nacional como extranjero". (93)

Respecto a la Vida Privada, considero que debe respetarse la reputación de los individuos y no deben publicarse informaciones ni comentarios sobre su vida privada que puedan ser perjudiciales a dicha reputación, a menos, que sean de utilidad pública, distinguiéndose ésta de la curiosidad pública.

En el caso de que se hagan acusaciones contra la reputación o la moralidad, debe brindarse oportunidad para la réplica.

Así, tomando como base el texto anterior, se puede decir, que no han de ser publicadas informaciones, ni comentarios sobre la vida privada de las personas, a menos que ellos sean de utilidad pública.

6.- LA SOLUCION DEL CONFLICTO:

De lo expuesto anteriormente, se deduce que los derechos en conflicto, anteriormente analizados: El Derecho a la Vida Privada y el Derecho de Información, son derechos humanos relativos; pero el primero tiene carácter individual, pues interesa solamente al individuo, mientras el segundo tiene carácter social y su subsistencia y ejercicio comprometen el interés general, y como el interés general debe prevalecer sobre el interés particular, el Derecho de Información, tiene preponderancia en el caso de que ambos derechos se coloquen en pugna.

Ahora bien, es necesario procurar en lo posible, una conciliación de ambos derechos de manera que ninguno de ellos quede desconocido, reducido o menoscabado. Ese esfuerzo está exigido en el texto del artículo 29.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por la necesidad en que se halla todo el que ejercita un derecho o libertad humanos, de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás.

Asimismo, por tener preeminencia el Derecho de Información, debe satisfacer todas las exigencias que derivan de su propia naturaleza y fines. Entre estas exigencias, se encuentran: La Verdad, en las noticias difundidas; que se vinculen al Interés Social; y, que NO causen grave Daño Social.

De esta manera, la noticia debe ser verdadera, como ya lo afirmo en otro capítulo de la presente tesis, pero sobre todo debe tener interés para los demás, si fuera sólo de interés particular se estaría violando la vida privada de algún individuo.

La regla general, será que el Derecho a la Vida Privada no aparezca en pugna con el Derecho de Información, sea que éste sea considerado desde el punto de vista del derecho de dar información o del derecho de recibirla. Puesto que lo privado de una persona es algo que concierne únicamente a ella y no podrá llegar, en principio, a constituir noticia de interés para los demás. Por lo que digo las palabras, "en principio", es porque pueden darse situaciones especiales en las que un hecho concerniente a la vida privada de alguien, por razones contingentes o circunstancias concomitantes pueda interesar también al resto de la comunidad, y en este caso pasará a formar parte del Derecho de la Información.

En conclusión, cuando el Derecho de Información se ejerce procurando un cuidadoso respeto del Derecho a la Vida Privada y, no obstante ello, subsiste un interés general de la Sociedad para conocer hechos actividades o manifestaciones personales que corresponden a la Vida Privada de un individuo llega el instante en que el Derecho a la Vida Privada debe ser sacrificado en aras del interés general.

6.- LIMITACIONES DEL DERECHO DE INFORMACION:

1) Previa Censura, en casos especiales:

Aunque la Constitución Mexicana, en sus artículos 6 y 7 la prohíben, se exceptúan los siguientes casos:

- Ataques a la Moral;
- Vida Privada o Intimidad;
- Cuando con la información se provoque al -
gún delito o perturbe la paz u orden públi
co.

2) Artículo 130, párrafo 13 Constitucional:

Este artículo -
dispone que, "las publicaciones periódicas de carácter confe
sional, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni
informar sobre actos de las autoridades del país, o de parti
culares que se relacionan directamente con el funcionamiento
de las instituciones públicas". (95)

3) Nivel Educativo:

Respecto a éste, Burgoa y otros conside
ran que debe incluirse como limitación, o por lo menos ser--
tomado en cuenta, tanto por los informadores como por los in
formados, ya que existe una estrecha interrelación, entre ide

ología y educación, que se refleja sobre todo en dos aspectos:

- Por una parte la investigación, recepción y difusión de ideas y opiniones; influye de un modo directo en la elevación del pensamiento de los pueblos y en su educación. Por eso, a la Información se le puede encuadrar en la perspectiva más amplia de la cultura, de la que, en este aspecto forma parte.

- Por otra, la penetrabilidad de las ideas y opiniones, está en razón inversa al nivel cultural del ambiente en que se difunden. La cultura, da al público un sentido crítico, que le permite tamizar lo que le viene de fuera. La influencia de la Información en la cultura, y la resistencia que ofrece el grupo social culturizado, han llevado a la conclusión de que un grupo social con bajo nivel de instrucción no debe gozar del derecho pleno a la Información. Pero esta conclusión es muy discutida. En este sentido, no creo que la solución sea privar del Derecho a la Información al grupo social con bajo nivel de instrucción, sino más bien ser tomado en cuenta para dar la Información en la forma más clara posible y de forma que produzca en este grupo una respuesta positiva.

4) Derecho a la Intimidad; Libertad de Conciencia:

Otra limitación,

es el Derecho a la Intimidad, entendiéndose por Intimidad, lo más profundamente sentido por el ser humano. La más -

antigua definición del Derecho a la Intimidad se dió en 1873, por el Juez Cooley, quien dijo que es el "derecho a ser dejado en paz", que coincide con una de las más recientes, del -- Profesor Carbonnier, dada en 1971, la cual dice que: "La intimidad es la esfera secreta de la vida del individuo, en la - que tiene el poder legal de evitar a los demás." (96)

Se han dado diferentes sistemas de defensa a la intimi--dad, entre éstos los más importantes son los correspondientes a Inglaterra, su Ley y Jurisprudencia tienen los primeros precedentes del Derecho a la Intimidad. Estos se desarrollaron en Estados Unidos, los autores Warren y Brandeis, establecieron el principio de que el "derecho a la intimidad", no prohíbe la publicación de asuntos de interés general. Así, exis - ten casos en los que el Derecho a la Intimidad, debe respetar el Derecho a la Información, como cuando un individuo llega - a ser personaje público que buscó y deseó el reconocimiento - público, se puede decir que ha entregado este derecho al pú - blico.

En Francia, en 1970, se dió la más completa protección - de la intimidad de Europa.

El Código Penal Francés, impone penas a las violaciones de la intimidad, y para que exista este delito se requiere la voluntad de ofender la intimidad.

Los Libelos, que son, los escritos en que se denigra o difama a personas o cosas, por su elemento material o externo se dividen en:

- 1.- Simples y Complejos;
- 2.- Dirigidos a Personas Vivas y a Extintas;
- 3.- Dirigidos a Personas Físicas y a Personas Morales.

1.- Los Simples: son aquellos que saltan a la vista; y los Complejos: para entenderlos se necesita conocer sus antecedentes o relaciones.

2.- Dirigidos contra Personas Vivas y los dirigidos Contra Personas Muertas, (que en realidad son dirigidos también contra Personas Vivas), ya que se lleva la mira de lastimar la reputación y el prestigio de los parientes aún vivos de la persona fallecida; y en el primer caso también se lleva el objetivo de lastimar la reputación y el prestigio esta persona viva.

3.- Dirigidos a Personas Físicas o Morales: Entendiéndose por Persona Física, al individuo o ser humano, desde el momento en que es concebido, dejando de serlo sólo con la muerte. - Las Personas Morales, son de acuerdo con el art. 25 del Código Civil, las siguientes:

- I.- La Nación, Los Estados y los Municipios;
- II.- Las demás corporaciones de carácter público-

reconocidas por la Ley;

III.- Las sociedades civiles o mercantiles;

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas; y

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la Ley." (97)

Ahora bien, creo importante, antes de concluir el presente tema o capítulo, el aclarar qué es la Noticia, como una base de lo anteriormente expuesto, para lo cual expondré sus características o elementos que la conforman para ser considerada como tal, así:

- La noticia ha de ser VERDADERA, esto es, que sea conforme a la realidad, esta realidad ha de ser completa, asequible por igual a todos y rápida. La VERDAD, excluye las falsedades entre ellas por definición, las calumnias y las injurias; los datos inexactos, exagerados o simulados; la llamada mentira estadística; la presentación triunfalista; la ocultación o el disimulo.

La veracidad de la noticia, exige una absoluta garantía -

para el público, que se da en forma de solicitud de aclaraciones, interpelaciones o complementos al informador o al Poder Político; y en forma de sanción para el transgresor.

La información debe ser Veraz, sin que en ninguna Ley secundaria se deban establecer los criterios apriorísticos de veracidad, por el riesgo que representarían en cuanto que coartarían la libertad de manifestación de las ideas.

Las Noticias tienen en cuanto a Verdaderas, otras notas, como son:

- El ser Asequible por igual a todos, y ser Rápida. El ciudadano ha de conocer la noticia, en el momento más inmediato posible a su nacimiento, para poder decir que está bien informado. NO existen verdades absolutas. Todo ser humano tiene el derecho de expresar "SU VERDAD", como efecto de sus más íntimas convicciones sustentadas de buena fé.

En el plan del deber ser, la Noticia supone el reflejo de una Verdad indiscutible.

Para obtener la Verdad en la Noticia, lo exigible deontológica y jurídicamente, es la sinceridad del informante, sea o no profesional.

Ahora bien, la Noticia atrasada, puede ser completada, modificada o derogada por otra más reciente, lo que produce un -

falso conocimiento de la realidad, no advertible por el ciudadano.

Cabe destacar la similitud de "noticia" y "nueva", la noticia es una innovación para el Sujeto Receptor, algo que antes no conocía. La "nueva", para ser tal, debe tener actualidad, - pues de otra forma ya no sería "nueva", y ha de tener una proximidad espacial, que determina el interés de los sujetos. La Noticia como algo próximo, interesa a un público más extenso, y la referenci tan sólo al hombre sagaz, inquieto por un problema que necesita investigar.

Otra característica de la Noticia, es que debe ser Completa, abarcando esta característica dos aspectos, como son:

- La información ha de comprender todas las noticias, sin omisión de ninguna, por insignificante que parezca; y
- La noticia, ha de ser toda la noticia.

La noticia también se caracteriza, por su Objetividad, esta característica es importante, pues cumplida la noticia es - menos discutible, excepto en aquello que supone distinta percepción de los sentidos o de los instrumentos de captación.

La noticia, se refiere a Hechos Relevantes. Esta nota ex cluye los hechos íntimos, referidos a la persona y que no trascienden de ella. Pero incluye la información política y la de

aquellos asuntos que tengan relación con la política, cuyo conocimiento imprescindible para formar la opinión. Dentro de - estos hechos se incluyen los acontecimientos privados con trascendencia pública, ya que no puede alcanzar a ellos la salvaguardia de la intimidad.

Tema VI

"MEDIOS INFORMATIVOS

La información, en su naturaleza jurídica, implica una relación entre destinatarios y productores, o sea, informante-informado o informable. Por tanto, el Derecho a la Información tiene como titular colectivo a la comunidad y como titular particularizado al sujeto individual que la recibe, siendo a cargo del órgano que la proporciona, la obligación correlativa.

Cuando la relación informativa, se establece con referencia plural, es decir, teniendo como receptor a un medio social amplio, se da el fenómeno de la información publicística, o mejor dicho, periodística, que es el objeto propio de las ciencias de la información, esto es importante establecerlo, ya que estas ciencias de la información investigan el hecho social del diálogo público, que se establece a través de los llamados "Medios Informativos".

Respecto a éstos, se han dado varios conceptos, así algunos nos dicen que, "Medios Informativos, son aquellos que relacionan entre sí a los miembros de una sociedad." (98)

Otro concepto interesante, además de completo, es el que dice que; "Los Medios Informativos, son los medios técnicos como la prensa, radio, televisión, cine y otros que sirven para poner en común una información, con el objeto de proporcionar a la sociedad un conocimiento acabado de cuanto acontece, registrando las reacciones producidas ante los hechos y sus - -

consecuencias. Siendo el contenido específico de todo Medio Informativo, la narración de lo sucedido y los comentarios." (99)

Ahora bien, la actividad informativa de los medios de comunicación, debe quedar encuadrada en la idea de los servicios que se dan al público, no con los servicios públicos. Los medios de comunicación social, son un servicio a la sociedad de origen subsidiario, o sea que permiten la realización de una función que cada hombre por sí solo no podría desarrollar. Los medios de comunicación masiva deben estar subordinados al interés social.

La legislación mexicana, respecto a los Medios Informativos, en los artículos 6 y 7 de la Constitución Mexicana, reconoce la libertad de expresión del pensamiento de la siguiente forma: El artículo 6, no señala límites a la forma de manifestar las ideas y sentimientos, pero tampoco pero tampoco precisa o enumera genéricamente los instrumentos que pueden utilizarse para tal fin, de lo que se infiere, que se refiere a todos ellos en su gama infinita. Así el artículo 6 Constitucional, es el fundamento de la libertad de comunicación, ya que los medios para manifestar las ideas son indispensables a las personas por vías necesarias a tales manifestaciones; y

El artículo 7 Constitucional, habla sobre la libertad -

de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, reconociendo su inviolabilidad, teniendo como límites el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito. Y prohíbe el encarcelamiento de los expendedores, papeles, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Una teoría muy importante, respecto a los Medios Informativos, es la TEORIA DEL CAMBIO SOCIAL, según MACLUHAN:

Esta teoría se relaciona con los Medios Informativos, por sostener que éstos obran en el cambio social, a continuación explicaré en qué consiste dicha teoría:

En la "teoría del cambio social", se afirma que en el cambio social hay una concepción cíclica del cambio histórico, pero no como círculo vicioso, - que nos permita la fácil conclusión de que la "historia se repite", sino de un progreso pero a otro nivel más alto, o sea, un concepto de movimiento en espiral. El cambio social para Macluhan - o sea la dinámica de la sociedad - la explica a través de un elemento activo y otro pasivo. El activo ya ha quedado asentado, ya que son la utilización de los medios tecnológicos, que son al mismo tiempo de comunicación, a los cua

les concibe, como meras prolongaciones de los sentidos humanos, que ya son plenamente utilizables, debido a esa aceleración de la dinámica humana, (el pié se prolonga en la rueda, el ojo en el telescopio, etc.). Pero este avance de la tecnología al mismo tiempo es una mutilación de las facultades naturales. El elemento pasivo, en la TEORIA DEL CAMBIO SOCIAL de Macluhan, es el propio ser humano, con sus facultades emocionales e intelectuales, y con su capacidad de percepción respecto a los "mensajes" que se envían por los medios tecnológicos de información y comunicación.

Según Macluhan, en la época tribal no existía otro medio de comunicación que la palabra oral, y por lo tanto el sentido que se utilizaba era el oído. En esa época, captar la historia auténtica resultó no sólo imposible, sino también distorsionadora. A partir de esa época, y hasta la fecha, tres acontecimientos fundamentales han ocurrido en la humanidad -- que la han transformado: El primero, es la invención del alfabeto por los fenicios, gracias a los signos que permitieron objetivar las letras que se contienen en una voz, la cual a su vez permite la formación de conceptos, los humanos pudieron comunicarse a través del tiempo y del espacio. Ello les permitió trascender, dejar mensajes y plasmar los pensamientos. Así el pensamiento - y la captación de la realidad - , -

se volvió analítico, desde el momento en que aquél se dividió y se aisló tal y como se hacía con las letras, pero permitiendo que los mensajes llegaran a mayor número de personas. En este medio ya no se utiliza de preferencia el oído, sino la vista, que es la que se emplea para captar el mensaje escrito. Sin embargo, todavía el mensaje era muy reducido porque se utilizaba un documento singular, no es posible de consultar sino por un limitado número de personas, y que fácilmente podría destruirse o extraviarse. Y es aquí, cuando ocurre el segundo de los grandes acontecimientos de la humanidad en el S. XV, de acuerdo con Macluhan, que es : La Invención de la Imprenta, por Gutenberg. Con la Imprenta el mensaje se produce ilimitadamente, y empieza a llegar a las masas. Según Macluhan, lo más destacado que produce ese medio masivo de comunicación, es la Revolución Francesa, ya que gracias a la Imprenta, el pensamiento liberal de los llamados "enciclopedistas": Voltaire, Montesquieu, Rousseau y otros más, llega al pueblo, lo entusiasma y lo revoluciona. Además, la Imprenta produce la ciencia, permitiendo que los grandes conocimientos contenidos en los manuscritos de los monasterios, - y que provoca el fenómeno de la Edad Media -, al ser profusamente reproducidos mediante la Imprenta, llegaran a mayor número de personas, creando las ciencias particulares. Igualmente destaca

ble, es la consecuencia de todo lo anterior, ya que los princi
pios descubiertos por las ciencias particulares producen meca-
nización y por lo tanto, la Revolución Industrial de Inglate-
rra, y de este país se extiende a todo el mundo. Los países -
orientales - China a la cabeza -, se anquilosan, se petrifican
ya que ellos no inventan, ni adoptan el alfabeto y por lo tan-
to la imprenta no produce los mismos resultados que se obtuvie-
ron en los países occidentales. Utilizan aquéllos los caracte-
res, y siendo ellos muy complicados y muy profusos dificultan-
la divulgación de los conocimientos, y sólo los mandarines re-
tienen la sabiduría en los conocimientos alcanzados, ya que em-
plean toda su vida en estudiar el mayor número de caracteres.-
En cambio en Occidente, el pensamiento y los conocimientos se-
popularizan, se masifican, y ello permite un mayor progreso.

El Tercer Gran Acontecimiento, es el descubrimiento de la
ELECTRICIDAD, que permite el arribo a la era electrónica que -
estamos viviendo. La Electricidad, no es un medio de comuni-
cación en sí, pero permite la creación de nuevos medios de co-
municación, como son:

El telégrafo, teléfono, tren, automóvil,
etc. Los medios electrónicos ya permiten el uso del oído y la
vista al mismo tiempo, muy especialmente en el cinematógrafo y
la televisión.

Ahora bien, según Desantes, "hay que estructurar las empresas como organismos independiente, dotarles de un alto sentido de responsabilidad y tener en cuenta que las extralimitaciones, son tan dañosas como la excesiva limitación". ()

En cuanto a las medidas represivas, la libertad de los Medios de Información exige que deben establecerse en leyes votadas y aplicarse exclusivamente por el Poder Judicial.

MEDIOS INFORMATIVOS:

El Derecho a la Información, contiene entre otras facultades, el derecho a la difusión de informaciones y opiniones. El derecho de difusión, es consecuencia de la libertad individual, la libertad de expresión, también debe ser individual. No obstante, por lo que se refiere a opiniones, muchas veces la libertad de difusión ha de adoptar medios de expresión colectiva, cuyo carácter se afirma más en la medida que la opinión se hace común.

La información, equivale al diálogo entre medios de información y sociedad, entre Estado y sociedad, y entre los diversos individuos de la sociedad entre sí.

La Opinión Pública, debe disfrutar de libertad, no sólo para formarse, sino también para expresarse, para manifestarse y difundirse por los medios de información.

1) En el estado actual de la legislación, existe alguna forma directa o indirecta de expresar estas comunicaciones. Como el Derecho de Expresión, en una conversación más o menos privada, o en una sociedad o asociación son ya modos de informar, aunque tengan un eco muy reducido, que puede aumentar cuando los medios de comunicación actúan como cajas de resonancia. Esto lleva consigo la promoción de las asociaciones libres, culturales o de opinión pública, y el hacer realidad el Derecho de Reunión.

2) Otra forma de expresar las comunicaciones es el Derecho de Réplica (*), que tienen los particulares cuando les afecta alguna información. La apreciación de lo que es susceptible de réplica debe estar atribuida a unos organismos mixtos de profesionales y ciudadanos que tengan bien garantizada su independencia. En último término, podría haber una segunda instancia atribuida a unos órganos judiciales o legislativos.

3) Otro medio, es el de las Cartas al Director, o las secciones que el órgano informativo reserva para los espontáneos que quieran colaborar en ellas. Per el ciudadano, piensa que no vale la pena perder el tiempo, cuando existen muy pocas probabilidades de que su carta se publique. Un sistema intermedio entre la publicación de una carta cualquiera -que siempre ha de estar permitida, tan sólo al comprobar la personalidad del remitente - consiste en dar preferencia a conceder un cierto derecho a expresarse a los suscriptores de la publicación o a los eventuales accionistas de las sociedades de lectores.

Hay que pensar que es imposible encontrar tantas opiniones como individuos, en cuanto varios individuos coincidan en una opinión, y quieran expresarla o publicarla, la fuerza de todos ellos es mayor que la suma de sus fuerzas individuales. Por otra parte, será mayor la coincidencia, en cuanto-

(*) "Replicar: Instar o argüir contra una respuesta o argumento."

las opiniones sean fácilmente comunicables. Esta posibilidad de coincidencia, exige una institucionalización o estabilidad que sólo puede darse garantizando los derechos de reunión y asociación, que aparecen como recíprocamente complementarios del de información. Así los medios de comunicación tienen vocación universalista, así algunos de estos medios son los cassettes, los video-discos, las fotocopias, la televisión por hilo, la televisión y la radio de alcance internacional, los satélites de comunicación directa, etc.

4) Ahora bien, la documentación entendida en cuanto a información con un sujeto emisor y otro receptor, con un objeto cuyo contenido coincide con el de la noticia, también necesita un medio. Este medio, lo forman los laboratorios, archivos ficheros, instalaciones y aparatos que estudia la cibernética y que son los que proporcionan en un momento determinado la información, la referencia precisa. La documentación exige un montaje costoso, pues el ordenar esta documentación reclama tiempo, potencial humano, los fondos bibliográficos son caros, las encuestas más y los procedimientos de catalogación completos, resultan caros; y todo este proceso tiene que encomendarse a máquinas electrónicas, más inasequibles a medida que son más perfectas.

Así se ve en el arduo problema de la información: La dificultad de sostener los medios de comunicación. Por esto es

necesario que el Estado ayude a la Informática, poniendo en -
práctica el principio de subsidiaridad, en su doble aspecto -
de prestación de auxilio y de actuación residual.

.....

CONCLUSIONES

- 1.- El fenómeno de la información, se dió a través de todas -- las etapas de la historia del ser humano.
- 2.- La Información, ha estado en constante evolución, desde su aparición hasta nuestros días.
- 3.- Para existir la información, deben estar siempre en contac to dos términos, como son: El Emisor o Emisores y el Re - ceptor o Receptores, a través de uno o varios medios, lla - mados "Medios Informativos", que son los medios técnicos - por el que circula uno o varios mensajes, entre: estos me - dios se encuentra la prensa, cine, radio, televisión, etc.
- 4.- La información requiere de un orden jurídico justo que la - regule, pues de otra forma no habría acceso a ella.
- 5.- "La Comunicación", como conducta humana, constituye la cau - sa, materia de la información como derecho. Por lo que, - la información ha empezado a utilizar unas fuentes normati - vas específicas, reguladoras del DERECHO A LA INFORMACION.
- 6.- Al mismo tiempo que se protege el DERECHO A LA INFORMACION debe protegerse el DERECHO A LA VIDA PRIVADA.
- 7.- Todos tenemos derecho a la libertad de opinión y de expre - sión, y el derecho de difundirlas. Teniendo como límites, el derecho a la intimidad o vida privada, los problemas de seguridad de las diferentes comunidades, el honor de cada-

persona, la protección del orden público, salud o moral - pública; el artículo 130 párrafo 13 de la Constitución de los E.U.M., el cual, a la letra dice: "Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas".

- 8.- Por otra parte, es interesante el que los documentos internacionales si sean aplicables, esto es, que no son letra muerta; ya que al cumplirse los requisitos que se establezcan en cada documento internacional, éste entrará en vigor para cada Estado que lo haya ratificado.
- 9.- La libertad de imprenta y la de expresión, forman los pilares para la libre comunicación de las ideas.
- 10.- El Derecho a la Información, es regulado tanto por la Ley, como por la Jurisprudencia, que convierte el precepto abstracto y general de la Ley, en mandato concreto.
- 11.- De acuerdo con nuestra Jurisprudencia y los artículos 6 y 7 Constitucionales, se podrá criticar la vida de los funcionarios públicos, siempre que se refiera a su vida pública y no a la vida privada.

- 12.- Creo justo, el que se disuelva una asociación dedicada a la información, cuando ésta, por medio de sus publicaciones cometa el delito de "ultrajes a la moral pública" o "a las buenas costumbres".
- 13.- El "Derecho de Información", tiene dos facetas, las cuales son: - La Publicación; y la
- Recepción.
- 14.- Tanto, el "Derecho a la Información, como el "Derecho a la Vida Privada", son Derechos Humanos Relativos. El --segundo, por estar subordinado a las exigencias socia--les permanentes. El primero, en cambio, porque podrá --ser suspendido o restringido por situaciones graves de --emergencia nacional y en los demás casos que establezca la Ley. Sin querer decir con esto, que carezcan de im--portancia, sino simplemente que ambos pueden limitarse --en situaciones especiales. No obstante, por ser el Dere--cho a la Información, un derecho de interés social o ge--neral, tendrá preeminencia sobre el Derecho a la Vida --Privada, cuando sobre los hechos, actividades o manifes--taciones de la Vida Privada, subsista un interés general de la Sociedad.

"DERECHO A LA INFORMACION"

Notas

- (1) DESANTES GUANTER, José María; "La Información Como Derecho"; Editora Nacional; Primera Edición; 1974; España; p. 31.
- (2) DESANTES GUANTER, José María; OP. CIT.; p. 32.
- (3) MINISTERAL MASIA, Jaime; "Enciclopedia Historia Universal -- Marín"; Editorial Marín; Primera Edición; 1961; España; Volumen X, p. 10.
- (4) CASTAÑO, Luis; "Régimen Legal de la Prensa en México"; Porrúa, S.A.; Segunda Edición; 1962; México; Capítulo I.
- (5) CASTELLANOS, José de Jesús; "El Derecho a la Información y las Relaciones Informativas"; Editorial Promesa; Primera Edición; 1979; México; p. 68.
- (6) JELLINEK, George; "Declaración Francesa de Derechos del Hombre"; Editor Particular: Alberto Fontemoing; Primera Edición; 1902; Francia; p. 6.
- (7) JELLINEK, George; OP. CIT. ; p. 33.
- (8) CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; Porrúa, S.A.; Sep-

tuagésimo quinta Edición; 1984; México; Art. 7.

- (9) DOVIFAT, Emil; (Tr. Blanco Félix); "Periodismo"; Editorial UTEHA; Primera Edición; 1959; México; Tomo II, parte IV, - p. 36.

- (10) LARRAGUIVEL ZAVALA, Santiago; "Derecho de Autor y Propie - dad Industrial"; Editorial Jurídica de Chile; Primera Edi - ción; 1979; Chile; p. 144.

- (11) DOVIFAT, Emil; (Tr. Blanco Félix); OP. CIT.; Tomo II, par - te IV, p.24.

- (13) LASKI, H.J.; "El Liberalismo Europeo"; Fondo de Cultura - Económica; Segunda Edición; 1953; México; p. 45.

- (14) Cfr. JELLINEK, George; Op. Cit.; p.p. 1 a 5; 37; 38.

- (15) NEWMAN, Edwin S.; "Civil Liberty and Civil Rights"; Edito - rial, Oceana Publications; Sexta Edición; 1979; Estados - Unidos de América; p. 47.

- (16) CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: "Bill of Rights

- in the United States Constitution" o "Diez Enmiendas"; -
Cornell University Press; Primera Edición; 3 de Noviembre
de 1791; Estados Unidos de América; Enmienda 1.
- (17) OFFICE OF THE FEDERAL REGISTER, NATIONAL ARCHIVES AND RE-
CORDS ADMINISTRATION; "The United States Government Ma- -
nual 1985/86"; Editorial, Government Printing Office; Pri-
mera Edición; 1985-1986; Estados Unidos de América; p.479.
- (18) OFFICE OF THE FEDERAL REGISTER, NATIONAL ARCHIVES AND RE-
CORDS ADMINISTRATION; OP. CIT.; p.: 500.
- (19) OFFICE OF THE FEDERAL REGISTER, NATIONAL ARCHIVES AND RE-
CORDS ADMINISTRATION; "The United States Government Ma- -
nual 1984-1985"; Government Printing Office; Primera Edi-
ción; 1984-1985; Estados Unidos de América; p.: 46.
- (20) OFFICE OF THE FEDERAL REGISTER, NATIONAL ARCHIVES AND RE-
CORDS ADMINISTRATION; OP. CIT.; Año, 1984-1985; p.: 474.
- (21) CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; OP. CIT.; En--
mienda 4.
- (22) OFFICE OF THE FEDERAL REGISTER, NATIONAL ARCHIVES AND RE-

- CORDS ADMINISTRATION; OP. CIT.; Año: 1984-1985; p. 494.
- (23) OFFICE OF THE FEDERAL REGISTER, NATIONAL ARCHIVES AND RECORDS ADMINISTRATION; OP. CIT.; 1984-1985; p.: 495.
- (24) IBID; p. 496.
- (25) IBID; p. 497.
- (26) IBID; p. 621.
- (27) IBID; p. 622.
- (28) IBID; p. 623.
- (29) IBID; p. 624.
- (30) IBID; p. 625.
- (31) IBID; p. 626.
- (32) RONALD M., Peters, Jr; "Massachusetts Bill of Rights of 1780"; Editorial U. of Mass; Primera Edición; 1780; Reimpresión 1978; Estados Unidos de América; Parte I; Artículo 16.

- (33) CONVENCION CONSTITUCIONAL; "The Constitution of the Confederate States of America"; Editorial Jefferson Davis; Primera Edición; 1861; Estados Unidos de América; Art. 1, - Sec. 8 (8).
- (34) CONVENCION CONSTITUCIONAL; OP. CIT.; Art. 1, Sec. 9 (15).
- (35) ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS; "Declaración Universal de Derechos Humanos de la O.N.U."; Porrúa, S.A.; Octava Edición; 10 de Diciembre de 1948; México; Preámbulo.
- (36) ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS; OP. CIT.; Art. 1.
- (37) IBID; Art. 2.
- (38) IBID; Art. 8.
- (39) IBID; Art. 12.
- (40) IBID; Art. 29.
- (41) IBID; Art. 19.
- (42) DESANTES GUANTER, José María; "Una Idea del Derecho a la Información"; Editora Nacional; Primera Edición; 1974; Es-

paña; p. 35.

(43) ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS; "IX Conferencia Internacional Americana", "Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre"; Editorial de la O.E.A.; Primera Edición; 2 de mayo de 1948; Colombia; Art. 2.

(44) ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS; OP. CIT.; Art. 4,

(45) IBID; Art. 5.

(46) IBID; Art. 28.

(47) ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS; "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales"; Editorial de la O.N.U.; Primera Edición; 16 de Diciembre de 1966; - País:
Art. 15, frac. I, II, III.

(48) ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS; OP. CIT.; Art. 26, --
frac. V.

(49) IBID; art. 27.

- (50) ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS; "Convención Americana Sobre Derechos Humanos" o "Pacto de San José de Costa Rica"; Editorial de la O.E.A.; Primera Edición; 22 de Noviembre de 1969; Costa Rica, C.A.; Capítulo I, art. 1.
- (51) ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS; OP. CIT.; Art. 2,
- (52) IBID; Art. 11.
- (53) IBID; Art. 13.
- (54) IBID; Art. 14.
- (55) CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; Porrúa, S.A.;- OP. CIT.; Art. 6.
- (56) IBID; Art. 20-VI.
- (57) TRUEBA URBINA, Alberto y, TRUEBA BARRERA, Jorge; "Ley de Amparo" o "Nueva Legislación de Amparo", (mexicana); Editorial Porrúa, S.A.; Trigésimonovena Edición; 1980; México;- Art. 192.

(58) TRUEBA URBINA, Alberto y, TRUEBA BARRERA Jorge; OP. CIT.;
Art. 193.

(59) IBID; Art. 193 Bis.

(60) IBID; Art. 194.

(61) IBID; Art. 195.

(62) IBID; Art. 195 Bis.

(63) IBID; Art. 196.

(64) IBID; Art. 197.

(65) CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; "Código Penal -
Mexicano"; Porrúa, S.A.; Cuadragésima Edición; 1984; Méxi
co; Art. 123.

(66) CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; OP. CIT.; Art.-
127.

(67) IBID; Art. 128.

(68) IBID; Art. 130.

(69) IBID; Art. 132.

(70) IBID; Art. 200.

(71) IBID; Art. 209.

(72) IBID; Art. 348.

(73) IBID; Art. 350.

(74) IBID; Art. 356.

(75) CASTELLANOS, José de Jesús; "El Derecho a la Información y las Relaciones Informativas"; OP. CIT.; p. 70.

(76) LARRAGUIBEL ZAVALA, Santiago; "Derecho de Autor y Propiedad Industrial"; Editorial Jurídica de Chile; Primera Edición; 1979; Chile; p. 16.

(77) NOVOA MONREAL, Eduardo; "Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información, un Conflicto de Derechos"; Primera Edición; Siglo Veintiuno; 1979; México; p. 182.

(78) NOVOA MONREAL, Eduardo; OP. CIT.; p. 190.

- (78) CASTAÑO, Luis; OP. CIT. ; Cap. II.
- (79) NOVOA MONREAL, Eduardo; OP. CIT.; p. 197.
- (80) CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; "Código Penal - Mexicano"; OP. CIT.; Art. 348.
- (81) CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; OP. CIT. ; Art. 356.
- (82) IBID; Art. 350.
- (83) CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; "Ley de Imprenta Mexicana"; Andrade, S.A.; Primera Edición; 1917; México; Art. 1.
- (84) CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; "Código Penal - Mexicano"; OP. CIT.; Art. 359.
- (85) CASTRO V., Juventino; "Lecciones de Garantías y Amparo"; Porrúa, S.A.; Primera Edición; 1974; México; p. 120.
- (86) CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; "Ley Federal So

- bre el Derecho de Autor"; Porrúa, S.A.; Cuarta Edición; -
1984; México; Art. 17.
- (88) GARCIA LOPEZ, Jesús; "Los Derechos Humanos en Santo Tomás-
de Aquino"; Universidad de Navarra; Primera Edición; 1979
España; p.242.
- (89) GARCIA LOPEZ, Jesús; OP. CIT.; p. 242
- (90) IBID; p. 243.
- (91) IBID; p. 244
- (92) ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS; "Declaración Univer-
sal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones
Unidas"; Porrúa, S.A.; Octava Edición; 10 de Diciembre de -
1948; México; Preámbulo.
- (93) ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS; "Pacto Internacional-
de Derechos Económicos, Sociales y Culturales"; Editorial-
de la O.N.U.; Primera Edición; 1966; Estados Unidos de Amé-
rica, Nueva York; p.p. 57 a 62.

- (95) CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos": OP. CIT.; Art. -- 130, párrafo 13.
- (96) NOVOA MONREAL, Eduardo; OP. CIT.p. 215.
- (97) CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; "Código Civil Mexicano"; Porrúa, S.A.; Quincuagésimo Primera Edición; México; - 1982; Art. 25.
- (98) BARALT MEDEROS, Luis A.; "Enciclopedia Barsa", Voz: Medios - de Comunicación; Editada por Encyclopedía Britanica, Publishers Inc. ; Décimo Octava Edición; 1985; Inglaterra; Tomo I, p.217
- (99) BARALT MEDEROS, Luis S.; "Enciclopedia Barsa"; Voz Medios de Comunicación; Editada por Encyclopedía Britanica, Publishers Inc.; Décimo Octava Edición; 1985; Inglaterra; Tomo V, p. 109-a.
- (100) DESANTES GUANTER, José María; "La Información Como Derechos --" OP. CIT.: P. 182.

"EL DERECHO A LA INFORMACION"

Bibliografía

- 1.- BARALT MEDEROS, Luis A.; "Enciclopedia Barsa, Voz; Medios de Comunicación; Editada por Encyclopedia Británnica, - - - Publishers, Inc.; Edición Décimo Octava; 1985; Inglaterra;-- Tomo I, p. 217.
- 2.- BARALT MADEROS, LUIS A.: "Enciclopedia Barsa, Voz; Medios de Comunicación; Editada por Encyclopedia Británnica, - - - Publishers Inc.; Décimo Octava Edición; 1985; Inglaterra; To mo V, p. 109-a.
- 3.- BURGOA, Ignacio; "Garantías Individuales"; Porrúa, S.A.; Dé- cimo cuarta Edición; 1981; México; p.p.: 367 a 387; 670.
- 4.- BURGOA, Ignacio; "Información y Derecho"; Porrúa, S.A.:
Número de Edición: Primera.
México; Capítulo VII, p.: 654.
- 5.- CASTAÑO, Luis; "Régimen Legal de la Prensa en México"; Po--- rrúa, S.A.; Segunda Edición; 1962; México; Capítulo I y II.
- 6.- CASTELLANOS, José de Jesús; "El Derecho a la Información y - las Relaciones Informativas"; Editorial Promesa; Primera Edi

ción; 1979; México; p.p.: 68 a 74.

- 7.- CASTELLANOS, José de Jesús; "México Engañado"; Gaseta Informativa Independiente; Primera Edición; 1983; México; Capítulo II.
- 8.- CASTELLANOS, José de Jesús; "La Problemática Jurídica de la Reglamentación del Derecho a la Información"; Tesina, Universidad Panamericana; Primera Edición; 1982; México; Cap. VIII
- 9.- CASTRO V., Juventino; "Lecciones de Garantías y Amparo"; Porrúa, S.A.; Primera Edición; 1974; México; p.p.: 115 a 124.
- 10.- CLARK, Wesley C.; "El Derecho a la Información; Conferencias Dictadas en los Cursos Internacionales de CIESPAL (1961)"; Ecuador; CIESPAL: 1962; p. 71.
- 11.- CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; "Bill of Rights in the United States Constitution"; o "Diez Enmiendas"; Cornell University Press; Primera Edición 3 de noviembre 1971; Estados Unidos de América; Enmienda 1 y 4.
- 12.- CONVENCION FEDERAL DE 1787; "Constitución Federal de los Estados Unidos de América"; Congressional Research Service Li-

brary of Congress; Primera Edición; 1789; Estados Unidos de América; Art. 1, Sección 8, párrafos 7 y 8, Sección 9, párrafo 2; Art. 2, Sección 3 párrafo 1; Artículo 97-III, Sección 9.

- 13.- CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: "Smith Act"; - - United States Code; Edición Número 1976; 1940; Estados Unidos de América; Volumen IV, Título 18, Sección 2385, Segundo Párrafo; Título 16; Título 2, Sección 29 b; Título 1° 7, --- Sección 2402.
- 14.- CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: "Código Civil Mexicano"; Porrúa, S.A.; Quincuagésimo Primera Edición; México; 1982; Artículo: 25.
- 15.- CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: "Código Penal Mexicano"; Porrúa, S.A.; Cuadragésima Edición; 1984; México; - Artículos: 123; 127; 128; 130; 132; 200; 209; 348; 350; --- 356; 359-XII.
- 16.- CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; Porrúa, S.A.; Setuagésimoquinta Edición; 1984; México; Artículos: 6; 7; 20; - fracción VI; 130, párrafo 13.

- 17.- CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; "Ley Federal Sobre el Derecho de Autor"; Porrúa, S.A.; Cuarta Edición; --- 1984; México; Artículos 13; 17; 1.
- 18.- CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; "Ley de Imprenta Mexicana"; Andrade, S.A.; Primera Edición; 1917; México; Artículos: 2; 3; 8; 1.
- 19.- CONVENCION CONSTITUCIONAL; "The Constitution of the Confederate States of America"; Editorial Jefferson Davis; Primera Edición; 1861; Estados Unidos de América; Art. 1, Sección 8 (7) (8), Sección 9 (15) (16).
- 20.- CUEVA, Mario de la; "Teoría de la Constitución"; Porrúa, S.A.; Primera Edición; 1982; México; p.p. 43 a 48.
- 21.- DESANTES GUANTER, José María; "La Información Como Derecho"; Editora Nacional; Primera Edición; 1974; España; p.p.: 31; 32; 46; 47; 56; 87 a 94; 108; 162 a 172; 180 a 183; 188; --- 190 a 192; 213 a 240; 304 a 317.
- 22.- DESANTES GUANTER, José María; "Una Idea del Derecho a la Información"; Editora Nacional; Primera Edición; 1974; España; p.p.: 35; 36.

- 23.- DOVIFAT, Emil; (Tr. Blanco, Félix); "Periodismo"; Editorial UTEHA: Primera Edición; 1959; México; Tomo II; parte IV, -- p.p.: 24; 25; 27; 36; 54; 89.
- 24.- PAREDES, Américo; "Gran Enciclopedia RIALP"; Rialp, S.A.; - Primera Edición; 1971; España; Tomo IX, p.p.: 339 a 343.
- 25.- VERDU, P. Lucas; "Gran Enciclopedia RIALP"; Rialp, S.A.; Pri- mera Edición; España; Tomo VI, p.p.: 332.
- 26.- ECHEBARRIA, J. I. Lopategui; "Gran Enciclopedia RIALP"; - - Rialp, S.A.; Primera Edición; España Tomo XI, p.p.: 224 a -- 227; Año de 1979.
- 27.- A. BENITO: "Gran Enciclopedia RIALP"; Rialp, S.A.; Primera - Edición; 1979; España; Tomo XII, p.p.: 716 a 719.
- 28.- GARCIA LOPEZ, Jesús; "los Derechos Humanos en Santo Tomás de Aquino"; Universidad de Navarra; Primera Edición; 1979 Espa- ña; p.p.: 242 a 244.
- 29.- JELLINEK, George; "Declaración Francesa de Derechos del Hom- bre"; Editor Particular: Alberto Fontemoing; Primera Edi- ción; 1902; Francia; p.p.: 1 a 7; 33; 37; 38.

- 30.- JIMENEZ DE ASUA, Luis; "La Ley y el Delito: Principios de Derecho Penal"; Editorial Andrés Bello; Quinta Edición 1967; Argentina; p. 578.
- 31.- JIMENEZ DE PARGA Y CABRERA; "Los Regímenes Políticos Con--- temporáneos"; Editorial Tecnos; Quinta Edición; 1971; España; p.p.: 427; 428; 442 a 455.
- 32.- JUAN XXIII; "Encíclica Pacem in Terris"; Ediciones Paulinas, S.A.; Primera Edición, y Sexta Reimpresión; 1967; Reimpresión de 1983; Ciudad del Vaticano; Parte Primera, 9 a 12; - Parte Segunda, 17 a 21.
- 33.- LARRAGUIBEL ZAVALA, Santiago; "Derecho de Autor y Propiedad Industrial"; Editorial Jurídica de Chile; Primera Edición; 1979; Chile; p.p.: 144; 23; 11 a 13; 15 a 17.
- 34.- LASKI, H.J.: "El Liberalismo Europeo"; Fondo de Cultura Económica; Segunda Edición; 1953; México; p.p.: 1 a 250.
- 35.- MINISTRAL MASIA, Jaime; Colaboradores: BADENAS, José, FERRER, José María; FOGUET, Rafael; Dibujantes: GARCIA Angel, FERRER, José María, NUÑEZ, Francisco; "Enciclopedia Historia Universal Marín"; Editorial Marín; Primera Edición; --- 1961; España; Volumen X, p.p.: 10 a 12.

- 36.- MINISTRAL MASIA, Jaime; Colaboradores: BADENAS, José, FERRER, José María; FOGUET, Rafael, Dibujantes: GARCIA, Angel, FERRER, José María, NUÑEZ, Francisco; "Enciclopedia - Historia Universal Marín"; Editorial Marín; Primera Edición; 1961; España; Volumen III, p.p.: 114; 115.
- 37.- MONROY CABRA, Marco Gerardo; "Derecho de los Tratados"; Editorial Temis; Número de Edición: Primera. 1978; País: México. p. 200
- 38.- MONROY CABRA, Marco Gerardo; "Tratado de Derecho Internacional Privado"; Editorial Temis; Número de Edición: Primera. 1973; País; México p. 79.
- 39.- MORRISON, Samuel Eliot; "U.S.-History-Revolution-Causes-- Sources and Documents Illustrating the American Revolution, 1764-1788, and the Formation of the Federal Constitution"; New York, Oxford University Press; Segunda Edición; 1965;-

Estados Unidos de América; p.p.: 233 a 238.

- 40.- NEWMAN, Edwin S.; "Civil Liberty and Civil Rights"; Editorial Oceana Publications; Sexta Edición; 1979; Dobs Ferry New York; Estados Unidos de América; p.p.: 47 a 49; 58; - 67; 68; 70.
- 41.- NOVOA MONREAL, Eduardo; "Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información, un Conflicto de Derechos"; Primera Edición; Siglo Veintiuno; 1979; México; p.p.: 179 a 220;- 222.
- 42.- OFFICE OF THE FEDERAL REGISTER, NATIONAL ARCHIVES AND RECORDS ADMINISTRATION; "The United States Government Manual 1985/86"; Editorial Government Printing Office; Primera Edición; 1985 - 1986; Estados Unidos de América; --- p.p.: 479; 499 a 502; 632 a 636.
- 43.- OFFICE OF THE FEDERAL REGISTER, NATIONAL ARCHIVES AND RECORDS ADMINISTRATION; "The United States Government Manual 1984 - 1985"; Editorial Government Printing Office; Primera Edición; 1984 - 1985; Estados Unidos de América;- p.p.: 45; 46; 473; 474; 493 a 497; 621 a 626'

- 44.- ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS; "IX Conferencia Inter-
nacional Americana"; "Declaración Americana de Derechos y-
Deberes del Hombre";
Editorial de la O.E.A.
Número de Edición: Primera.
2 de Mayo de 1948;
País: Colombia;
Arts.: 2; 4; 5; 28.
- 45.- ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS; "Convención Americana-
Sobre Derechos Humanos" o "Pacto de San José de Costa Rica
ca";
Editorial de la O.E.A.;
Número de Edición: Primera;
22 de Noviembre de 1969;
Costa Rica, C.A.;
Artículos: 1; 2; 11; 13; 14.
- 46.- ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS; "Declaración Univer-
sal de Derechos Humanos de la O.N.U."; Forrúa, S. A. ; Oc-
tava Edición; 10 de Diciembre de 1948; México; Prefacio;-
Artículos 1; 2; 8; 12; 29; 19.

- 48.- ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAD: "Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales y Culturales"; Editorial- de la O.N.U.;
Número de Edición: Primera;
16 de Diciembre de 1966;
País:
Artículos: 2; 5; 11; 13; 15-I; II; III; 26-V; 27.
Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión, por la Asamblea General de la O.N.U., en su resolución 2200 A- (XXI)
- 49.- PALLARES, Eduardo; "Derecho Procesal Civil"; Porrúa, S.A. - Segunda Edición; 1965; México; p.p.: 52 a 54.
- 50.- RANDOLPH, Edmund; "History of Virginia"; Editor Particular Shaffer, Arthur, H.;
Número de Edición: Primera;
1970; Estados Unidos de América; p.p.: 1 a 347.
- 51.- RANDOLPH, Edmund; "El Virginia o Plan Randolpho"; Editorial United States Code;
Número de Edición; Primera;

29 de mayo de 1787; Estados Unidos de América; p.p.: 84 a a 87 ; En: STEELE, Commager, Henry; "Documents of American History"; Volume I; Novena Edición.
(Presentado a la Convención Federal).

- 52.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: "Diccionario de la Lengua Española-- la"; Editorial Espasa-Calpe, S.A.; Decimonovena Edición; - 1970; España; p.p.: 435; 745; 1068; 1424.
- 53.- RODRIGUEZ, Ramón; "Derecho Constitucional"; Editorial - - U.N.A.M.; Primera Edición; 1978; México; p. 738.
- 54.- RONALD M., Peters, Jr.; "Massachusetts Bill of Rights of - 1780"; Editorial U. of Mass; Primera Edición; 1780, Reimpresión de 1978; Estados Unidos de América; Parte I, artículo- 16.
- 55.- STEELE COMMAGER, Henry; Documents of American History";-- Editorial A. Commager; Novena Edición; 1974; Estados Unidos de América; Volumen I, p. 140.
- 56.- TRUEBA URBINA, Alberto y. TRUEBA BARRERA, Jorge; "Ley de - Amparo" o "Nueva Legislación de Amparo"; (mexicana); Editorial Porrúa, S.A.; Trigésimonovena Edición; 1980; México;- Artículos: 73 - V; 192 a 197.

- 57.- T.W. WALLBANK; "Historia Universal y de la Civilización"; -
Editorial Hispano-Europea; Primera Edición; 1975; España; -
Tomo III, p.p.: 114; 115.
- 58.- URABAYEN, Miguel; "Vida Privada e Información, un Conflicto
Permanente"; Universidad de Navarra; Primera Edición; 1977;
España; Tomo III, p.p.: 288; 289; 359.
- 59.- WARNOCK, Robert y ANDERSON, George K.; "The Declaration of-
the Rights of Man" en "The World in Literature"; Editor Par-
ticular: Scott, F.; Primera Edición; Estados Unidos de Amé-
rica; 1967; Tomo II, p.p.: 288 y 289.
- 60.- WILLIAMS, Edwin B.; "Diccionario Inglés - Español, Español-
Inglés"; Editorial Bantam Books; Tercera Edición; 1981; Es-
tados Unidos de América; p.p.: 3 a 370.
- 61.- WILLIAMS, Paul; "The International Bill of Human Rights", -
Final Authorized Text of the United Nations; Editorial En--
twistle Books; Primera Edición; 1981; Estados Unidos de A-
mérica; p.p.: 7 a 11; 103.

"EL DERECHO A LA INFORMACION"

- 1) FEDERAL COMMUNICATIONS COMMISSION; "Comission on Civil Rights"
M. Street NW Washington, D.C.; 1919; Estados Unidos de América; p.p.: 479 a 502.

- 2) THORNTON, John V. y MC. NIECE, Harold F. "Anual Survey of --
American Law" "Torts"; New York University, School of Law; -
1965; Estados Unidos de América; p.p.: 20

JURISPRUDENCIA

- 1.- Ejecutoria.- Semanario Judicial de la Federación. Tomo - XXVII, p. 975; 10 de Octubre de 1929; Amparo Penal en Revisión; Juzgado Supernumerario del Distrito de Coahuila; Autoridades Responsables: El Juez de Primera Instancia del Ramo Penal, el Juez Tercero Local y el Inspector General de Policía, todos de la ciudad de Torreón, Coah.

- 2.- Ejecutoria.- S.C.J. de la Nación; Semanario Judicial de la Federación; Tomo CXVI; p.p. 1130 y 1131; 25 de abril de 1953; Amparo Penal Directo; Autoridades Responsables: La Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, con jurisdicción en el territorio Norte de Baja California y el Juez de Primera Instancia de Tijuana, Baja California.

- 3.- Ejecutoria.- S.C.J. de la Nación; Semanario Judicial de la Federación; Tomo XXXIX; p. 1525; 25 de Octubre de 1933. - Quinta Epoca; Segunda Parte; Amparo Penal Directo; Autoridades Responsables: El Juez Cuarto Constitucional de la Capital y la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

- 4.- Ejecutoria.- S.C.J. de la Nación; Semanario Judicial de la

Federación; Tomo XXV; p. 1870 y 1871; 9 de abril de 1929;-
Amparo Penal en Revisión; Juzgado de Distrito de Hidalgo;-
Autoridades Responsables: El Juez Sexto Supernumerario de
Distrito del Distrito Federal y el Magistrado del Primer -
Circuito.

5.- Ejecutoria.- S.C.J. de la Nación; Semanario Judicial de la
Federación; Tomo de la Federación; Tomo XXII; p. 294; 4 de
febrero de 1928; Amparo Penal en Revisión; Juzgado Primero
de Distrito de Baja California; Quinta Epoca; Autoridad -
Responsable: El Juez de Primera Instancia de Tijuana, en-
funciones de Magistrado del T.S.J. del Distrito Norte.

6.- Ejecutoria; S.C.J. de la Nación; Semanario Judicial de la-
Federación; Tomo XLV; p. 3810; 28 de agosto de 1935; Ampa-
ro Penal Directo; Autoridades Responsables: El Juez de -
Primera Instancia de lo Criminal de Tepic y el Supremo Tri-
bunal de Justicia de Nayarit.

7.- Ejecutoria; S.C.J. de la Nación; Semanario Judicial de la-
Federación; Tomo XVI; p.27; 3 de enero de 1925; Quinta Epo-
ca; Amparo Penal en Revisión; Juzgado de Distrito de Hidal-
go; Autoridad Responsable: El Juez Segundo de Primera Ins

tancia de Tulancingo.

- 8.- Ejecutoria.- S.C.J. de la Nación; Semanario Judicial de la Federación; Tomo XXXVII; p. 941; Quinta Epoca; Amparo Administrativo en Revisión; Juzgado Primero de Distrito de Yucatán; Autoridades Responsables: Gobernador de Yucatán, los Presidentes Municipales de Espita, Dzitán y Peto, el Inspector General de Policía de Mérida, el Director y el Alcalde de la Penitenciaría de Juárez de la misma ciudad.
- 9.- Ejecutoria.- S.C.J. de la Nación; Semanario Judicial de la Federación; Tomo X; p. 452; 21 de febrero de 1922; Quinta Epoca; Amparo Penal en Revisión; Juzgado de Distrito de Durango; Autoridad Responsable: El Juez Tercero de lo Penal de la Ciudad de Durango.
- 10.- Ejecutoria.- S.C.J. de la Nación; Semanario Judicial de la Federación; Tomo LVI; p.133; 6 de abril de 1938; Autoridad Responsable: El Juez Octavo Mixto de Paz de esta Capital.
- 11.- Ejecutoria.- S.C.J. de la Nación; Semanario Judicial de -

la Federación; Tomo XLV; p.84; 3 de julio de 1935; Amparo Administrativo en Revisión; Juzgado Sexto de Distrito en el Distrito Federal; Autoridades Responsables: El Secretario de Gobernación, el Procurador de Justicia del Distrito Federal, el Jefe del Departamento de Policía y el Juez Cuarto de Distrito, en el Distrito Federal.

12.- Ejecutoria.- S.C.J. de la Nación; Poder Judicial de la Federación; 6 de marzo de 1919; Pleno; Quinta Epoca; Tomo - IV; p.512; Competencia en materia Penal, entre los jueces de Distrito del Estado de Yucatán y Tercero de lo Penal de la Ciudad de Mérida; Motivo de la Competencia: - Las diligencias practicadas con motivo de los atentados - que se dicen cometidos contra Castellanos, Tomás.

13.- Ejecutoria.- S.C.J. de la Nación; Poder Judicial de la Federación; 14 de abril de 1959; Pleno; Sexta Epoca; Primera Parte; Volumen XXII; p. 16; Semanario Judicial de la Federación; Editorial: Antigua Librería de Murguía, S.A.

14.- Ejecutoria.- S.C.J. de la Nación; Segunda Sala; 9 de - - abril de 1958; Volumen XI; p. 103; Sexta Epoca; Amparo en Revisión.

15.- Ejecutoria. S.C.J. de la Nación; Semanario Judicial de la Federación; Quinta Epoca; Tomo XLII-1; Actor: Suprema - Corte de Justicia; Año 1936; Antigua Imprenta de Murguía; México; p.p. 514 a 523; Autoridades Responsables: La Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, y el Juez Primero de Distrito de Primera Instancia del Distrito de Orizaba, Veracruz.

" DERECHO A LA INFORMACION "

BIBLIOGRAFIA

FE DE ERRATAS

1a.- ANAYA, Pedro María (Presidente Sustrituto de México); Acta de - Reformas"; Imprenta de Palacio Nacional; Primera Edición; 21 - de mayo de 1874; México; Artículo 26

2a.- HEGEL, Georg Wilhelm Frederich; "Constitución de la República Aleman"; Editorial Aguilar; Segunda Edición; 1972; Madrid, - España; Artículo 1.